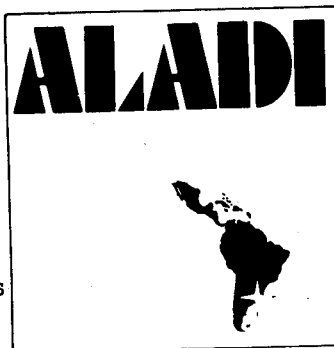


Conferencia de Evaluación y Convergencia

Primer Período de Sesiones Extraordinarias
30 de abril - 16 de mayo de 1981
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

ACTA FINAL DEL PRIMER PERIODO DE
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA
CONFERENCIA DE EVALUACION Y CON
VERGENCIA

ALADI/C.EC/I-E/Acta final
16 de mayo de 1981

1. El Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia se celebró en la sede de la Asociación del 30 de abril al 16 de mayo de 1981, de conformidad con los términos de convocatoria dispuestos por la Resolución 3 del Comité de Representantes.

La nómina completa de las Delegaciones, así como la de los observadores de los organismos internacionales invitados, figuran como anexo I de la presente Acta final.

2. En la Primera Sesión Plenaria fueron elegidas las siguientes autoridades de la Conferencia: Presidente, el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración Regional, licenciado Jorge Caminotti, Presidente de la Delegación de la Argentina y Vicepresidentes, el Subsecretario de Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos, doctor Efraín Darío Centurión y el Embajador Juan Moreno Gómez, Presidentes de las Delegaciones de Paraguay y Venezuela, respectivamente.

3. La agenda del presente Período de Sesiones fue aprobada en la Primera Sesión Plenaria. Su texto se transcribe a continuación:

1. Aprobación del Reglamento para el presente Período de Sesiones.
2. Elección de autoridades.
3. Aprobación de la agenda.
4. Cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución 398 (XX-E).
5. Aprobación de las nóminas negociadas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

4. De conformidad con lo establecido por el Reglamento para el presente Período de Sesiones, se constituyeron las Comisiones de Coordinación y Credenciales.

//

El Presidente y los Vicepresidentes del Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia actuaron como Presidente y Vicepresidentes, respectivamente, de la Comisión de Coordinación e Integración, junto con el Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos, la Comisión de Credenciales.

5. Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia dio aprobación a las siguientes Resoluciones que forman parte de la presente Acta final y cuyos textos figuran en su anexo II.

ALADI/C.EC/Resolución 1 (I-E)

Reglamento del Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia

ALADI/C.EC/Resolución 2 (I-E)

Prosecución de las negociaciones de los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo

6. En atención al avance logrado en la negociación de Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, los Plenipotenciarios de todos los países miembros convinieron en formalizar, mediante su registro en la presente Acta final, las modificaciones introducidas, al amparo de la Resolución 4 del Comité de Representantes, por los respectivos países miembros en Acuerdos de alcance parcial a que se refiere el artículo noveno de la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente. Los Protocolos correspondientes se incorporan en el anexo III de la presente Acta final y rigen hasta el 31 de diciembre de 1981.

7. Con relación al punto 5 de la agenda, la Conferencia, luego de intensas deliberaciones, y por no haber arribado todavía a los objetivos constantes en el artículo sexto de la Resolución 398 (XX-E), convino en la necesidad de realizar nuevos esfuerzos para la aprobación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, de forma que respondan al espíritu y a la letra del Tratado de Montevideo 1980 y de las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros.

8. Finalmente, teniendo en cuenta el plazo establecido por la Resolución 398 (XX-E) para la conclusión definitiva del proceso de renegociación dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, en la totalidad de los elementos que la integran, y la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo de los cometidos asignados a la Conferencia a que se refiere el artículo segundo de dicha Resolución, los Plenipotenciarios de los países miembros adoptaron la Resolución 2 (I-E), mediante la cual se establecen medidas y procedimientos destinados a facilitar la conclusión de los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y la aprobación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

//

//

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los países miembros, suscriben la presente Acta final en Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General. La Secretaría General enviará copia certificada de esta Acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Edgard Moncayo Jiménez

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Moock

ac

//

4
//
Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Iñarraz

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Juan Moreno Gómez

//

ANEXO I

LISTA DE LOS MIEMBROS DE LAS DELEGACIONES DE LOS
PAISES MIEMBROS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
ORGANISMOS INTERNACIONALES ASESORES

ac

//

//

LISTA DE LOS MIEMBROS DE LAS DELEGACIONES DE LOS PAISES MIEMBROS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ASESORES

ARGENTINA:

Presidente:

Jorge Caminotti.

Vicepresidente:

Jesús Sabra.

Delegados:

Rodolfo Rodríguez, Juan José Martínez, Luis García Tezanos Pinto, Hugo Juan, Esteban De Parmentier, Humberto Monroy y Eduardo Miguel Spector.

BOLIVIA:

Presidente:

José Guillermo Loría González.

Vicepresidente:

Walter Herrera Ríos.

Delegados:

Edgar Castellanos, Patricia Carrión, Edgar Rocabado, Walter Laguna, Lino Cañipa, Carlos Peñaranda, Hugo Ferrufino, Arturo Glasinovic, Adalberto Violand, Fernando Gutiérrez y Tomás Guerra.

BRASIL:

Presidente:

Maury Gurgel Valente.

Vicepresidente:

Alfredo Teixeira Valladão.

Delegados:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso, Oto Ferreira Neves, Julio Gonçalves Sánchez, Ney do Prado Dieguez, Renate Stille, Flávio Roberto Bonzanini, Antonio Patriota, Ivo do Pinho Angelo, Roberto Rocha Guimarães, Ivan Paes Bentes Monteiro, Roque José Hauschild, Hugo Arce Alcoba Rojas, Fábio Egypto da Silva, Marcos Vinicius Pinto Gama, Aarão Ferreira de Santana Neto, Rosaria Costa Baptista, Fábio Eloy Andrade Júnior y Benvindo Belluco.

Asesores:

Stésio Henri Guitton, Luiz Pinto de Barros y Luiz de Vasconcellos.

ac

//

//

COLOMBIA:

Presidente: Edgardo Moncayo Jiménez.
Presidente Alternativo: Oswaldo Rengifo Otero.
Delegados: Jaime Paris Quevedo, Guillermo Franco Camacho, Félix Moreno y Néstor Lineros.

CHILE:

Presidente: Andrés Concha Rodríguez.
Vicepresidente: Jorge Court Mook.
Delegados: Patricio López, Guillermo Anguita, Haroldo Venegas, Fernando Morales, Uri Wainer, Pedro García Castelblanco y Juan Carlos Prado.

ECUADOR:

Presidente: Milton Cevallos Rodríguez.
Delegados: Eduardo Santos Alvite, Alejandro Rubio, José Alberto Peñaherrera, Luis Salazar, Nieves Sotomayor, Luis Orlando Díaz, Alfonso López, Gonzalo Yanez, Diego Avila y Adolfo Blum.
Sector Privado: Luis Salazar Jaramillo, Claudio Revello, Guillermo Cartagena y Vicente Carrera.

MEXICO:

Presidente: Roberto Martínez Le Clainche.
Presidente Alternativo: Vicente Muñiz Arroyo.
Vicepresidente: Adolfo Treviño Ordorica.
Delegados: Gustavo Mohar, Dora Rodríguez Romero, José Pedro Pereyra Hernández, Oscar Flores Beltrán y Antonio León Zárate.

PARAGUAY:

Presidente: Efraín Darío Centurión.

//

Paraguay (Cont.)Delegados:

Luis Ramón Ortiz, Brígido Rodríguez Báez, Antonio Félix López, Margarita Genes de Aranda, Miguel Angel Britos, Miguel León Castro, Fernando Costantini, Judith Jiménez de Arias, Emilio Giménez, Jorge Cañete Arce y Ramiro Rodríguez Alcalá.

PERU:Presidente:

Jorge Vega Castro.

Vicepresidente:

Luis J. Macchiavello Amorós.

Delegados:

Néstor Moscoso, Juan Luis Reus Luxardo, Ramón Morante, Eduardo Brande Salazar, Hugo De Zela Martínez, Frederick Evans Garland y Adolfo Rodríguez Hurtado.

URUGUAY:Presidente:

Adolfo Donamarí Ilarraz.

Presidente Alternativo:

Héctor Carlevaro Torres.

Delegados:

Carlos Clulow, Carlos Bentancour, José Roberto Muínelo, Edda Peguero, Silvia Valls de Rosales, Milka Marfetán de Vacca, Enrique Anchordoqui, Andrés Jung, Mario Moya, Pedro Bergeret, Antonio Rodríguez Saavedra, María Angélica Peña de Pérez, Eduardo Portrie Casal, Walter Sarubbo, Artigas Menéndez, León Cestau, Mario Aishemberg Deambrosis, Guido Michelin Salomón y Juan Pablo Bueno.

Asesor:

Juan B. Oddone.

VENEZUELA:Presidente:

Juan Moreno Gómez.

Delegados:

Alberto Poletto, Gustavo Ferro Pacanins, Sergio Martínez Flores, Telasco Pulgar, Fernando Rodríguez, Juan Salazar Rondón y María Eugenia Marcano.

ac

//

//

ORGANISMOS INTERNACIONALES OBSERVADORES

Banco Interamericano de Desarrollo (BID): Eduardo Barros.

Comisión Económica para América Latina (CEPAL): René E. Ortuño.

Organización de los Estados Americanos (OEA): Gastón Urriolagoitia V. y José Luis Restrepo.

Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC): Allan Wagner y Luis López.

//

ANEXO II

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE
PERIODO DE SESIONES

//

RESOLUCION 1 (I-E)

Reglamento del Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de los países miembros del Tratado de Montevideo 1980

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA,

VISTO El inciso i) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DE LA CONFERENCIA DE EVALUACION Y CONVERGENCIA

CAPITULO I

Composición

PRIMERO.- La Conferencia estará constituida por Plenipotenciarios de los países miembros y las Delegaciones a la misma se integrarán con dichos Plenipotenciarios y los demás Delegados que hayan sido acreditados por los respectivos Gobiernos.

SEGUNDO.- Cada Delegación tendrá un Presidente. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de la Delegación será representado por el miembro de su Delegación que aquél indique. Las Delegaciones podrán estar representadas, tanto en las sesiones plenarias como en las de las comisiones, por cualesquier de sus miembros.

TERCERO.- La presentación de los plenos poderes, de que deberán estar investidos el Presidente de cada Delegación y los miembros de la misma que los respectivos Gobiernos estimen conveniente, se sujetará a las normas siguientes:

- a) Los plenos poderes deberán constar por escrito y serán dirigidos a una autoridad competente de la Asociación y la Secretaría General será depositaria de los mismos; y
- b) Los Gobiernos de los países miembros podrán notificar el otorgamiento de plenos poderes mediante comunicación telegráfica o radiotelegráfica, dirigida a la Secretaría General. En este caso se entenderá que han sido extendidos en buena y debida forma cuando la Representación Permanente del país que ha hecho la comunicación notifique por escrito a la Presidencia de la Conferencia la confirmación correspondiente.

//

CUARTO.- El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos de la Asociación participarán en las deliberaciones de la misma, con voz pero sin voto.

QUINTO.- Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia, con el carácter de observadores, los representantes de países y organismos internacionales especializados que hayan sido invitados para ello.

A invitación del Presidente, podrán hacer uso de la palabra sobre temas específicos de su competencia.

CAPITULO II

Autoridades

SEXTO.- La Conferencia tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos entre los Presidentes de Delegaciones en la Primera Sesión Plenaria.

Hasta tanto no se elijan las autoridades ejercerán interinamente sus funciones los Presidentes de las Delegaciones por orden alfabético de países.

SEPTIMO.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Instalar las comisiones de la Conferencia;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- d) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el Reglamento;
- e) Conceder el uso de la palabra a los participantes en el orden en que se la hayan solicitado;
- f) Llamar a votación y anunciar el resultado; y
- g) Las demás que establece el Reglamento.

OCTAVO.- Si el Presidente no asistiere a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la Presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a otra sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético de países. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes no pudieren asistir ejercerán la presidencia interina los restantes Jefes de Delegación por orden alfabético de países.

NOVENO.- En las sesiones plenarias es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de la Presidencia de la Conferencia y la de Delegados. En caso de que el Presidente de la Conferencia desee actuar como Delegado deberá ser sustituido en aquellas funciones en la forma establecida en el artículo octavo.

CAPITULO III

Servicio de Secretaría

DECIMO.- La Secretaría General de la Asociación prestará los servicios de Secretaría de la Conferencia.

//

//

En tal carácter deberá:

- a) Comunicar el orden del día de las sesiones;
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas que se sometan a con
si
deración de la Conferencia;
- c) Contestar la correspondencia oficial dirigida a la Conferencia, de acuerdo con las directivas del Presidente en los casos que corresponda;
- d) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones de la Conferencia, someterlas a con
si
deración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesio
nes de la Conferencia, mediante la firma del Secretario General o del funciona
rio que éste designe; y
- g) Ejercer las demás funciones que le asigne la Conferencia.

CAPITULO IV

Comisiones

DECIMOPRIMERO.- Habrá una Comisión de Coordinación, una Comisión de Creden
ciales y las demás comisiones de trabajo que la Conferencia considere necesarias.

DECIMOSEGUNDO.- La Comisión de Coordinación estará constituida por los Presi
dent
es de las Delegaciones o quienes ejerzan sus funciones, y será su secretario
el Secretario General o quien él designe.

DECIMOTERCERO.- La Comisión de Coordinación coordinará los trabajos de la Con
ferencia y procurará armonizar los puntos de vista de las diversas Delegaciones y resolver sobre los asuntos que le fueren sometidos por el Presidente de la Confe
rencia y por los Presidentes de comisiones y por las Delegaciones. Asimismo, fi
jará el orden en el cual serán examinados por la Conferencia los temas de la agen
da.

DECIMOCUARTO.- La Comisión de Credenciales estará integrada por el Presiden
te y Vicepresidentes de la Conferencia. Examinará los plenos poderes y las cre
denciales de los miembros de las Delegaciones, sometiendo a la Conferencia su co
res
pondiente informe.

DECIMOQUINTO.- Las demás comisiones de trabajo estarán integradas por miem
bros de todas las Delegaciones. Tendrán por función el estudio de los temas de la agen
da que les hayan sido atribuidos por la Conferencia y la presentación de los co
res
pondientes informes y proyectos.

CAPITULO V

Agenda

DECIMOSEXTO.- La agenda será aprobada en la Primera Sesión Plenaria, y no se po
drán introducir temas ajenos a los que motivaron la convocatoria.

//

La agenda será aprobada con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los países miembros.

CAPITULO VI

Sesiones

DECIMOSEPTIMO.- La Conferencia celebrará sesiones plenarias y sesiones de Comisión.

DECIMOCTAVO.- Las sesiones plenarias serán públicas, salvo disposición en contrario de la Conferencia y las convocará el Presidente de la misma, a pedido de cualquier Delegación o del Secretario General.

DECIMONOVENO.- Durante la discusión de un asunto, cualquier Delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare de esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Conferencia.

VIGESIMO.- Las sesiones de las comisiones serán privadas, pudiendo asistir a ellas solamente miembros de las Delegaciones de los países, el Secretario General o quien él designe, los Secretarios Generales Adjuntos y los integrantes de la Secretaría designados a esos efectos. Las convocatorias de las comisiones serán hechas por sus presidentes, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Delegación.

CAPITULO VII

Quórum y votación

VIGESIMOPRIMERO.- La Conferencia sesionará y adoptará sus decisiones de conformidad con los artículos 34 y 43 del Tratado.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

Cualquier Delegación podrá solicitar que una votación sea nominal.

Las manifestaciones que los Delegados deseen hacer acerca de su voto sólo podrán efectuarse una vez concluida la votación.

VIGESIMOSEGUNDO.- Para que haya sesión de comisión se requiere la presencia de los dos tercios de las Delegaciones que la integran.

VIGESIMOTERCERO.- Cada Delegación tiene derecho a un voto.

Para efectos de la votación nominal al comienzo de la Primera Sesión Plenaria y como cuestión previa, la Conferencia establecerá por sorteo el orden en que las distintas Delegaciones expresarán su voto durante ese período.

//

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o abste-
niéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

VIGESIMOCUARTO.- En las sesiones plenarias, a solicitud de cualquier Delega-
do, se someterá a votación por partes cualquier moción o proyecto de resolución.
Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará des-
pués en conjunto.

VIGESIMOQUINTO.- Cuando una enmienda modifique una proposición o le añada o
suprima conceptos, se votarán en primer lugar la enmienda, y luego se votará el
texto original o el que resulte de introducir la enmienda si ésta hubiera sido
aprobada.

VIGESIMOSEXTO.- Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición se
votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la proposición original.
En caso de no ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la enmienda que
después de aquélla se aparte más de la proposición original y así sucesivamente
hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas.

CAPITULO VIII

Actas y documentos

VIGESIMOSEPTIMO.- Se elaborarán actas de las sesiones plenarias y se harán
minutas de las sesiones de las comisiones.

VIGESIMOCTAVO.- Las actas de las sesiones plenarias reproducirán fielmente
los debates. En lo que respecta a las comisiones, las minutas resumirán los deba-
tes e insertarán las conclusiones a que se haya llegado. Por decisión de la Con-
ferencia o de las comisiones, y cuando los asuntos tratados lo requieran, se toma-
rá versión taquigráfica de determinadas sesiones.

El orden del día y los documentos que deberán ser sometidos a las sesiones
plenarias serán distribuidos a las Delegaciones, por lo menos, con 24 horas de an-
telación a la sesión correspondiente o en un plazo menor que decida la Presiden-
cia de la Conferencia.

VIGESIMONOVENO.- El acta final de la Conferencia recogerá los resultados al-
canzados por la misma. Dicho instrumento será redactado en castellano y en portu-
gués y suscrito por los Plenipotenciarios de los países miembros siendo ambos tex-
tos oficiales e igualmente válidos. La Secretaría General enviará copia certifi-
cada del acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países
miembros.

TRIGESIMO.- La Secretaría General será la depositaria de todos los instrumen-
tos suscritos en la Conferencia.

//

CAPITULO IXIdiomas oficiales

TRIGESIMOPRIMERO.- Son idiomas oficiales de la Conferencia el castellano y el portugués.

Montevideo, 16 de mayo de 1981.

RESOLUCION 2 (I-E)

Prosecución de las negociaciones de los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA, en su Primer Período de Sesiones Extraordinarias.

VISTO El literal f) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros y 398 (XX-E) de la Conferencia.

CONSIDERANDO Que es necesario establecer los procedimientos e instancias para continuar las negociaciones tendientes a concluir los acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y aprobar las nóminas negociadas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para proseguir la negociación de los respectivos acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.

SEGUNDO.- Facultar al Comité de Representantes para registrar, hasta el 17 de junio de 1981, los Protocolos que recojan las modificaciones introducidas por los respectivos países miembros, conforme a la Resolución 4 del Comité de Representantes, en los acuerdos de alcance parcial concertados en los términos del artículo noveno de la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente.

//

TERCERO.- Encomendar a la Secretaría General la presentación al Comité de Representantes, a más tardar el 10 de julio de 1981, de un estudio sobre las alternativas para la realización de la apreciación multilateral a que se refieren los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo.

CUARTO.- Disponer la realización de una reunión de delegados gubernamentales de alto nivel de los países miembros, en la ciudad de Lima, Perú, entre los días 21 al 26 de setiembre de 1981, con el cometido de:

- a) Definir los criterios, el alcance y los procedimientos para la apreciación multilateral a que se refieren los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo y disponer la realización de las tareas necesarias para llevarla a cabo;
- b) Definir las normas para incluir en los acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas negociadas de apertura de mercados, que sean necesarias para regular su funcionamiento; y
- c) Evaluar el estado de las negociaciones que se hayan llevado a cabo hasta la fecha de realización de la reunión, para la determinación de los productos que integrarán las nóminas negociadas de apertura de mercados y para la concertación de los acuerdos de alcance parcial reglamentados por la Resolución 433 del Comité.

QUINTO.- Los países miembros deberán entregar a la Secretaría General, a más tardar el 20 de octubre de 1981, los Acuerdos de alcance parcial proyectados que serán sometidos a la apreciación multilateral y formalización en el Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia a que se refiere el artículo segundo de la Resolución 398 (XX-E). La Secretaría pondrá dichos proyectos en conocimiento de todos los países miembros.

SEXTO.- Realizar el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia del 30 de noviembre al 15 de diciembre de 1981, en la ciudad de Bogotá, Colombia, para concluir el cometido previsto por el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo y aprobar los acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas negociadas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

Montevideo, 16 de mayo de 1981.

//

ANEXO III

ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL

(Artículo noveno de la Resolución 433
del Comité Ejecutivo Permanente)

//

ACTA ARGENTINO-BOLIVIANA

Los Representantes de los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia, de conformidad con los términos del Acta suscrita el 19 de diciembre de 1980 en Montevideo, convienen en declarar por medio de la presente Acta, lo siguiente:

Con el propósito de fortalecer los vínculos económicos comerciales, ambas partes manifiestan su intención de celebrar los acuerdos de integración dentro del espíritu del Tratado de Montevideo 1980 y sus Resoluciones complementarias.

I - ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA

Ambas partes reafirman su intención de celebrar un acuerdo parcial marco de complementación económica, en los sectores industrial, financiero y tecnológico con vistas a incrementar la cooperación económica y, entre otros objetivos, contribuir a la ejecución de acciones conjuntas empresariales para posibilitar el abastecimiento de los respectivos mercados y del mercado internacional.

Con carácter tentativo se indican los siguientes sectores que ofrecerían las mayores posibilidades para inversiones y acciones conjuntas:

1. Agro-industria (fabricación de aceites, de lácteos e industrias frigoríficas);
2. Textil y confección y en general sectores de mano de obra intensiva;
3. Siderurgia;
4. Metalmecánico (familia de máquinas herramientas y de maquinaria minera y otras);
5. Automotriz (fundición de hierro para motores, fundición de aluminio para motores y línea de forja);
6. Petroquímico;
7. Industria farmacéutica; y
8. Otros sectores a identificar.

Señalaron ambas partes que la selección y negociación conjunta de tecnología y la asistencia financiera son campos que deberían integrar el paquete de la negociación entre ambos países y emanar de los sectores productivos correspondientes.

//

//

Establecióse que los mecanismos aptos para lograr los objetivos precedentemente señalados, son las reuniones sectoriales empresariales que deberán detectar las posibilidades concretas de integración y formular sus recomendaciones a los Gobiernos, sin perjuicio de las reuniones de carácter oficial que se estime pertinente convocar.

Para la concreción del acuerdo de complementación económica en los sectores industrial, financiero y tecnológico, se establece la siguiente fecha tentativa de inicio del proceso negociador, cuyas etapas subsiguientes se acordarán con posterioridad.

15 de junio de 1981 - Intercambio de programa de reuniones empresariales sectoriales a nivel de Representaciones y agenda de las mismas.

En oportunidad de realizarse el intercambio de programas de reuniones empresariales, deberá confirmarse o rectificarse los sectores que con carácter tentativo se señalaron precedentemente como indicados para realizar acciones de complementación económica.

Con la intención de facilitar el desarrollo del mercado y posibilitar un intercambio significativamente más dinámico de las corrientes comerciales recíprocas, ambas Representaciones aceptan establecer las bases metodológicas para confeccionar las correspondientes listas preliminares de productos que integrarían el ámbito de dicho acuerdo, cuya relación es la siguiente:

- Productos que han generado comercio bilateral y que figuraban en el patrimonio histórico de la ALALC y no se incorporan en el Acuerdo Parcial del 16 de mayo de 1981.
- Productos que han generado comercio bilateral y que no fueron negociados anteriormente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración.
- Productos que tienen expectativas ciertas de generar comercio, que estaban negociados en la ALALC y no se incorporan en el Acuerdo Parcial del 16 de mayo de 1981.
- Productos con expectativas de generar comercio y que no fueron negociados anteriormente en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración.
- Productos para los que Bolivia tiene reserva de mercado dentro del Grupo Andino.
- Productos que con carácter tentativo se incluyeron en el Acta del 19 de diciembre de 1980 y no están involucrados en los anteriores ítem.
- Productos que resulten de las acciones conjuntas de la presente Acta.

La negociación correspondiente se realizará tomando como base las preferencias porcentuales sobre los aranceles vigentes para terceros países y procurando la eliminación de las restricciones no arancelarias que puedan existir para dichos productos.

gml

//

//

Ambas partes realizarán estos contactos negociadores dentro del espíritu de las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y sus Resoluciones reglamentarias.

Para la negociación del acuerdo en sus aspectos de intercambio comercial, se establece la siguiente fecha tentativa para el inicio del proceso de negociación, acordándose que, a partir de esa primera etapa, se fijarán las subsiguientes:

15 de junio de 1981 - Intercambio de listas a nivel de Representaciones.

II - ACUERDO AGROPECUARIO

En este campo ambas partes manifiestan su deseo de incrementar el intercambio de productos agropecuarios y establecer mecanismos de estudio a fin de afianzar cooperación técnica y financiera adecuadas para la implementación de programas destinados a la reforestación, cultivo de cereales y oleaginosas y crianza de ganado.

Para el tratamiento en detalle de dicho acuerdo, se establece como fecha de reunión inicial el 15 de junio de 1981 a nivel de Representaciones en Montevideo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria de la presente Acta, de la cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EM FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Acta en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría

//

ACTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA CELEBRAR UN ACUERDO
DE COMPLEMENTACION ECONOMICA

En Montevideo, a los quince días del mes de mayo de 1981, los Representantes de los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Ecuador, con vienen en declarar por medio de la presente Acta lo siguiente:

Con la intención de celebrar un acuerdo de acción parcial de complementación económica en el sector industrial vinculado con la posición NABALALC 84. 61, grifería sanitaria, deciden promover la reunión de los sectores privados vinculados en la producción de dichos productos a que detecten las posibilidades concretas de integración y formular sus recomendaciones a los Gobiernos, sin perjuicio de las reuniones de carácter oficial que se estime pertinente convocar.

Como fecha tentativa para tal encuentro se sugiere que el mismo se efectúe dentro de los próximos noventa días.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria de la presente Acta, de la cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben la presente Acta en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 2

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 2).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por los Anexos I y II del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en los Anexos I y II del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en dichos Anexos que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Ambos países acuerdan mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual pactada en el presente Acuerdo respecto de los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

Sin perjuicio de ello, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no signatarios, resultare un arancel para este Acuerdo del 59 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no signatarios resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en los Anexos del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- Sustitúyese el artículo 6o. del referido Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 6o.- El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981. Las preferencias acordadas se aplicarán a la importación de los productos hasta la fecha de su vencimiento, de acuerdo con la legislación interna de cada país."

Artículo 5o.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias del período 1962/1980, se adjunta en el Anexo III un anteproyecto de Acuerdo que ser

//

//

virá de base para la prosecución de las negociaciones y las nóminas de productos con sus respectivas preferencias porcentuales, las que regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del referido anteproyecto de Acuerdo.

Artículo 6o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

Artículo 7o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, registradas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina a Bolivia, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dichos Anexos.

Artículo 8o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Protocolo sustituye a partir del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, para todo efecto, las preferencias acordadas en las listas nacionales de los países signatarios y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina a Bolivia, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo 9o.- El presente Protocolo deja sin efecto el Acuerdo de alcance parcial suscrito con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta registrado con el no. 1 en el Acta final del Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: A los productos comprendidos en el presente Anexo no se les aplicarán los derechos de importación adicionales establecidos en la Resolución no. 331, del Ministerio de Economía de la República Argentina, del 18 de marzo de 1981.

//

//

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	50
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o <u>re</u> frigeradas	25
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	55
04.05.1.01	Huevos para reproducción	40
04.05.1.02	Huevos para consumo	40
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	25
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	40
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescas o secas con cáscara o sin ella	40
08.01.0.04	Mangos	40
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	40
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	40
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	40
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	40
08.02.0.06	Pomelos	40
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	40
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillo, pelones)	40
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	40
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	40
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	40
11.08.1.99	Almidones de mandioca	25

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	70
16.01.0.05	Salchichas	40
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	40
16.02.9.01	Pasta de hígado	40
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	40
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	40
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de ca cao	40
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	40
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	45
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	70
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	70
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	70
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azucarón, abacaxi) en al míbar	70
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	70
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de al cohol (naranjas y elaboración boliviana)	70
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítri cos sin fermentar	60
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	50
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación al cohólica 42° a 48° Gay Lussac	70
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	65
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	40
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	75
25.20.0.01	Yeso natural	25
25.22.0.01	Cal ordinaria	65
25.23.0.03	Cemento portland	55
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	75
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	55
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	55
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	55
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)	55
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	55
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoníaco licuado	50
28.16.0.02	Amoníaco en solución acuosa	50
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganoso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	25
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojable	25

//

NABAIAC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
38.13.0.02	Fundente vitrificado granulado para soldadura por arco sumergido	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Balata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	70
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	70
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	70
44.05.2.14	Ipés aserrado	70
44.05.2.16	Laureles aserrados	70
44.05.2.32	Trébol aserrado	70
44.05.2.99	Plumero aserrado	70
44.05.2.99	Trompillo aserrado	70
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	70
44.05.2.99	Yesquero aserrado	70
44.05.2.99	Bibosi aserrado	70
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrado	70
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	70
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	75
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	75
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	75
44.23.0.03	Puertas y ventanas y marcos de madera	75

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas de madera	75
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y <u>ta</u> bleros carpinteros	75
44.25.0.01	Hormas y ensanchadores y tensores para calzado	75
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	75
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	75
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, linters de algodón y desperdicios	40
55.02.0.01	Linters de algodón	40
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la <u>cons</u> trucción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	60
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o sopladados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	70
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03	Bismuto metálico	25
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de <u>has</u> ta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial	60
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	70
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.2.99	Disyuntores secos de más de 66 Kv. Disyuntores en aceite de más de 66 Kv. Disyuntores de fuerza de más de 66 Kv. Disyuntores para altas tensiones de más de 66 Kv. Interruptores automáticos termo-eléctricos (Starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes. Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado. Equipo descongelador automático para refrigeradores de uso doméstico y comercial con acoplamiento de circuitos auxiliares termo-eléctricos o electromecánicos. Disyuntores de más de 600 volts hasta 35 Kv. de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal. Fusibles de alta capacidad de ruptura de 20.000 amperes eficaces o más, y cualquier corriente nominal hasta 600 voltios de tensión, inclusive. Disyuntores de 220 Kv. inclusive y mayores. Otros disyuntores	60

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL HASTA EL 31/XII/81
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamien to	100
90.14.1.01	Teodolitos de repetidor con brújula	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	70
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	53
94.03.1.02	Muebles de madera	50
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapi zados en telas, cuero, semicuero o materias plásti- cas)	44
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	50

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa
rá, además de los gravámenes establecidos:

a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973,
Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628,
artículo 4o. de 2/VI/1979); y

b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(*) Los productos con asterisco están sujetos a Licencia Previa de Importa
ción.

//

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01(*)	Ternereras y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09(*)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11(*)	Ternereras y vaquillonas puros por cruza	100
01.04.1.01(*)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada) (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	10
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40
08.12.0.11	Peras desecadas	40
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la importación de este producto en la primera revisión que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	42

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, <u>ex</u> cepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
20.07.3.01(*)	Mosto de uva al natural sin fermentar	9
20.07.3.02(*)	Mosto de uva concentrado	9
22.05.1.23	Champaña	9
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01(*)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07(*)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de sul furo de zinc y de cadmio, <u>únicamente para la fa</u> bricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	22
37.01.0.01	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, monocromas	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guaycá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Louro	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	10
48.01.1.04(*)	Papeles para billetes (Licencia especial). (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04(*)	Los demás papeles	10
48.01.9.01(*)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01	Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado	23
48.04.0.99	Cartulinas	27
48.07.0.01	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (muelas), piedras para pulir o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales aglomerados	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o pasta cerámica	31

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muestras montadas	22
82.04.0.99	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable	22
82.11.8.02	Hojas de afeitarse	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01	Motores de explosión, para embarcaciones fuera de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de placas	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.20.9.93	Básculas aéreas de monorraíl	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	100

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.23.2.99	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99	Diablos abridores; abridores desfibreadores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	23
84.59.7.99	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para <u>vago</u> nes	17
89.01.9.99	Lanchas autom3viles	12
90.21.0.01	Modelos para la ense1anza	68
92.12.0.01	Discos fonogr1ficos de ense1anza grabados	62

//

//

ANEXO III

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA
LA RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS
EN EL PERIODO 1962/1980

//

//

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA RENEGOCIACION DE
LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países que lo suscriben y de la lista de ventajas no extensivas de Argentina en favor de Bolivia -en adelante llamados "países signatarios"- así como nuevos productos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios sobre los gravámenes para terceros países, para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

//

//

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5o.- En relación con el Anexo III, cuyas preferencias regirán a partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios podrán revisarlo en su ámbito y en las preferencias, a la luz de los resultados de la apreciación multilateral a realizarse en el cuarto trimestre de 1981, en la Conferencia prevista por la Resolución 398 (XX-E).

Artículo 6o.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Cuando las concesiones otorgadas por Bolivia contemplen plazos definidos de vigencia, los países signatarios podrán negociar la ampliación de los mismos.

Artículo 7o.- Los países signatarios revisarán cada tres años, o con oportunidad de las reuniones de la Conferencia de los países miembros del Tratado de Montevideo 1980, o a solicitud de cualquier país signatario que se considere perjudicado, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes comerciales generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión.

A esos efectos, entre otras acciones, podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Sustituir productos negociados;
- c) Modificar las preferencias para la importación de los productos negociados; y
- d) Modificar y adecuar las normas del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Tratamientos diferenciales

Artículo 8o.- Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en el artículo segundo de la Resolución 398 (XX-E) se procederá, a solicitud de cualquiera de los países signatarios que se considere afectado, a efectuar una revisión extraordinaria del Acuerdo para restablecer el equilibrio, teniéndose en cuenta a ese efecto los tratamientos diferenciales a que hace referencia el inciso d) del artículo segundo de dicha Resolución y la situación de mediterraneidad de Bolivia.

Artículo 9o.- En la aplicación, evaluación, modificación y ampliación del presente Acuerdo, los países signatarios deberán tener en cuenta los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO IVOrigen

Artículo 10.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con las presentes disposiciones y, supletoriamente, con las que se aprueben en el futuro en la ALADI.

Artículo 11.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes; y
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales de los países miembros y no miembros, cuando el valor CIF puerto de destino o de desembarco o CIF puerto marítimo de los materiales de los países no miembros no exceda del 60 por ciento del valor FAS de dichos productos para el caso de la República de Bolivia y del 50 por ciento para el caso de la República Argentina.

Artículo 12.- Para que la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las preferencias otorgadas recíprocamente por los países signatarios, deberá constar en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad habilitada del país exportador con personería jurídica que funcione con autorización legal.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán convenir, de común acuerdo, requisitos específicos de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario, con la finalidad de adecuarlos a las estructuras productivas y a los compromisos de complementación industrial asumidos con otros países de la región.

CAPITULO VPreservación de los márgenes de preferencia

Artículo 14.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la preferencia porcentual acordada en las negociaciones, respecto de los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

//

Artículo 15.- Si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros, resultare un arancel para este Acuerdo del 59 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios se abstendrán de invocar cláusulas de salvaguardia para los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 17.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas. La exclusión de las preferencias que pueden ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 7o., no constituye retiro.

Artículo 18.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 19.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 20.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 17 de mayo de 1981 y (regirá hasta el 31/XII/1981) tendrá una duración indefinida.

//

//

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido 1 (un) año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará en la Secretaría de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y de más ventajas recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el lapso de 1 (un) año calendario a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 23.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por los representantes y respectivos suplentes de los Gobiernos de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, y por los funcionarios que los respectivos Gobiernos estimen conveniente designar, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 24.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
4. Calificar las medidas a que se refiere el artículo 3o. del presente Acuerdo, acerca de qué se entenderá por gravámenes, y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países signatarios, de las recomendaciones que estime conveniente;
5. Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales, a la luz de lo establecido en el artículo 7o. del presente Acuerdo, considerando la aplicación de los tratamientos diferenciales en virtud de lo establecido en el artículo segundo, inciso d) de la Resolución 1 del Consejo de Ministros;

//

// 50

6. Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
7. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a la aprobación que realiza la Asociación según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera; y
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 25.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 26.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente.

Artículo 27.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes sobre los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como sobre cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

ARGENTINA

NABAIALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	50
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas	25
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	25
04.05.1.01	Huevos para reproducción	25
04.05.1.02	Huevos para consumo	25
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	25
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	25
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi) frescas o secas con cáscara o sin ella	25
08.01.0.04	Mangos	40
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	25
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	25
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	25
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	25
08.02.0.06	Pomelos	40
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	25
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillo, pelones)	40
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	25
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	25
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	25
11.08.1.99	Almidones de mandioca	25

//

16

NABAIALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	50
16.01.0.05	Salchichas	40
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	40
16.02.9.01	Pasta de hígado	40
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	25
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	25
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	25
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	40
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	45
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	50
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	70
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	70
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azucarón, abacaxi) en almíbar	25
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	25
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de alcohol (naranjas y elaboración boliviana)	25
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítricos sin fermentar	25
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	50
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	25
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	25
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	25
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	25
25.20.0.01	Yeso natural	25
25.22.0.01	Cal ordinaria	25
25.23.0.03	Cemento portland	30
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	15
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	50
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	50
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	20
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)	50
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	40
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoníaco licuado	50
28.16.0.02	Amoníaco en solución acuosa	50
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganoso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	25
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojable	25

vF

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
38.13.0.02	Fundente vitrificado granulado para soldadura por arco sumergido	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Balata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maní)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	25
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	40
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	25
44.05.2.14	Ipés aserrado	25
44.05.2.16	Laureles aserrados	25
44.05.2.32	Trébol aserrado	25
44.05.2.99	Plumero aserrado	25
44.05.2.99	Trompillo aserrado	25
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	25
44.05.2.99	Yesquero aserrado	25
44.05.2.99	Bibosi aserrado	25
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrado	25
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	25
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	40
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	25
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	25
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	25
44.23.0.03	Puertas y ventanas y marcos de madera	25

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas de madera	25
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	25
44.25.0.01	Hormas y ensanchadores y tensores para calzado	25
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	25
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	25
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, linters de algodón y desperdicios	40
55.02.0.01	Linters de algodón	40
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	40
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o soplados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	70
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03 (*)	Bismuto metálico	25
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de hasta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20

v:

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial	60
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	70
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.2.99	Disyuntores secos de más de 66 Kv. Disyuntores en aceite de más de 66 Kv. Disyuntores de fuerza de más de 66 Kv. Disyuntores para altas tensiones de más de 66 Kv. Interruptores automáticos termo-eléctricos (Starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes. Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado. Equipo descongelador automático para refrigeradores de uso doméstico y comercial con acoplamiento de circuitos auxiliares termo-eléctricos o electromecánicos. Disyuntores de más de 600 volts hasta 35 Kv. de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal. Fusibles de alta capacidad, de ruptura de 20.000 amperes eficaces o más, y cualquier corriente nominal hasta 600 voltios de tensión, inclusive. Disyuntores de 220 Kv. inclusive y mayores. Otros disyuntores	60

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL A PARTIR DEL 1o./I/82
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamiento	100
90.14.1.01	Teodolitos de repetidor con brújula	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	33
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	25
94.03.1.02	Muebles de madera	25
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapizados en telas, cuero, semicuerdo o materias plásticas)	25
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	25

Nota 1: La preferencia para el producto señalado con asterisco (*) tendrá una vigencia de un año contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la renegociación.

Nota 2: A los productos comprendidos en el presente Anexo no se les aplicarán los derechos de importación adicionales establecidos en la Resolución no. 331, del Ministerio de Economía de la República Argentina, del 18 de marzo de 1981.

vf

//

BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01 (**)	Ternereras y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09 (**)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11 (**)	Ternereras y vaquillonas puros por cruza	100
01.04.1.01 (**)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11 (*)	Leche con o sin azúcar especial para la <u>ali</u> <u>mentación</u> infantil (maternizada). (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	10
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministe rio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asun tos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40
08.12.0.11	Peras desecadas	40
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la ceba da cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la <u>im</u> <u>portación</u> de este producto en la <u>primera re</u> <u>visión</u> que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en en vases herméticos de hasta 250 gr. de <u>conté</u> <u>nido</u> neto	42

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, excepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
20.07.3.01 (**)	Mosto de uva al natural sin fermentar	9
20.07.3.02 (**)	Mosto de uva concentrado	9
22.05.1.23	Champaña	9
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01 (**)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99 (*)	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07 (**)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02 (*)	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03 (*)	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de sulfuro de zinc y de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	22
37.01.0.01 (*)	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7

//

me

60

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y <u>reveladas</u> , positivas, monocromas	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y <u>reveladas</u> , positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guaycá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Louro	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género <u>podocarpus</u>) (Maniú)	10
48.01.1.04 (**)	Papeles para billetes (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04 (**)	Los demás papeles	10
48.01.9.01 (**)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01 (*)	Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado	23
48.04.0.99 (*)	Cartulinas	27
48.07.0.01 (*)	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99 (*)	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99 (*)	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (muelas), piedras para <u>pulir</u> o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales <u>aglomerados</u>	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de <u>piedras</u> naturales, de abrasivos aglomerados o pasta cerámica	31

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muelas montadas	22
82.04.0.99 (*)	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04 (*)	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable	22
82.11.8.02	Hojas de afeitar	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01 (*)	Motores de explosión, para embarcaciones fuera de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de placas	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.20.9.93 (*)	Básculas aéreas de monorriel	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	100

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de auto móviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.23.2.99 (*)	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01 (*)	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99 (*)	Diablos abridores; abridores desfibradores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99 (*)	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99 (*)	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	23
84.59.7.99 (*)	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02 (*)	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02 (*)	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01 (*)	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para <u>va</u> gonas	17
89.01.9.99	Lanchas autom6viles	12
90.21.0.01	Modelos para la ensefianza	68
92.12.0.01	Discos fonogr6ficos de ensefianza grabados	62

Nota: La importaci6n de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa
r6, adem6s de los grav6menes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126, de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, art6culo 4 de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(*) Las preferencias para estos productos, tendr6n una vigencia de 1 a6o, contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la renegociaci6n.

(**) Licencia previa.

me

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 5

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 5).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las preferencias porcentuales sobre los gravámenes vigentes para terceros países o puntuales, señaladas en el Anexo I del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en el mismo, que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 5, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo I del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, registradas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina al Ecuador, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

Artículo 7o.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias del período 1962/1980, se adjunta en el Anexo II un anteproyecto de Acuerdo que servirá de base para la prosecución de las negociaciones.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.01.2.02	Pescados congelados	23	100	0	
03.03.1.01	Langostas frescas o refrigeradas	23	35	14	
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados	23	35	14	
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	23	35	14	
03.03.2.01	Langostas congeladas	23	35	14	
03.03.2.02	Langostinos congelados	23	35	14	
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos congelados	23	35	14	
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, ja goncho)	18	80	4	
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi), frescos o secos	18	25	13	
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos	18	25	13	
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales	18	25	13	
09.01.1.01	Café crudo (café verde en grano)	10	100	0	
09.02.0.01	Té a granel	18	25	13	
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	18	25	13	
11.04.0.01	Harina de banana (plátano, guineo)	18	25	13	
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de abelmosco)	10	100	0	

1	2	3	4	5	6
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	35	50	17	
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	26	50	13	
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	26	100	0	Cupo: 20.000 kilos (1)
14.05.0.03	Cortezas de quillay	26	25	19	
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	26	25	19	
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	26	25	19	
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	33	5	31	
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	33	5	31	
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado	33	5	31	
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	33	25	24	
16.05.2.10	Ostras preparadas o conservadas	33	25	24	
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o conservados	33	25	24	
17.04.0.01	Bombones	43	20	34	
17.04.0.02	Caramelos	43	20	34	
17.04.0.03	Confites	43	20	34	
17.04.0.06	Pastillas	43	20	34	
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	43	20	34	
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	10	100	0	
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa	18	50	9	
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa	18	80	4	
18.04.0.01	Manteca de cacao	18	80	4	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	26	25	19	
20.02.1.05	Hongos (callampas), en recipientes herméticamente cerrados	33	25	24	

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con un cupo anual.

1	2	3	4	5	6
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	41	25	30	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	35	25	26	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	35	25	26	
20.06.4.01	Maní tostado (cacahuete)	33	25	24	
20.06.9.99	Las demás conservas de frutas tropicales	33	25	24	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	33	25	24	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	33	25	24	
21.02.1.01	Café soluble	30	15	25	
21.07.0.01	Polvo soluble de banano	43	25	32	
21.07.0.01	Jugo de limón en polvo	43	25	32	
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados	8	50	4	
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar	23	50	11	
24.02.1.01	Puros	18	20	14	
29.36.0.99	Las demás sulfamidas	0 (2)	50	0 (2)	
		39	25	29	
		10	35	6	
29.42.2.01	Quinina	10	25	7	
30.03.3.02	Medicamentos vitamínicos a base de complejo "B"	0 (2)	25	0 (2)	
		38	25	28	
		0 (2)	25	0 (2)	
		43	25	32	
32.04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal, para productos alimenticios	36	40	21	
32.04.1.99	Bixina	36	40	21	
32.04.1.99	Xantófila	36	40	21	
32.09.2.01	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	36	25	27	
39.07.0.99	Baldosas de vinil-asbesto	42	25	31	

//

1	2	3	4	5	6
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales	18	25	13	
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y tablones	35	25	26	
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	35	25	26	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin en samblar, de no coníferas	35	25	26	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin en samblar, de no coníferas	35	100	0	Cupo: 30.000 m ² (1)
44.19.0.01	Molduras de madera	35	100	0	Cupo: 200.000 metros (1)
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	39	25	29	De madera zonal
44.24.0.01	Utensilios de madera para uso doméstico	43	50	21	Obras de la pequeña artesanía
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas de madera	39	50	19	
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos, de madera	39	50	19	
44.27.0.99	Los demás artículos de marquertería y de pequeña ebanistería, de madera	39	50	19	
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora	30	50	15	
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora	30	50	15	
46.03.0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora	43	50	21	
46.03.0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y paja mocora	43	20	34	
51.01.1.99	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	43	20	34	

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con un cupo anual.

1	2	3	4	5	6
51.01.2.99	Los demás hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionamiento para la venta al por menor	43	20	34	
51.03.0.01	Hilados de fibras textiles sintéticas, acondicionados para la venta al por menor	43	20	34	
53.11.0.01	Tejidos de lana	43	20	34	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	0 (2)	50	0 (2)	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive	18	100	0	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	18	100	0	
55.08.0.99	Tejidos aterciopelados de algodón	18	100	0	
55.09.0.01	Tejidos de algodón, sin blanquear ni mercerizar, rústicos hasta título 40	43	20	34	
57.02.0.02	Abacá en fibra	43	25	32	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos	18	25	13	
58.02.1.01	Otras alfombras y tapices, de lana o pelos	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
		43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador

//

72

1	2	3	4	5	6
58.02.1.03	Otras alfombras y tapices, de fibras sintéticas o artificiales	43 0 (2)	25 25	32 0 (2)	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, de algodón	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de lana	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.99	Las demás prendas de vestir exteriores	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.99	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador

- 73 -

//

1	2	3	4	5	6
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de algodón	43	25	32	
62.01.0.01	Mantas de lana	43	20	34	
62.01.0.03	Mantas de fibras sintéticas o artificiales	43	20	34	
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora	43	25	32	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora	43	50	21	
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	43	20	34	
69.10.0.01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	23	25	17	
69.12.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	43	20	34	
69.13.0.99	Las demás estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación, o adorno personal	43	50	21	
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	43	25	32	
76.14.0.01	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("déployée")	43	20	34	

ax

//

//

1	2	3	4	5	6
82.01.0.99	Machetes cañeros	43	25	32	
82.01.0.99	Guadañas	43	25	32	
82.01.0.99	Zapapicos	43	25	32	
82.03.0.04	Limas	43	20	34	
82.04.0.99	Sargentos para carpintero	43	25	32	
82.05.0.01	Punzones y matrices	43	20	34	
82.05.0.02	Brocas cilíndricas para trabajar metal	43	25	32	
82.05.0.02	Brocas helicoidales hasta 13 mm.	43	25	32	
84.15.1.01	Refrigeradores o heladeras hasta 200 kilos de peso, eléctricos, de uso doméstico	43	25	32	
84.15.1.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kilos, eléctricos, de uso doméstico	43	25	32	
84.15.1.01	Congeladores de compresión verticales u horizontales (freezers), eléctricos, de uso doméstico	43	25	32	
84.15.8.01	Evaporador de aluminio con caño de aluminio	30	25	22	
84.15.8.01	Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración	30	25	22	
84.18.2.03	Recolectores de polvo por impulsión de aire y tipo ciclón	32	30	21	
84.18.2.99	Filtros de aire para acondicionadores de aire	43	30	30	
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidrantes para refrigeradores domésticos	43	30	30	
		0 (2)	30	0 (2)	

ax

//

//

1	2	3	4	5	6
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidrantes para refrigeradores comerciales	43 0 (2)	30 30	30 0 (2)	
84.28.2.99	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	0 (2) 39	50 25	0 (2) 29	
84.28.8.01	Partes y piezas para las demás máquinas y aparatos para la avicultura	30 0 (2)	25 50	22 0 (2)	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	32	50	16	
84.50.1.01	Máquinas y sopletes para soldar y cortar	32	50	16	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	30	50	15	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y sopletes para soldar y cortar	30	50	15	
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	43 0 (2)	20 50	34 0 (2)	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	32 0 (2) 43 30	25 50 20 25	24 0 (2) 34 22	

ax

//

//

- 76 -

76

1	2	3	4	5	6
85.06.1.99	Aparatos para raspar hielo	43	20	34	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kilos, por tátiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones	43	20	34	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas portátiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillo, sin dispositivos accesorios para otros fines	43	20	34	
85.06.1.99	Aparato de manicura eléctrico, con accesorios intercambiables	43	20	34	
85.06.1.99	Afiladores de cuchillos	43	20	34	
85.06.1.99	Trituradores de desperdicios	43	20	34	
85.06.1.99	Limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kilos de peso, con depósito para detergente	43	20	34	
85.06.1.99	Abridores de lata eléctricos automáticos	43	20	34	
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos, incluidos los de pila con su respectivo cargador	43	20	34	
85.06.1.99	Máquina eléctrica para lustrar zapatos	43	20	34	
85.06.1.99	Cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pila con su respectivo cargador	43	20	34	
85.06.1.99	Cepillos de ropa, eléctricos	43	20	34	
85.21.1.99	Tubos y válvulas industriales	0 (2)	25	0 (2)	
85.21.1.99	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos	43	25	32	

/ /

	1	2	3	4	5	6
90.26.1.01	Contadores motores de electricidad, mo nofásicos y polifásicos	43	20	34		
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	43	50	21		
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	43	50	21		
94.01.5.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	43	100	0		Cupo: partes y piezas para 30.000 sillas (1)
94.03.1.02	Otros muebles de madera	8	25	6		
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para otros muebles	8	25	6		
95.06.2.01	Manufacturas de tagua o corozo	36	25	27		Obras de pequeña artesanía
96.02.0.99	Brochas	39	50	19		
97.03.0.99	Artículos instructivos a escala para armar, moldeados en plástico	43	25	32		
97.03.0.99	Modelos a escala para armar, de plás tico, no eléctricos	43	25	32		
97.04.0.01	Juegos de salón, de tagua	43	25	32		
97.06.0.99	Extensores (aparatos de gimnasia)	43	50	21		
97.06.0.99	Felotas de vinil	43	50	21		
98.01.1.99	Botones de tagua o corozo, excepto los botones de presión	43	25	32		
98.01.1.99	Botones de poliéster, excluidos los bo tones de presión	43	100	0		Cupo: 100.000 gruesas (1)

Nota: (1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con un cupo anual.

(2) Para los productos identificados en este Anexo con la llamada (2), se mantendrá el 0 por ciento mientras sea éste el gravamen para terceros países. En caso de modificarse, se aplicará el porcentaje consignado en la columna 5.

71
7

- 78 -

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	AFANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	RECARGO ARANCELARIO % CIF	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
01.01.1.01	Caballos de pedigree, para reproducción	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
01.06.1.01	Conejos de pedigree, para reproducción	3	2	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.03.0.01	Aceitunas no acondicionadas para el consumo inmediato	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas de secadas	80	68	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	50	20	60	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.01	Uvas	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.06.0.01	Manzanas frescas	70	35	50	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería

1	2	3	4	5	6	7
08.12.0.03	Ciruelas con carozo, desecadas	70	35	50	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo o deshuesadas	70	35	50	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.07	Duraznos con carozo, desecados	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.11	Peras desecadas	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
10.01.0.01	Trigo	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
12.07.0.99	Las demás semillas y frutos de especias utilizadas para perfumería	20	15	25	E	
15.02.1.01	Sebos de bovinos, en bruto	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.01	Sebos de bovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.02	Sebos de cabríos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.03	Sebos de ovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.05.0.02	Lanolina anhidra (suintina purificada)	30	24	30	-	
15.07.1.04	Aceite de oliva, en bruto	25	21	17	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido u oxidado	60	51	15	-	

19

//

vf

1	2	3	4	5	6	7
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	40	32	20	-	
15.10.3.02	Alcohol esteárico	40	33	17	E	
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	40	32	20	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
22.05.1.02	Vinos tintos en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.02	Vinos blancos en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.11	Vinos blancos con denominación de origen. Vinos tintos con denominación de origen	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.19	Los demás vinos de uvas llamados finos, en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.21	Vinos dulces, generosos o de postre	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.22	Vinos de uva, tipo jerez, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.23	Vinos de uva, espumosos y gasificados, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.29	Los demás vinos de uva, especiales, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.06.0.01	Vermuts	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.07.0.01	Sidra, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas

1	2	3	4	5	6	7
27.13.1.01	Parafina	20	8	60	-	
28.10.2.01	Acido metafosfórico	3	2	25	-	
28.10.2.03	Acido pirofosfórico	3	2	25	-	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	10	7	25	-	
28.23.1.01	Oxido férrico	10	7	25	-	
28.23.1.99	Los demás óxidos de hierro	10	7	25	-	
28.37.1.02	Sulfitos de sodio	3	2	25	-	
28.52.0.03	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras	3	2	25	-	
29.05.1.06	Mentol	3	2	25	-	
29.14.4.01	Acido esteárico	5	3	25	-	
29.14.4.02	Estearato de calcio	5	3	25	-	
29.14.4.03	Estearato de magnesio	5	3	25	-	
29.14.4.04	Estearato de zinc	5	3	25	-	
29.16.1.21	Acido tartárico	5	3	25	-	
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tartaro)	5	3	25	-	
29.39.3.01	Corticosterona	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.02	Hipófisis para usos opoterápicos, de secada, incluso pulverizada	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.01	Extracto de hígado, para usos opoterápicos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública

1	2	3	4	5	6	7
30.01.2.02	Extracto de bilis, para usos opote rapicos	15	11	25	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.01.2.99	Los dems extractos, para usos opo terapticos	15	11	25	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.01.9.99	Las dems sustancias, para usos opo terapticos	15	11	25	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.02.1.06	Vacunas clostridiosis	25	20	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Agricultura y Ganadera
30.03.1.99	Los dems antibi3ticos	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.03.2.01	Insulina	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.03.2.99	Los dems medicamentos opoterpicos	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.03.3.99	Los dems medicamentos vitamnicos	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.03.4.01	Vermfugos a base de fenotiacina	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.03.4.99	Los dems vermfugos; bactericidas, desinfectantes y similares	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica
30.03.9.99	Sulfas dosificadas o preparadas en cualquier forma. Los dems medicamentos para uso humano, excepto pastillas, tabletas y similares a base de azcar o goma, que contengan regaliz, mentol, eucalip tol, alquitrn, ans u otras sustancias medicinales; agua oxigenada, un	28	22	20	-	Autorizaci3n del Ministerio de Salud Pblica

1	2	3	4	5	6	7
30.03.9.99 (Cont.)	güentos y pomadas mentoladas y preparaciones similares. Vinos adicionados de sustancias medicamentosas. Pastillas y polvos efervescentes antiácidos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Las demás especialidades farmacéuticas para uso veterinario	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.99	Los demás productos para obturación dental	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	15	11	25	-	
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	5	3	25	-	
35.01.1.01	Caseínas	20	15	25	-	
35.03.2.99	Las demás colas de origen animal	40	32	20	E	
35.04.1.01	Peptona de carne	40	32	20	-	
37.06.0.01	Películas cinematográficas, negativas, en rollos de 300 metros o más	30	25	17	E	
37.07.1.99	Las demás películas negativas	30	25	17	E	
37.07.2.01	Películas noticiarios, educativas y científicas	3	0	100	-	
37.07.2.09	Películas cinematográficas positivas, monocromas	30	25	17	E	
37.07.2.19	Películas cinematográficas positivas, policromas	30	25	17	E	

7

6

5

4

3

2

1

1	2	3	4	5	6	7
38.03.1.01	Carbones activados	10	8	25	-	-
38.12.2.99	Mordientes preparados	20	15	25	-	-
38.17.0.99	Mezclas para aparatos extintores	15	11	25	-	-
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales	20	15	25	-	-
38.19.0.20	Cal sodada	25	20	20	-	-
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin <u>en</u> durecer	50	42	20	E	-
40.14.0.01	Tapones de caucho para envases	25	20	20	-	-
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos, <u>excep</u> to con tapas de lujo	0	0	100	-	-
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	-
49.01.9.01	Otros libros excepto con tapas de <u>lu</u> jo	0	0	25	-	-
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, <u>excep</u> to con tapas de lujo	0	0	25	-	-
49.01.9.99	Los demás impresos, excepto con <u>ta</u> pas de lujo	0	0	25	-	-
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	0	25	-	-
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos	98	78	15	E	-
49.11.0.99	Las demás estampas, grabados y <u>foto</u> grafías	90	78	14	E	-
53.05.1.01	Lana cardada o peinada	30	24	20	E	-
59.14.0.01	Manguitos de incandescencia, para lámparas a kerosene	20	15	25	-	-
70.14.0.99	Partes y piezas sueltas para <u>lámpa</u> ras, arañas y artículos análogos	110	88	20	E	-

1	2	3	4	5	6	7
70.16.0.01	Ladrillos y baldosas de vidrio	60	51	15	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
70.20.1.01	Lana de vidrio	40	32	20	-	
74.07.0.01	Tubos de cobre de diámetro hasta de 100 mm., simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados	30	24	20	E	
82.02.1.04	Sierras circulares	3	2	25	-	
82.02.2.01	Serruchos	22	18	20	-	
82.02.8.99	Las demás partes y piezas para sierras circulares	22	16	25	-	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	20	10	50	-	
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	20	15	25	-	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	50	40	20	E	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	40	32	20	E	
84.08.9.02	Molinos de viento y sus torres	3	2	25	-	
84.10.5.01	Bombas elevadoras de líquidos	3	1	50	-	
84.13.1.01	Quemadores de combustibles líquidos	6	5	25	-	
84.14.1.01	Hornos industriales	20	15	25	-	
84.17.1.02	Intercambiadores de temperatura tubulares	20	15	25	-	
84.17.3.02	Secadores de pulverización	3	2	25	-	
84.18.2.01	Filtros prensa	20	15	25	-	
84.21.1.01	Pulverizadores manuales o de pedal, para uso agrícola	3	2	25	-	

880
57

//

//

86

1	2	3	4	5	6	7
84.21.2.01	Extintores	3	2	25	-	
84.21.2.99	Los demás aparatos contra incendios	3	2	25	-	
84.21.3.01	Pistolas aerográficas	3	2	25	-	
84.22.3.05	Transportadoras mecánicas de acción continua	10	7	25	-	
84.22.3.99	Los demás elevadores	40	32	20	-	
84.24.1.01	Arados de disco inclusive los de pa las	0	0	25	-	
84.24.1.03	Arados de vertedera o reja	0	0	25	-	
84.24.1.11	Rastras de discos o palas	0	0	25	-	
84.30.3.01	Máquinas picadoras de carne	5	4	25	-	
84.45.6.01	Tornos a revólver	3	2	25	-	
84.45.9.01	Guillotinas	2	1	25	-	
84.55.3.01	Partes y piezas para máquinas de cal cular	30	24	20	-	
84.60.0.01	Matrices para la industria del plás tico	5	4	25	-	
84.60.0.99	Moldes y matrices para renovadoras de llantas	5	4	25	-	
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales	10	8	25	-	
85.12.9.02	Resistencias eléctricas calentado- ras	30	25	17	E	
87.12.9.99	Horquillas delanteras en fondo anti corrosivo y guardafangos para bici- cletas	60	45	25	E	
90.21.0.01	Instrumentos, aparatos y modelos con cebidos para demostraciones	3	2	25	-	

//

1	2	3	4	5	6	7
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, con música argentina de autores con registro de propiedad literaria o artística	60	51	15	E	
94.02.9.01	Sillones para dentistas	60	51	15	-	
99.03.0.01	Obras originales de arte estatuario y escultórico de cualquier materia, de artistas argentinos	0	0	20	E	

Nota: - Todas las posiciones tributan, asimismo, un uno por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
- Los depósitos previos son exigibles.

vf

ANEXO II

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS ACORDADAS EN EL
PERIODO 1962/1980

//

En cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas previstas en la citada Resolución y en la Resolución 2, artículo cuarto, del Consejo de Ministros, así como por las disposiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1o.- Ambos países convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 2o.- Ambos países se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo I.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiarios que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero y cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 53 del Tratado de Montevideo o en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, cuando éste sustituya a aquél.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por ambos países para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Ambos países se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 5o.- En dicho Anexo I se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

Artículo 6o.- El presente Acuerdo tendrá diez años de duración, prorrogándose automáticamente salvo que alguno de los países miembros con 180 días de anticipación al vencimiento exprese lo contrario, notificándolo por escrito.

//

//

Cada tres años se efectuará una revisión a los efectos de realizar los ajustes que las Partes estimen necesarios mediante la exclusión o inclusión de otros productos, la determinación de márgenes de preferencia y la duración de las concesiones, a fin de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generado en función de este Acuerdo. Asimismo las Partes podrán de común acuerdo concertar nuevas reuniones fuera del plazo establecido a fin de analizar cualquier otro tema vinculado con la marcha del Acuerdo.

Artículo 7o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de ambos países, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II (Resoluciones 49 (II); 82 (III); 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia).

Las Partes podrán asimismo convenir normas específicas de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario y con la finalidad de adecuarlos a los compromisos de complementación industrial asumidos con otros países de la región.

Artículo 8o.- La preferencia que se otorgan ambas Partes consiste en una rebaja porcentual o puntual, cuyo nivel es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el arancel vigente para terceros países.

Artículo 9o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones.

Artículo 10.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 11.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 12.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 13.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo 6o. del presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

Artículo 14.- Los países miembros informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

Artículo 15.- Cualquiera de los países miembros del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países miembros, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

//

//

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

Artículo 16.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, pudiendo ser los Representantes ante el Comité de la ALADI, la que se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 17.- (Pendiente de consideración). La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Resolver sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones del margen de preferencia porcentual otorgado inicialmente, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 4) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., respecto de la renegociación de las preferencias otorgadas;
- 5) Calificar las medidas a que se refiere el artículo 3o. del presente Acuerdo acerca de qué se entenderá por gravámenes y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países miembros de las recomendaciones que estime convenientes según el numeral 3) del presente artículo;
- 6) Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 7) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a la aprobación que realice la ALADI según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas; y
- 8) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 18.- El presente Acuerdo deja sin efecto para los países suscriptores las preferencias acordadas en sus listas nacionales y lista de ventajas no extensivas, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, sustituyéndolas en su totalidad a partir del 17 de mayo de 1981.

Artículo 19.- Hasta tanto los organismos gubernamentales formalicen el cumplimiento de este Acuerdo, continuarán en vigencia las preferencias acordadas en el Acuerdo parcial suscrito el 16 de mayo de 1981.

Artículo 20.- Las Partes convienen que hasta la finalización de la renegociación del Acuerdo no. 26, aplicarán a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II, el nivel arancelario que tenían establecido para los mismos hasta el 31 de diciembre de 1980, en sus respectivas listas nacionales, en caso de que éste último fuera más favorable que el acordado en el presente Acuerdo.

//

//

Artículo 21.- Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, se procederá a solicitud de cualquiera de los países signatarios que se considere afectado, a efectuar una revisión extraordinaria del Acuerdo, en un plazo no mayor a los 60 días desde la fecha de recibida la intención de la reunión de la otra parte, para establecer el equilibrio teniéndose en cuenta a este efecto los tratamientos diferenciales a que hace referencia el inciso d) del artículo segundo de dicha Resolución.

//

93

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 6

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 6).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las preferencias porcentuales sobre los gravámenes vigentes para terceros países, señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en el mismo, que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

//

//

ANEXOPREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

sp

//

//

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países	Preferencia porcentual	Residual resultante
03.01.2.02	Pescados congelados	28	90	3
05.15.0.02	Cochinilla	15	90	2
12.07.0.07	Orégano	28	90	3
13.01.0.01	Achiote (bija, roçu)	40	90	4
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma	31	90	3
16.04.0.02	Conservas de bonito (1)	38	20	30
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	15	90	2
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	23	80	5
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	23	80	5
18.04.0.01	Manteca de cacao	23	80	5
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	40	25	30
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	40	25	30
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	38	50	19
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	38	50	19
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	38	50	19
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados	13	60	5
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	28	50	14
26.01.1.95	Minerales de antimonio	29	60	12
28.04.9.05	Selenio en polvo	15	50	8
28.04.9.05	Selenio en otras formas	15	30	11
28.04.9.07	Teluro	5	90	1
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	15	70	5
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	41	25	31
28.38.1.10	Sulfatos de cobre (1)	41	20	33

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países	Preferencia porcentual	Residual resultante
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	41/5	50	21/3
36.03.1.99	Las demás mechas	5	75	1
36.04.2.01	Inflamadores eléctricos (2)	44	25	33
36.04.2.99	Los demás inflamadores (2)	44	25	33
36.04.3.01	Detonadores eléctricos (2)	23	25	17
38.19.0.02	Acido nafténico	5	75	1
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza	13	100	0
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos	13	100	0
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes	13	100	0
49.01.9.01	Otros libros	13	100	0
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	13	100	0
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, vicuña y otros auquénidos (familia Camelidae-género Lama)	31	90	3
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos. Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	23	90	2
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 137 a 366 gr. por m2	43	90	4
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 633 a 904 gr. por m2	48	90	5

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por tres años.

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países	Preferencia porcentual	Residual resultante
59.04.0.06	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras artificiales	48	25	36
59.04.0.07	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas	48	25	36
59.05.1.02	Redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas	48	25	36
71.05.1.01	Plata en bruto (1)	23	20	18
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	48	25	36
74.01.3.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos "cakes", cilindros, "billets", etc.), excepto wire bars y las granallas	15	25	11
74.01.3.03	Wire bars de cobre electrolítico	15	20	12
79.01.2.01	Zamac en lingotes	47	10	42
79.02.1.02	Zamac en barras	48	10	43
81.04.2.01	Bismuto en bruto	15	90	2
81.04.2.02	Cadmio en bruto (1)	48	25	36
90.16.1.01	Compases de precisión y de escuelas	48	25	36
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	23	50	12
90.17.9.02	Sondas plásticas descartables	23	50	12
97.01.1.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles	48	25	36

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

gml

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			OBSERVACIONES
		Arancel Nacional	Preferencia porcentual	Residual resultante	
1	2	3	4	5	6
01.02.1.01	Terneritas y vaquillonas de pedigree, para lechería	5	80	1	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.01	Colas (rabos)	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.02	Hígados	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
04.02.1.09	Leche en polvo	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas en las adquisiciones que realice mediante concurrencia internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
07.05.1.39	Los demás porotos	30	33	20	
08.04.0.02	Pasas	30	35	20	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	30	50	15	Régimen agropecuario (1)

(*) Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

DOCUMENTACION

//

1	2	3	4	5	6
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descaroza dos, medallones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.09	Manzanas	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.11	Peras	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.07.0.02	Alpiste	40	50	20	Régimen agropecuario (1)
11.02.2.01	Avena descascarada	25	40	15	
13.03.3.01	Agar agar	30	75	8	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas, en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

ah

//

//

1	2	3	4	5	6
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	25	11	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	20	50	10	
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	50	30	35	Régimen agropecuario (1)
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	50	30	35	
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	15	60	6	
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	10	50	5	
30.01.2.01	Extracto de hígado	10	50	5	
30.01.2.02	Extracto de bilis	10	50	5	
32.01.0.02	Extracto de quebracho	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.02.1.02	Tanino de quebracho	40	75	10	
35.01.1.01	Caseínas	25	40	15	
37.01.0.01	Placas para radiografías	5	80	1	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	20	57	9	
37.02.1.01	Películas radiográficas	5	80	1	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados pero sin revelar, para imágenes monocromas, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	43	20	

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

ah

//

//

1	2	3	4	5	6
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	35	37	22	
37.03.1.02	Papeles, cartulinas estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para reproducción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprusiatos y análogos)	35	58	15	
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SBR) (2)	15	75	4	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniacaes para sellar envases de hojalata	30	43	17	
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con caucho, para la fabricación de llantas	20	60	8	
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), frescas	15	66	5	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas	15	67	5	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas	15	67	5	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas	15	67	5	Régimen agropecuario (1)
49.01.1.01	Libros y folletos e impresos similares técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	0	100	0	

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

1	2	3	4	5	6
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm. (2)	15	60	6	
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm. (2)	15	60	6	
73.24.0.01	Recipientes de hierro o acero para acetileno sin costura (2)	40	50	20	
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura (2)	40	50	20	
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	15	25	11	
82.05.0.06	Trépanos y coronas (2)	15	66	5	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	40	15	
82.11.8.02	Hojas para maquinilla de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	35	58	15	
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	67	5	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	5	80	1	
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	60	67	20	

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

1	2	3	4	5	6
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	40	63	15	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón) (2)	55	64	20	
90.24.9.99	Presóstatos (reguladores de presión)	25	40	15	

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

ANEXOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduana neras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución J del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos proceden tes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar ampa rados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 11

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 11).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en el mismo, que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 11, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

vf

//

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

//

ANEXO

GRAVAMENES Y RESTRICCIONES ACORDADOS POR LOS
PAISES SIGNATARIOS PARA LA IMPORTACION DE LOS
PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

BRASIL

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TARIFA AD-VALOREM	ADICIONALES AD-VALOREM	RECARGOS AD-VALOREM	DEPOSITO NO RESTITUIBLE	MEJORAMIENTO DE PUERTOS	DERECHOS CONSULARES	OTROS	OBSERVACIONES
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o recipientes de contenido líquido superior a 5 kg.	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
11.04.0.01	Harina de banana	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
11.08.1.02	Almidón de maíz (maicena)	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
13.03.1.02	Jugos y extractos vegetales de pimiento (pimiento)	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
15.07.2.13	Aceite de ricino, purificado o refinado	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.01.0.01	Embutidos de hígado	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.02.9.01	Pasta de hígado	LI	35	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	LI	46	NE	E	NE	E	NE	NE	Cupo: 600 toneladas (1)

(1) El cupo establecido se aplicaría anualmente. Excepcionalmente en este Acuerdo se otorga hasta el 31/XII/1981.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
16.05.1.01	Camarones	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
17.04.0.01	Bombones	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
17.04.0.02	Caramelos	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
17.04.0.03	Confites	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
17.04.0.06	Pastillas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
17.04.0.07	Gomas de mascar	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
20.05.1.01	Comotas excepto de duraznos	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
21.07.0.01	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, gelatinas y simlares	LI	56	NE	E	NE	E	NE	NE	
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
22.09.3.01	Licores de anís o anisado	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescado, crustáceos o moluscos	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
29.14.9.99	Aletrina, fenotrina, permetrina, esteres del ácido ciclánico	LI	20	NE	E	NE	E	NE	NE	
29.26.1.99	Tetramitrina (imida). Neopinamina	LI	20	NE	E	NE	E	NE	NE	
29.35.9.99	Resmetrina	LI	20	NE	E	NE	E	NE	NE	
29.42.2.01	Quinina	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
29.42.9.09	Escopolamina	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
32.04.1.99	Bixina	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
32.04.1.99	Xantófila	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
33.04.0.01	Mezclas de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, concentrados aromáticos para bebidas a base de jengibre, lima, limón, uva, ananá y tipo agua tónica	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.05.2.03	Balsa	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.05.2.99	Las demás maderas, no coníferas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de coníferas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.14.2.99	Chapas de madera de espesor igual o inferior a 5 mm.	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.18.0.01	Madera aglomerada, en planchas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.18.0.99	Madera aglomerada, excepto en planchas	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería, pequeña ebanistería, etc.	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
46.01.0.99	Trenzas de paja toquilla o pajonera	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
48.01.1.04	Papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
49.09.0.01	Tarjetas postales	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
58.01.0.99	Las demás alfombras y tapices, de punto anudado	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE
58.02.1.01	Alfombras y tapices, incluso confeccionados, de lana o pelos	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	NE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
58.05.0.03	Cintas de fibras sintéticas o artificiales	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
58.05.0.04	Cintas de algodón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
59.04.0.05	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzas o sin trenzar	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	De abacá
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
69.10.0.01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	LI	45	NE	E	NE	E	NE	NE	
69.13.0.99	Cerámica decorativa	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
82.01.0.99	Machetes	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.15.1.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kg., eléctricos	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.15.1.01	Refrigeradores pesando hasta 200 kg. eléctricos	LI	85	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.15.1.01	Congeladores de compresión verticales u horizontales eléctricos("freezers")	LI	40	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.15.1.02	Refrigeradores, pesando hasta 200 kg. no eléctricos	LI	85	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.15.1.02	Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso, no eléctricos	LI	40	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.15.1.02	Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso, no eléctricos	LI	40	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.22.2.02	Gatos hidráulicos de 10 a 100 toneladas	LI	30	NE	E	NE	E	NE	NE	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
84.28.2.02	Criadoras para avicultura	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.50.1.01	Sopletes de soldar y cortar	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.50.8.01	Partes y piezas para sopletes de soldar y cortar, inclusive picos para sopletes	LI	18	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas de soldar, pesando hasta 500 kg.	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas de soldar, pesando más de 500 kg.	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado), de uso manual hasta 15 kg.	LI	30	NE	E	NE	E	NE	NE	
85.19.2.01	Tomas de corriente para circuitos eléctricos para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1.000 voltios, y para corrientes comprendidas entre 30 y 400 amperes	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	
85.19.2.04	Interruptores para circuitos eléctricos para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1.000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperes	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
90.28.1.99	Frecuencímetros	LI	1	NE	E	NE	E	NE	NE	
90.28.1.99	Voltímetros y wattímetros	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	
92.11.0.05	Tocadiscos con o sin cambiador automático	LI	40	NE	E	NE	E	NE	NE	
97.08.0.99	Aparatos de gimnasia (extensores)	LI	50	NE	E	NE	E	NE	NE	
98.01.1.99	Los demás botones, botones de presión	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
98.02.1.01	Cierres	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	

//

Notas explicativas del planillado:

E - Exigible

NE - No exigible

- a) La aplicación del gravamen adicional, cuando en la columna 5 figura como no exigible (NE) no registrará para estos productos por no ser objeto de negociación y su eventual alteración o eliminación para terceros países no dará lugar a reclamo en cuanto al margen de preferencia.
- b) Impuesto sobre Operaciones Financieras (columna 6): No negociable, en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- c) El artículo 10. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 20. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislado o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevaletientes en los mercados nacional e internacional (columna 9).
- d) Sujeto, en lo que corresponda, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980 (financiamiento a las operaciones de cambio) (columna 10).

//

NÚMERO	PRODUCTO	GRAVAMENES						OBSERVACIONES	
		ADUANEROS	DE EFECTOS EQUIVALENTES				6		
			SOBRE VALOR NORMAL	GRAVAMEN ADICIONAL	RECARGO ARANCELARIO	DEPOSITO PREVIO			
1	2	3	% CIF	4	% CIF	5	% CIF	7	
01.04.1.01	Ovinos (ovejunos) de pedigree, para reproducción	0		1		-		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
01.04.1.11	Ovinos (ovejunos) puros por cruce	0		1		-		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
05.04.2.02	Tripas saladas o secas (excepto de pescado)	65		1		E		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.01.0.09	Nueces o castañas de cajú con o sin cáscara	45		1		E		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.01	Uvas	50		1		E		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor	50		1		E		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.07.0.04	Duraznos frescos	50		1		E		E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería

	€	l	€	l	€	7
13.03.1.03 Extracto de cáscara de nuez de cajú, en bruto	20	1	-	-	E	
13.03.1.03 Extracto de cáscara de nuez de cajú, purificado	30	1	-	-	E	
15.07.1.16 Aceite de oiticica, en bruto	15	1	-	-	E	
15.07.2.16 Aceite de oiticica, purificado o refinado	25	1	E	-	E	
15.16.0.02 Cera de carnauba	25	1	E	-	E	
16.03.1.01 Extracto de carne, en pasta	50	1	E	-	E	
19.04.0.01 Tapioca	70	1	E	-	E	
20.06.4.02 Nueces o castañas de cajú, tostadas	60	1	E	-	E	
25.11.0.01 Sulfato de bario natural (baritina), en bruto, lavado o molido	5	1	-	-	E	
25.18.0.02 Dolomita calcinada	5	1	-	-	E	
25.27.2.01 Talco en polvo	5	1	-	-	E	
27.13.1.01 Parafina	10	1	-	-	E	
28.07.0.02 Anhídrido sulfuroso, en solución acuosa	0	1	-	-	E	
28.23.1.01 Oxido férrico	5	1	-	-	E	
28.28.3.07 Oxidos e hidróxidos de cobre	0	1	-	-	E	
28.42.1.04 Carbonato de calcio precipitado	5	1	-	-	E	
28.47.2.01 Cromato y bricromato de sodio	0	1	-	-	E	

1	2	3	4	5	6	7
29.05.1.06	Mentol	0	1	-	E	
29.23.4.99	Acido etilendiamino tetracé tico 99%. Sal trisódica del ácido etilendiamino tetracé tico. Sal trisódica del áci- do nitrotriacético 25%. Acido diatrizoico. Sal metil- glucamínica del ácido 3-5- diacetil amino 2-4-6 triyo- do benzoico. Sal de sodio del ácido 3-5-diacetil ami- no 2-4-6 triyodo benzoico. Sal sódica del ácido yodopa- noico	10	1	-	E	
30.02.1.03	Suero antiofídico	20	1	-	E	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.04.0.99	Colodiones medicamentosos	0	1	E	E	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.01	Cementos para obturación den- tal	0	1	-	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.99	Los demás productos para ob- turación dental	0	1	-	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
34.03.0.01	Preparaciones lubricantes pa- ra materias textiles	15	1	-	E	
34.05.0.99	Pastas y polvos de jabón con abrasivos	50	1	-	E	
37.07.2.19	Las demás películas cinema- tográficas policromas	15	1	E	E	
38.03.9.01	Kieselgur activado	5	1	-	E	
38.12.2.01	Mordientes preparados para textiles	15	1	-	E	

38.12.2.99	Mordientes preparados de los utilizados en las industrias del papel y del cuero	15	1	-	-	E
38.17.0.99	Mazclas y cargas para aparatos extintores	12	1	-	-	E
38.19.0.01	Cementos y morteros refractarios	5	1	-	-	E
45.04.0.01	Corcho aglomerado, en barras	15	1	-	-	E
47.01.3.04	Pasta química a la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas, de fibra larga	0	1	-	-	E
48.09.0.01	Baldosas acústicas de pulpa de papel	40	1	E	-	E
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo	0	1	-	-	-
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos litúrgicos, excepto con tapas de lujo	0	1	-	-	-
49.01.9.01	Otros libros, folletos e impresos, excepto con tapas de lujo	0	1	-	-	-
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	1	-	-	E
59.14.0.01	Manguitos de incandescencia para lámparas a kerosene	15	1	-	-	E
59.17.1.02	Recibidores de lanzaderas de telares	15	1	-	-	E
59.17.1.03	Hilos de arcada para mecanismos Jacquard o delizos para telares	15	1	-	-	E
68.04.0.01	Muelas de piedras naturales sin aglomerar	15	1	-	-	E

1	2	3	4	5	6	7
69.03.9.02	Crisoles refractarios	0	1	-	E	
73.40.3.01	Bolas y barras para molinos	15	1	-	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
74.07.0.99	Tubos y barras huecas, de cobre, simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados "bocinas"	25	1	-	E	
81.01.2.02	Filamentos y alambres de volframio	0	1	-	E	
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares	0	1	-	E	
82.02.2.01	Serruchos	18	1	-	E	
82.02.2.99	Las demás sierras montadas al aire	18	1	-	E	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	15	1	-	E	
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	15	1	-	E	
82.04.0.02	Cinceles	20	1	-	E	
82.04.0.08	Martillos, sin cabos o mangos	10	1	-	E	
82.06.0.01	Cuchillas para máquinas industriales	5	1	-	E	
82.06.0.99	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos	5	1	-	E	
82.08.0.01	Molinillos	30	1	-	E	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	30	1	E	E	
83.01.1.02	Cerraduras para cajas de caudales, de tubo corto	30	1	E	E	
83.01.9.02	Bosquejos de llaves (llaves en bruto)	30	1	-	E	

	€	£	l	5	€
84.24.1.09	Los demás arados	0	1	-	E
84.24.1.11	Rastras de discos o de palas	0	1	-	E
84.24.1.19	Las demás rastras	0	1	-	E
84.24.8.01	Partes y piezas sueltas para arados y rastras (rejas, discos y vertederas)	0	1	-	E
84.25.2.02	Seleccionadoras de granos o de semillas	0	1	-	E
84.28.1.99	Picadoras de forraje. Máquinas para la elaboración y mezcla de forraje	0	1	-	E
84.29.9.01	Plantas industriales completas, para molinería y para el tratamiento de cereales y legumbres secas	5	1	-	E
84.30.3.01	Máquinas picadoras de carne. Desplumadoras automáticas de gran rendimiento	0	1	-	E
84.30.5.01	Máquinas para la fabricación y refinado de azúcar	0	1	-	E
84.33.8.01	Partes y piezas para máquinas de trabajar pasta de papel	0	1	-	E
84.41.8.02	Agujas para máquinas de coser	15	1	-	E
84.59.3.03	Usinas de asfalto	0	1	-	E
84.60.0.99	Moldes o matrices para las renovadoras de llantas	0	1	-	E

	2	3	4	5	6	7
85.11.2.99	Máquinas soldadoras estáticas que pesen más de 15 hasta 1.000 kgs..					
	Máquinas soldadoras rotativas que pesen más de 100 kgs.					
	Rectificadoras para soldaduras, máquinas para soldar con resistencia eléctrica; comandos eléctricos y electrodos para proceso de suelda por resistencia; grupo de suelda y soldadores eléctricos	15	1	-	E	

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 12

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 12).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en dicho Anexo que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 12, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

//

gml

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

//

ANEXO

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ac

//

BRASIL

	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TARIFA	AD-VALOREM	AD-VALOREM	RECARGOS	DEPOSITO NO RESTITUIBLE	MEJORAMIENTO DE PUERTOS	DERECHOS CONSULARES	OTROS	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
07.03.0.01	Aceitunas	LI	5	NE	E	NE	E	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
12.07.0.07	Orégano	LI	5	NE	E	NE	E	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	LI	45	NE	E	NE	E	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	LI	50	NE	E	NE	E	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
22.09.2.02	Pisco	LI	21	NE	E	NE	E	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
22.09.3.01	Anís o anisado	LI	56	NE	E	NE	E	E	NE	NE	Autorización del Ministerio de Agricultura
25.30.0.05	Boratos de sodio (bórax natural)	LI	5	NE	E	NE	E	E	NE	NE	
26.01.1.95	Minerales de antimonio	LI	0	NE	E	NE	E	E	NE	NE	
28.04.9.05	Selenio	LI	10	NE	E	NE	E	E	NE	NE	
28.04.9.07	Teluro	LI	10	NE	E	NE	E	E	NE	NE	
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	15	NE	E	NE	E	E	NE	NE	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	LI	10	NE	E	NE	E	E	NE	NE	
28.28.3.07	(1) Óxido e hidróxido cuproso	LI	10	NE	E	NE	E	E	NE	NE	

(1) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regirá por dos años.

vf

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
28.28.3.99		Oxido de berilio	LI	13	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.28.3.99		Trióxido de molibdeno (trióxido)	LI	13	NE	E	NE	E	NE	NE	
28.38.1.10		Sulfato de cobre	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	Cupo: 1.500 toneladas (1)
38.03.1.01		Carbones activados	LI	10	NE	E	NE	E	NE	NE	
38.19.0.02		Acidos nafténicos	LI	15	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.01.1.01		Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.01.1.02		Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos, con tapas de papel o cartón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.01.9.01		Otros libros, con tapas de papel o cartón	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
49.02.0.01		Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
59.05.1.02		Redes para pesca, de fibras sintéticas	LI	30	NE	E	NE	E	NE	NE	
71.05.1.01		Plata en bruto	LI	0	NE	E	NE	E	NE	NE	
71.13.0.01		Cubiertos, vajillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925	LI	55	NE	E	NE	E	NE	NE	
74.01.2.01		Cobre blister	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
74.01.3.01		Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.), excepto wire bars y las granallas	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX

(1) El cupo establecido fue negociado para un año. Excepcionalmente en este Acuerdo se otorga hasta el 31/XII/81.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
74.01.3.03	Cobre en wire bars	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
78.01.1.01	Plomo en lingotes o panes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
78.01.1.11	Plomo electrolítico en lingotes inclusive en panes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
79.01.1.01	Cinc en bruto, no aleado, en lingotes o panes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
79.01.2.01	Zamac en lingotes	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
81.04.2.01	Bismuto en bruto	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX
81.04.2.02	Cadmio en bruto	LI	5	NE	E	NE	E	NE	NE	Bajo reserva del artículo 7 del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución 126 del CONCEX

Notas explicativas del planillado

- E - Exigible
- NE - No exigible

a) La aplicación del gravamen adicional, cuando en la columna 5 figure como no exigible (NE) no registrá para estos productos por no ser objeto de negociación y su eventual alteración o eliminación para terceros países no dará lugar a reclamo en cuanto al margen de preferencia.

- b) Impuesto sobre Operaciones Financieras (columna 6): No negociable, en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central no. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- c) El artículo lo. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 2o. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendare el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevaletientes en los mercados nacional e internacional (columna 9).
- d) Sujeto, en lo que corresponda, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980 (financiamiento a las operaciones de cambio) (columna 10).

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL (AD-VALOREM)	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
02.01.2.02	Hígados	20*	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	20*	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones (excepto de porcinos)	20*	2	Régimen agropecuario (1)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera	50	30	Régimen agropecuario (1)
09.07.0.01	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)	50	25	
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.16	Aceite de oiticica, en bruto	15	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.16	Aceite de oiticica, purificado o refinado	20	10	Régimen agropecuario (1)
15.16.0.02	Carnauba	20	5	Régimen agropecuario (1)
20.02.1.03	Arvejas, en recipientes herméticamente cerrados	60	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	60	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	60	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	60	35	Régimen agropecuario (1)
27.06.0.01	Alquitranes de hulla	15	10	
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada	15	1	
28.20.2.01	Corindones artificiales	15	10	
28.56.0.02	Carburo de silicio (silicuro de carbono, carborundo)	15	10	

* Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981 se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

//

1	2	3	4	5
29.15.1.01	Acido oxálico	20	12	
29.16.1.01	Acido láctico, técnico	20	12	
29.24.0.02	Lecitina	25	15	
29.39.3.99	Las demás hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	10	5	
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	35	30	
32.01.0.01	Extracto curtiente de acacia	20	10	Régimen agropecuario (1)
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	30	20	
35.03.1.01	Gelatinas	25	20	
35.03.2.99	Cola fuerte	25	20	Régimen agropecuario (1)
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas, para la producción de calcos fotográficos (diazoicos, ozalid, ferroprusiato y análogos), excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	15	
37.03.1.02	Papeles, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes policromas	35	15	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones amoniacaes de caucho natural o sintético, especiales para sellar envases de hojalata	30	17	
47.01.3.04	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas, de hebra larga (con perforaciones)	15	5	
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	0	0	

(1) Ver régimen agropecuario en Anexo.

//

//

1	2	3	4	5
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos, con tapa de papel o cartón	0	0	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel o cartón	0	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	0	
70.11.0.04	Bulbos de vidrio para tubos catódicos de televisión	5	1	
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio de 0,20 mm. o menos de espesor, sin soporte ni impresos	15	8	
76.05.0.01	Polvo y partículas de aluminio	25	15	
82.07.0.01	Herramientas de corte para trabajar metales constituidos por carburos metálicos y cobalto (50%), llamadas "bits" (1)	20	15	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar, incluso acondicionadas en cajas o estuches con hasta 10 hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	10	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o en cajas	35	10	
84.23.2.02	Tractores niveladores ("bulldozers")	15	5	
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	5	
84.23.8.02	Puntas y dientes para las máquinas de la subposición 84.23.2	15	5	

(1) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

gml

//

//

1	2	3	4	5
84.41.8.02	Agujas para máquinas de <u>co</u> ser	30	15	
84.45.3.99	Fresadoras verticales, hori zontales y universales (1)	35	20	
84.45.6.01	Tornos a revólver	45	40	
84.45.6.02	Tornos paralelo universal	45	40	
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctri cas	40	20	
84.51.1.99	Las demás máquinas de escri bir	40	20	
84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléc tricas	40	20	
84.52.3.01	Cajas registradoras mecáni cas (manuales)	40	20	
84.52.3.02	Cajas registradoras eléctri cas	40	20	
84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la informa ción y sus unidades; lecto res magnéticos u ópticos, máquinas para registro de in formaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas in formaciones, no especifica das ni comprendidas en otras posiciones; excepto las in tercaladoras	30	20	
84.61.9.01	Válvulas de control de gas en campos petrolíferos "val pack" de tipo árbol de Na vidad	15	10	
85.02.2.01	Imanes permanentes	50	30	
85.20.8.01	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas in candescentes	10	7	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de fo co fijo (1)	55	20	
90.19.1.01	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	10	5	
95.08.0.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	25	5	

(1) El presente ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

//

ANEXOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA PROSEGUIR NEGOCIACIONES DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de alcance parcial, que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, y las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y en el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales y de las listas de ventajas no extensivas de los países que lo suscriben, en adelante llamados "países signatarios", así como nuevos productos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

//

//

Los países signatarios coinciden en que los márgenes de preferencia pactados no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

Artículo 5o.- En dichos Anexos, se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Las preferencias otorgadas serán aplicables a la importación de productos con cartas de crédito abiertas con anterioridad a la fecha de vencimiento o suspensión de las concesiones.

Artículo 6o.- Cuando las preferencias otorgadas contemplen plazos específicos de vigencia, los países signatarios podrán negociar la ampliación de los mismos. En todo caso, la parte otorgante queda facultada para modificar la preferencia arancelaria acordada después del primer año de su vigencia. A tal efecto, dicha parte deberá comunicar tal modificación a los demás países signatarios con noventa días de anticipación.

Artículo 7o.- Cada tres años, con oportunidad de las reuniones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia del Tratado de Montevideo 1980, o en cualquier momento, a solicitud de uno de los países signatarios, se revisarán las concesiones y márgenes de preferencia otorgadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A esos efectos, los países signatarios de común acuerdo podrán, entre otras medidas, adoptar las siguientes:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Sustituir productos concedidos;
- c) Modificar las preferencias para la importación de los productos negociados; y
- d) Modificar o adecuar las normas del presente Acuerdo.

En tales ocasiones, se tomarán en cuenta las categorías de desarrollo en que se encuentren los países signatarios conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán, asimismo, convenir otras normas específicas de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario con la finalidad de admitir el origen acumulativo subregional andino y el origen zonal.

//

//

CAPITULO IVPreservación de los márgenes de preferencia

Artículo 10.- Los países signatarios se abstendrán de modificar los márgenes de preferencia registrados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto a los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros de la Asociación.

En lo que se refiere a tratamientos diferenciales sobre esta materia, los países signatarios se atenderán a lo que disponga la Asociación.

CAPITULO VCláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia en favor de los productos negociados en el presente Acuerdo. Solamente en casos considerados de excepción, debidamente justificados, se podrá aplicar cláusulas de salvaguardia, las que se sujetarán a las normas que de común acuerdo se determinen y siempre que los problemas surjan del comercio de productos originarios de los países signatarios.

CAPITULO VIRetiro de concesiones

Artículo 13.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones pactadas ni cualquier modificación unilateral que limite su alcance. La exclusión de las concesiones que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 7o. no constituyen retiro.

Artículo 14.- Si alguno de los productos concedidos en favor de Bolivia resultare incorporado en la nómina de apertura de mercados, a que se refiere el artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, ambas partes negociarán la inclusión de productos en su reemplazo.

//

//

CAPITULO VIIRestricciones no arancelarias

Artículo 15.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados en el presente Acuerdo que no hubieren sido expresamente declaradas al momento de las negociaciones o de hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VIIITratamientos preferenciales

Artículo 16.- En la aplicación, evaluación, modificación y ampliación del presente Acuerdo, los países signatarios deberán tener en cuenta los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la Asociación y demás pertinentes.

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo estará abierto, previa negociación, a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 18.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XVigencia

Artículo 19.- El presente Acuerdo regirá desde el 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981.

Cumplido el plazo y las condiciones previstas por la Resolución 1 del Consejo de Ministros y sus reglamentaciones posteriores, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

CAPITULO XIDenuncia

Artículo 20.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su vigencia.

ax

//

//

A estos efectos, deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, el que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones contraídos en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el lapso de un año calendario a partir de la fecha de formalizada la denuncia.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 21.- Los países signatarios del presente Acuerdo, iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de la Comisión Especial integrada por los representantes que los países signatarios designen.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 23.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas, así como cualquier modificación que se convenga en las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 24.- A los efectos del presente Acuerdo no se considerarán como modificaciones al mismo, aquellas que tiendan a corregir errores que aparezcan en él, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

Artículo 25.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que se realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 26.- El presente Acuerdo sustituye, para todo efecto, a partir del 17 de mayo de 1981, el Acuerdo de alcance parcial no. 27 suscrito por los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile en diciembre de 1980.

ax

//

//

Artículo transitorio.- Mientras los Gobiernos de los países signatarios no designen sus representantes ante la comisión especial establecida en el artículo 22, esta Comisión quedará integrada, a contar de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, por los respectivos Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité de Representantes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría González

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Moock

//

//

- 141 -

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa
rán, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por servicios prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973 y
Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973); y
- b) Derechos consulares (Decreto Supremo no. 11.769 de 9/IX/1974 y Decreto
Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

gml

//

BOLIVIA (LISTA 1)

142

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL .	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
07.05.1.09	Arvejas secas	23	17,25	25	
07.05.1.19	Garbanzos	23	17,25	25	
07.05.1.29	Lentejas y lentejones	20	15	25	
07.05.1.32	Frijoles negros	23	17,25	25	
07.05.1.39	Los demás frijoles	23	17,25	25	
08.04.0.02	Pasas de uvas	28,5	21,38	25	
08.05.0.01	Almendras	29	21,75	25	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas	32	24	25	
08.07.0.01	Cerezas frescas	16	12	25	
08.08.0.99	Las demás bayas frescas (frambuesas y moras)			25	
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso), desecadas	24	18	25	
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecados	24	18	25	
08.12.0.09	Manzanas secas	22	16,5	25	
11.02.2.01	Granos de avena descascarada	18	13,5	25	
11.02.2.09	Los demás granos de avena, excepto machacada o aplastada	18	13,5	25	
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	7	4,9	30	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	33	24,75	25	

//

1	2	3	4	5	6
16.05.2.04	Choros y cholgas preparadas o conservadas	50	37,5	25	
16.05.2.07	Locos preparados o conservados	50	37,5	25	
16.05.2.08	Machas preparadas o conservadas	50	37,5	25	
16.05.2.09	Ostiones preparados o conservados	50	37,5	25	
16.05.2.11	Picos preparados o conservados	50	37,5	25	
22.07.0.01	Sidra	24	18	25	
22.07.0.02	Agua miel	24	18	25	
22.07.0.04	Sidra perada	24	18	25	
23.01.1.02	Harinas de pescados	15	9	40	
29.18.0.10	Pentrita	23	17,3	25	
32.08.9.02	Frita de vidrio	23	17,3	25	
38.11.1.99	Los demás desinfectantes, insecticidas y simi- lares, excepto a base de endim, rogor, me- tilparathion etoximetil	8	6	25	
38.11.9.99	Parasitocidas y similares en preparaciones	8	6	25	
38.14.0.01	Preparados antidetonantes				Revisión periódica
39.01.1.01	Fenoplastos líquidos o pastosos	27	18,23	25	
39.01.2.01	Fenoplastos en polvo	27	18,23	25	
39.02.9.99	Revestimientos murales, huinchas reflectan- tes	45	33,75	25	
48.01.1.01	Papel para periódicos, en rollos o en hojas	8	4	50	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0	0	100	Autorización especial
49.01.9.99	Los demás libros	0	0	100	Autorización especial
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	0	100	Autorización especial

1	2	3	4	5	6
73.36.8.01	Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	23	17,25	25	
84.40.2.01	Máquinas para blanqueo o teñido	3	2,25	25	Revisión periódica
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	23	17,25	25	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor		20	25*	
85.19.8.01	Partes y piezas para la posición 85.19 (sólo partes y piezas para llaves magnéticas guarda-motor)			25*	

(*) Preferencia aplicable sobre el nivel del arancel externo común del programa metalmeccánico.

BOLIVIA (LISTA 2)

014

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION					OBSERVACIONES
			DERECHOS ADUANEROS		OTROS	AGROPECUARIO		
			UNIDAD	ESPECIFICOS			AD-VALOREM	
				\$			% CIF	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
01.01.1.01	De pedigree	AE	-	-	0	0	A	
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	AE	-	-	0	0	A	
01.02.1.09	Los demás	AE	-	-	0	0	A	
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas	AE	-	-	0	0	A	
01.02.1.19	Los demás	AE	-	-	0	0	A	
01.02.1.91	Terneras y vaquillonas	AE	-	-	0	6	A	
01.04.1.01	De pedigree	AE	-	-	0	0	A	
01.04.1.11	Puros por cruza	AE	-	-	0	0	A	Chinchillas de pedigree
01.06.5.99	(02) Los demás	AE	-	-	0	0	A	Anchovetas enteras, saladas
03.02.0.01	Salados o en salmuera	LI	KB	0,75	0	0		Merluza
03.02.0.02	Secos o ahumados	LI	KB	0,50	0	0		
04.02.1.11	(02) Especial para la alimentación infantil	AE	-	-	2	6	A	
07.01.0.01	(01) Patatas o papas para siembra	LI	KB	0,10	0	6	A	Certificadas
08.06.0.01	Manzanas frescas	LI	KB	0,08	0	0	A	
08.06.0.02	(01) Peras	LI	KB	0,08	0	0	A	
08.12.0.11	Peras	LI	KB	1,20	13	6		
12.01.6.01	(06) Para siembra	LI	-	-	0	0	A	Registradas y certificadas
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	-	-	4	6	A	No comestibles

	2	3	4	5	6	7	8	9
16.03.3.01	Extractos de pescado	LI	-	-	5	6	De bonito. De atún	
16.03.3.01	Extractos de pescado	LI	KB	1,25	10	6	Excepto el de sardinas y el de salmón	
16.04.0.02	De bonito	LI	-	-	5	6		
16.04.0.06	Filetes de anchoas	LI	KB	2.-	20	6		
16.04.0.99	Los demás	LI	KIE	1,25	10	6	Excepto de tipo sardina	
16.05.1.01	Camarones	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.1.07	Langostinos	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.01	Almejas	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.02	Berberechos	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.03	Calamares, pulpos, jibias	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.05	Choritos (mejillones)	LI	KB	0,65	10	6		
24.01.1.99	Los demás	LI	-	-	30	6	Tabaco rubio tipo "Virginia"	
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	LI	-	-	2	6		
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	LI	-	-	2	6		
29.44.0.01	Penicilinas	LI	-	-	4	6		
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	-	-	2	6	Producidas en el país	
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	-	-	0	6	No producidas en el país	
30.05.1.01	Catguts	LI	-	-	5	6		
30.05.1.02	Hilo de seda	LI	-	-	5	6		
30.05.1.03	Hilo de lino	LI	-	-	5	6		
30.05.1.99	Los demás	LI	-	-	5	6		

me

//

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
32.07.1.01	LI	-	-	-	-	12	6			
Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos" Polvos y pigmentos luminiscentes, a base de sulfuro de zinc y sulfuro de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos, en envases con peso bruto de menos de 50 kg.. Polvos fluorescentes y pigmentos fluorescentes inorgánicos a base de alofosfatos, exclusivamente para la fabricación de lámparas fluorescentes, en envases con peso bruto de menos de 50 kg.										
32.07.1.01	LI	-	-	-	-	5	6			
Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos" Polvos y pigmentos luminiscentes, a base de sulfuro de zinc y sulfuro de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos, en envases con peso bruto de más de 50 kg. . Polvos fluorescentes y pigmentos fluorescentes inorgánicos a base de alofosfatos, exclusivamente para la fabricación de lámparas fluorescentes, en envases con peso bruto de más de 50 kg. .										
37.01.0.01	LI	-	-	-	-	12	6			
Para radiografía Placas radiográficas para uso médico										
37.02.1.01	LI	-	-	-	-	12	6			
Para radiografía Películas radiográficas para uso médico										

	2	3	4	5	6	7	8	9
37.07.2.09	Los demás	LI	-	-	5	6		
37.07.2.19	Los demás	LI	-	-	5	6		
44.03.3.01	(03) Acacias	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.02	(03) Andiroba	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.03	(03) Balsa	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.04	(03) Canelo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.05	(03) Caobas	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.06	(03) Incienso (cabreuva, ca priuba)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.07	(03) Cedros (género Cedrela)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.08	(03) Cerezo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.09	(03) Ciruelillo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.10	(03) Coigüe	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.11	(03) Gonçalo Alves	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.12	(03) Guaycá	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.13	(03) Imbuía (Phoebe porosa Mez.)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.14	(03) Ipés	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.15	(03) Jacarandás	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.16	(03) Laureles	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.17	(03) Lengua	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.18	(03) Lingüe	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.19	(03) Louro (Cordia sp)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.20	(03) Okumé	LI	KB	1.-	10	6	A	

	3	4	5	6	7	8	9	
44.03.3.21	(03)	Olivillo	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.22	(03)	Palma	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.23	(03)	Palo de rosa	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.24	(03)	Patagua	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.25	(03)	Pellín (roble-pellín)	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.26	(03)	Peroba	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.27	(03)	Peteribí	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.28	(03)	Raulí	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.29	(03)	Sucupira	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.30	(03)	Tepa	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.31	(03)	Tineo	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.32	(03)	Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. Sm.)	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.33	(03)	Ulmo	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.3.99	(03)	Los demás	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.4.01	(04)	De eucaliptus	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.4.02	(04)	De pino	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.4.03	(04)	De sauce	LI	KB	1.-	10	6	A
44.03.4.99	(04)	Los demás	LI	KB	1.-	10	6	A
48.01.1.04	(02)	Para billetes, bonos, títulos y otros valores	LI	KB	0,38	10	6	A
48.01.9.01	(04)	Para cigarrillos	AE	-	-	5	6	Papel en bobina
48.01.9.01	(04)	Para cigarrillos	AE	KIE	0,75	14	6	Papel en hojas

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
48.03.0.01	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "Cristal", en rollos o en hojas		LI	KIE	0,50	20	6		Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado
48.04.0.99	Los demás		LI	KIE	0,25	10	6		Cartulinas
48.07.0.01	(01) "Couché" y "semi-couché"		LI	-	-	12	6		Papel
48.07.0.99	(02) Los demás		LI	KIE	1,15	14	6		Papel para cubrir boquillas de cigarrillos
48.15.0.99	Los demás		LI	KIE	2.-	0	6		Tiras o cintas (flejes) de papel kraft
49.01.1.02	Litúrgicos		LI	-	-	3	0		Libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.02	Litúrgicos		LI	-	-	0	0		Libros encuadernados en rústica
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes		LI	-	-	3	0		Encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes		LI	-	-	0	0		Encuadernados en rústica
49.01.9.01	Libros		LI	-	-	3	0		Encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.9.01	Libros		LI	-	-	0	0		Encuadernados en rústica
49.01.9.02	Folletos e impresos similares		LI	-	-	3	0		Encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados

	2	3	4	5	6	7	8	9
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	-	-	0	0	8	Encuadernados en rústica
68.04.0.01	Muelas y artículos similares de piedras naturales sin aglomerar	LI	-	-	12	6	8	Núcleos abrasivos (muelas). Piedras para pulir o afilar
68.04.0.02	Abrasivos naturales o artificiales aglomerados	LI	-	-	20	6	8	
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica	LI	-	-	12	6	8	
68.06.0.01	Papel de lija	LI	-	-	8	6	8	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel
68.06.0.99	Los demás	LI	-	-	12	6	8	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos
70.13.0.01	De cristal	LI	KB	3.-	25	6	8	Figuras artísticas tipo Murano
73.33.0.01	Agujas para coser a mano	LI	-	-	5	6	8	De acero
73.34.0.01	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizas y similares, de hierro o de acero	LI	KB	4.-	20	6	8	Clips de acero para el cabello. Alfileres de gancho o imperdibles. Alfileres de hierro o acero, esmaltados o niquelados
76.01.0.01	(02) En bruto	LI	-	-	0	6	8	
82.03.0.04	Limas y escofinas	LI	-	-	8	6	8	
82.04.0.06	Muelas montadas	LI	-	-	12	6	8	

	2	3	4	5	6	7	8	9
82.04.0.99	Los demás	LI	-	-	10	6		Planchas a kerosene
82.06.0.01	Para máquinas industriales	LI	-	-	12	6		
82.08.0.01	Molinillos	LI	KB	0,35	20	6		De café
82.08.0.99	Los demás	LI	KB	0,35	20	6		Máquina para picar carne
82.09.0.04	Cuchillos de cocina y de mesa	LI	KB	3.-	10	6		Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera
82.09.0.04	Cuchillos de cocina y de mesa	LI	KB	3,35	10	6		Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos que no sean de madera
82.11.8.02	Hojas	LI	KB	2.-	13	6		
82.14.0.01	De acero inoxidable	LI	KB	3.-	10	6		
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	LI	-	-	10	6		
84.06.3.01	(02) Fuera de borda	LI	-	-	0	0		
84.17.1.01	(01) Intercambiadores de temperatura, de placas	LI	-	-	12	6		
84.17.1.02	(01) Intercambiadores de temperatura, tubulares	LI	-	-	12	6		
84.20.9.93	Con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive	LI	-	-	12	6		Básculas aéreas de monorriel

	2	3	4	5	6	7	8	9	
84.21.1.01	Manuales o de pedal	LI	-	-	0	0			Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas
84.21.2.01	Extintores	LI	-	-	0	0			
84.22.3.99	Los demás	LI	-	-	0	0			Máquinas elevadoras y estacionarias de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos
84.23.2.99	Los demás	LI	-	-	0	0			Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapillos, grúas, retroexcavadores
84.23.8.01	Hojas para las máquinas de la Subposición 84.23.2	LI	-	-	0	0			Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores
84.25.3.99	Los demás	LI	-	-	2	6			Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas
84.33.1.99	Los demás	LI	-	-	0	0			Engomadoras de cajas de cartón
84.36.2.99	Los demás	LI	-	-	0	0			Diablos abridores; abridores de fibra de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios
84.36.3.01	Canilleras (bobinadoras)	LI	-	-	0	0			Automáticas
84.36.3.99	Los demás	LI	-	-	0	0			Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles
84.38.8.99	Los demás	LI	-	-	0	6			Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.37
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, con tar y encartuchar moneda	LI	-	-	25	6			

153

//

	3	4	5	6	7	8	9
85.02.2.01 Imanes permanentes	LI	-	-	3	6		
85.11.2.02 Máquinas para soldar, de ar cc	LI	-	-	10	6		
85.11.8.01 Partes y piezas	LI	-	-	7	6		Para máquinas de soldar, de ar cc
86.05.0.01 Coches de pasajeros	LI	-	-	0	0		Chassis de coches de ferroca- rril para pasajeros
86.07.0.99 Los demás	LI	-	-	0	0		Chassis de vagones de ferroca- rril incluso para carga
86.09.0.01 Bogies	LI	-	-	0	0		
86.09.0.03 Ejes	LI	-	-	0	0		Para locomotoras y vagones
86.09.0.05 Ruedas y llantas	LI	-	-	0	0		
89.01.9.99 (02) Los demás	LI	-	-	25	6		Completas de acero para vagones Lanchas automóviles
90.16.1.01 Instrumentos de dibujo, tra- zado y cálculo	LI	-	-	14	6		
90.19.2.99 (02) Los demás	LI	-	-	10	6		Compases para colegiales Soportes para los pies
90.21.0.01 Instrumentos, aparatos y mode- los concebidos para demostra- ciones (en la enseñanza, ex- posiciones, etc.), no suscep- tibles de otros usos	LI	-	-				Modelos para la enseñanza
90.24.9.99 Los demás	LI	-	-	24	6		Presóstatos
92.12.0.01 Discos fonográficos de ense- ñanza	LI	KIE	4.-	10	6		Grabados

//

BOLIVIA (LISTA 3)

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN DE PREFERENCIA
08.03.0.01	Higos frescos	0
08.04.0.01	Uvas frescas	0
08.07.0.04	Duraznos frescos	0
08.09.0.01	Melones	0
08.09.0.02	Sandías	0
29.01.5.03	Tolueno	0
29.04.2.05	Pentaeritritol	0
29.13.1.01	Metiletiletona	0
73.11.1.01	Perfiles de hierro o acero de menos de 80 mm.	0
73.11.2.01	Chapas de hierro o acero no revestidas, de 3 a 4,75 mm.	0
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero no revestidas, de 3 a 4,75 mm.	0

Nota: Sobre estos productos Chile solicita un margen de preferencia igual al 100%. Bolivia quedó de estudiar la situación para pronunciarse en una próxima oportunidad.

// 156

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

CHILE (LISTA 1)

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL
1	2	3	4	5
02.01.1.01	Carne de vacunos fresca, enfriada, refrigerada	10	5	50
02.02.0.01	Carne de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas	10	5	50
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda	10	5	50
04.04.2.99	Los demás quesos de pasta semidura	10	5	50
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	10	5	50
04.05.1.02	Huevos para consumo	10	5	50
05.04.2.01	Mondongos, cuajos y guatitas	10	5	50
08.01.0.02	Plátanos	10	0	100
08.01.0.03	Ananás	10	0	100
08.01.0.05	Aguacates	10	5	50
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	10	5	50
08.10.0.99	Chirimoya fresca	10	5	50
09.01.1.01	Café crudo o verde sin cáscara	10	0	100
09.02.0.01	Té a granel	10	0	100
12.03.4.99	Semillas de pastos	10	5	50
15.07.2.01	Aceite de soja, purificado o refinado	10	5	50
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado	10	5	50
15.07.2.99	Los demás aceites vegetales purificados o refinados	10	5	50
16.01.0.01	Embutidos de hígado	10	5	50
16.01.0.02	Chorizos	10	5	50
16.02.1.01	Carne de vacuno, curada y cocida	10	5	50
16.02.1.02	Roast beef	10	5	50
16.02.1.03	Pecho de bovino	10	5	50
16.02.3.01	Carne de porcino curada y cocida (Corned pork)	10	5	50

ac

//

// 158

1	2	3	4	5
16.02.3.02	Jamones preparados o conservados	10	5	50
17.01.1.03	Azúcar en bruto con 85 a 97% de <u>sa</u> carosa (Raw sugar standard) (con más de 97 y menos de 97,5% de <u>sa</u> carosa)	10	3,5	65
17.01.1.99	Azúcar en bruto (con más de 97,5% y menos de 98,5% de sacarosa)	10	3,5	65
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de ananá, <u>man</u> gos y mamey y papaya tropical	10	5	50
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	10	5	50
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	10	5	50
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al <u>na</u> tural	10	5	50
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas <u>tro</u> picales al natural	10	5	50
20.06.2.01	Conservas de ananá en almíbar	10	5	50
20.06.2.08	Conservas de mangos en almíbar	10	5	50
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en <u>al</u> míbar	10	5	50
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas <u>tro</u> picales en almíbar	10	5	50
20.07.1.01	Jugos de piña sin mezclar	10	5	50
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas <u>tropica</u> les, excepto cítricos sin fermentar	10	5	50
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	10	0	100
22.03.0.01	Cervezas	10	5	50
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°	10	5	50
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron en <u>bote</u> llas con 20 o más años de <u>añejamien</u> to)	10	5	50
22.09.2.06	Vodka	10	5	50
22.09.2.99	Whisky en envases hasta de 5 litros inclusive	10	5	50
22.09.3.02	Cremas	10	5	50

//

//

1	2	3	4	5
23.04.0.99	Las demás tortas y residuos de la extracción de aceites vegetales con exclusión de las borras o heces	10	5	50
23.07.0.02	Alimentos balanceados para aves	10	5	50
25.11.0.01	Sulfato de bario (baritina)	10	5	50
26.01.1.49	Minerales concentrados de plomo	10	5	50
26.01.1.95	Minerales concentrados de antimonio	10	5	50
28.02.0.01	Azufre sublimado	10	5	50
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	10	5	50
33.06.2.99	Desodorante personal en aerosol	10	5	50
33.06.2.99	Desodorante ambiental en aerosol	10	5	50
33.06.2.99	Espuma de afeitar en aerosol	10	5	50
38.11.1.99	Insecticidas en aerosol	10	5	50
39.07.0.01	Tubería rígida de PVC	10	5	50
41.02.1.01	Cueros de bovinos, en estado wet blue	10	5	50
41.02.1.02	Variedad llamada box calf	10	5	50
44.05.2.05	Caoba aserrada	10	0	100
44.05.2.07	Cedro aserrado	10	0	100
44.13.2.99	Machihembrado (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.14.2.99	Chapas y láminas (de caoba, cedro y trébol y bibosi)	10	5	50
44.15.0.99	Madera chapada y contrachapada (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.23.0.99	Placards	10	5	50
44.25.0.02	Mangos de madera para herramientas	10	5	50
47.01.9.01	Pastas de papel en base a linters de algodón	10	5	50
53.02.1.01	Pelos de alpaca o llama	10	5	50

//

160

//

1	2	3	4	5
53.02.1.04	Pelos de guanaco	10	5	50
53.02.1.99	Los demás pelos finos	10	5	50
55.02.0.01	Linters de algodón	10	0	100
64.05.0.01	Partes componentes de calzado de cualquier materia, excepto metal	10	5	50
73.23.0.99	Envases de hojalata para conservas	10	5	50
74.10.0.01	Cables desnudos de cobre	10	5	50
74.10.0.99	Los demás cables de cobre	10	5	50
78.02.1.01	Barras de plomo de más de 99% de pureza	10	5	50
80.01.1.01	Estaño en lingotes	10	5	50
80.02.1.01	Barras de estaño de más de 99% de pureza	10	5	50
81.04.4.02	Antimonio metálico	10	5	50
84.11.1.02	Compresores, motocompresores y turbocompresores de aire	10	5	50
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores, motocompresores y turbocompresores de aire	10	5	50
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	10	5	50
84.41.8.01	Muebles de madera para máquinas de coser	10	5	50
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser	10	5	50
84.49.1.01	Herramientas y máquinas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas con exclusión de las herramientas comprendidas en esta partida	10	5	50
84.49.8.01	Partes y piezas para el ítem 84.49.1.01	10	5	50
85.19.1.01	Relés	10	5	50
85.19.1.99	Los demás relés	10	5	50
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	10	5	50
85.19.8.01	Partes y piezas para llaves magnéticas guardamotor	10	5	50
94.03.1.02	Muebles de madera	10	5	50
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	10	5	50
98.02.1.01	Cierres de cremallera	10	5	50

CHILE (LISTA 2)

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8

01.01.1.01	De pedigree	LI	10	0	100		Para reproducción
01.01.1.91	Para carrera	LI	10	0	100		
01.01.1.94	Para trabajo	LI	10	3	70	A	Caballares puros por cruce inscritos, razas de arrastre, hasta cuatro años de edad
01.01.1.94	Para trabajo	LI	10	5	50	A	Caballares hembras, no inscritos, razas de arrastre, hasta cuatro años de edad
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	LI	10	0	100		Para reproducción
01.02.1.09	Los demás	LI	10	0	100		Para reproducción
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas	LI	10	10	0	A	
01.02.1.92	Para el consumo	LI	10	10	0	A	
01.04.1.01	De pedigree	LI	10	0	100		Para reproducción
01.04.1.99	Los demás	LI	10	10	0	A	
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	10	10	0	A	
01.06.9.99	(02) Los demás	LI	10	0	100	A	Erizos de mar
02.01.1.02	(01) Congelada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.11	(02) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.12	(02) Congelada	LI	10	10	0	A	

	3	4	5	6	7	8
02.01.1.31 (03) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.32 (03) Congelada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.33 (03) Tocino entreverado	LI	10	10	0	A	
02.04.1.99 Los demás	LI	10	0	100	A	De erizo de mar
03.01.2.01 Frescos o refrigerados	LI	10	0	100	A	
03.01.2.02 Congelados	LI	10	0	100	A	
03.03.1.02 Langostinos	LI	10	0	100	A	
03.03.1.99 Los demás	LI	10	0	100	A	Mariscos
03.03.2.02 Langostinos	LI	10	0	100	A	
03.03.2.99 Los demás	LI	10	0	100	A	Mariscos
04.02.1.11 (02) Especial para la alimentación infantil	LI	10	10	0		Leche sólida de formulación química y fisiológica análoga a la materna
04.03.0.01 Mantequilla natural (mantequilla de leche de vaca, mantequilla dulce), fresca, salada o fundida	LI	10	10	0	A	
04.05.2.01 Yemas	LI	10	10	0		Para uso industrial
05.02.1.01 De jabalí	LI	10	10	0		
05.02.2.01 De tejón	LI	10	10	0		
05.08.0.01 Huesos y núcleos córneos	LI	10	10	0		
05.08.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Huesos molidos

sp

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8
05.14.1.01	Billis	LI	10	10	0		
05.15.0.02	Cochinilla y similares	LI	10	10	0		Cochinilla y otros insectos <u>se</u> COS
06.03.0.01	Frescos	LI	10	10	0		
06.03.0.02	Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	LI	10	10	0		
06.04.0.01	Frescos	LI	10	10	0		
06.04.0.02	Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	LI	10	10	0		
08.01.0.01	(03) Dátiles	LI	10	10	0		
08.01.0.04	(03) Mangos (maguey, choleño)	LI	10	0	100		Frescos
08.01.0.06	(03) Guayabas (arazá, guava)	LI	10	0	100		
08.01.0.07	(02) Cocos	LI	10	0	100		Frescos
08.01.0.08	(02) Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)	LI	10	0	100		
08.01.0.09	(02) Nueces o castañas de caju (nueces de anacardos, mairañones)	LI	10	0	100		
08.01.0.99	(03) (04) Los demás	LI	10	0	100		Mangostanes
08.09.0.99	Los demás	LI	10	0	100		De clima tropical
08.12.0.12	Tamarindo	LI	10	0	100		
09.03.0.01	Canchada	LI	10	0	100		
09.03.0.02	Elaborada	LI	10	0	100		
09.03.0.99	Los demás	LI	10	0	100		

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	LI	10	10	10	0	A	Entera
10.01.0.01	Trigo	LI	10	10	10	0	A	
12.01.4.01	(04) Para siembra	LI	10	10	10	0	A	
12.01.4.02	(04) Para otros usos	LI	10	10	10	0	A	
12.01.9.21	(08) Para siembra	LI	10	10	10	0	A	
12.01.9.22	(08) Para otros usos	LI	10	10	10	0	A	
12.01.9.91	(08) Para siembra	LI	10	10	10	0	A	Semilla de cártamo. Semilla de sésamo
12.01.9.92	(08) Para otros usos	LI	10	10	10	0	A	Semilla de cártamo. Semilla de sésamo
12.03.4.01	De alfalfa	LI	10	10	10	0		Certificada
12.06.0.01	Conos o flores frescos o se cos	LI	10	10	10	0		
12.06.0.02	Lupulino (polvo de lúpulo)	LI	10	10	10	0		
12.07.0.03	Cumarú (haba tonca, haba de sarrapia, sarapia)	LI	10	10	10	0		
13.01.0.03	Añil	LI	10	10	10	0		En trozos
13.01.0.05	Quebracho	LI	10	10	10	0		
13.01.0.07	Urunday	LI	10	10	10	0		
13.02.1.01	Goma laca	LI	10	10	10	0		
13.03.1.02	De piretro (pelitre)	LI	10	10	10	0	A	
13.03.2.01	Pectina	LI	10	10	10	0		
14.03.2.01	En bruto	LI	10	10	10	0		
14.03.2.99	Los demás	LI	10	10	10	0		

1	2	3	4	5	6	7	8
14.03.3.01	En bruto	LI	10	10	0		
14.03.3.99	Los demás	LI	10	10	0		
14.03.4.01	En bruto	LI	10	10	0		
14.03.4.99	Los demás	LI	10	10	0		
15.01.1.01	Grasa derretida (manteca de cerdo fundida)	LI	10	10	0	A	
15.02.1.01	De bovinos (vacunos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.1.02	De cabríos (caprinos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.1.03	De ovinos (ovejunos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	10	10	0	A	Comestibles
15.02.2.02	De cabríos (caprinos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.2.03	De ovinos (ovejunos)	LI	10	10	0	A	No comestibles
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	LI	10	10	0		
15.06.0.01	Aceite de pie de buey	LI	10	10	0		
15.07.1.01	(01) De soja (soya)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.02	(02) De semillas de algodón	LI	10	10	0	A	
15.07.1.03	(03) De cacahuete o maní	LI	10	10	0	A	
15.07.1.05	(05) De girasol (mirasol, maravilla)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.09	(07) De lino (linaza)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.14	(12) De babasú	LI	10	10	0		

1	2	3	4	5	6	7	8
15.07.1.15	(12) De semilla de sésamo (ajonjolí, gergelim)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.16	(12) De oiticica	LI	10	10	0		
15.07.1.16	(12) De tung	LI	10	10	0	A	
15.07.1.99	(12) Los demás	LI	10	10	0	A	Comestibles
15.08.1.01	De lino (linaza)	LI	10	10	0	A	Cocido
15.08.1.02	De oiticica	LI	10	10	0	A	Cocido
15.08.1.03	De tung	LI	10	10	0	A	Cocido
15.10.1.99	(01) Los demás	LI	10	9	10		Palmitina
15.10.3.03	(02) Láurico	LI	10	10	0		
15.11.0.02	Glicerina bruta	LI	10	10	0		
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	10	10	0		
15.16.0.01	Candelilla	LI	10	10	0		
15.16.0.02	Carnauba	LI	10	0	100		
16.05.2.06	Abulón	LI	10	10	0		
16.05.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Callos de hacha
18.01.0.01	Crudo	LI	10	0	100		
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	LI	10	0	100		
20.05.3.99	Los demás	LI	10	10	0		De ananás, mangos, mamey y papa ya tropical
20.06.1.07	De mamey	LI	10	10	0		
20.06.2.07	De mamey	LI	10	10	0		
20.06.3.99	Los demás	LI	10	10	0		De frutas de clima tropical

	2	3	4	5	6	7	8
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju	LI	10	10	0		
20.06.9.99	Los demás	LI	10	10	0		De frutas de clima tropical
22.05.1.22	Tipo Jerez	LI	10	10	0	A	Embotellado
22.09.2.03	De caña (ron y similares)	LI	10	10	0		Ron, en botellas, con dos años o más de añejamiento (envejecimiento)
22.09.2.04	De ágaves (tequila y similares)	LI	10	10	0	A	Tequila, embotellado
25.04.0.01	Grafito natural (Plombagina o mina de plomo)	LI	10	10	0		
25.06.0.01	Cuarzo	LI	10	10	0		
25.07.0.01	Bentonita	LI	10	7	30		
25.07.0.03	Tierra de Fuller	LI	10	9	10		
25.08.0.01	Creta (tiza, carbonato cálcico natural)	LI	10	10	0		
25.10.0.01	Fosfatos de calcio naturales (tricálcicos o fosforitas)	LI	10	0	100		
25.12.0.01	Diatomita	LI	10	5	50		
25.15.2.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	10	10	0		
25.16.1.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	10	10	0		
25.18.0.01	En bruto	LI	10	10	0		
25.23.0.01	Clinkers	LI	10	10	0		Para cemento blanco

	3	4	5	6	7	8
25.26.1.01 En bruto (láminas irregulares)	LI	10	7	30		
25.26.1.02 En polvo	LI	10	10	0		
25.27.1.01 En bruto	LI	10	10	0		
25.27.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Excepto en polvo
25.27.2.01 En polvo	LI	10	10	0		
25.27.2.99 Los demás	LI	10	10	0		
25.30.0.04 Boratos de magnesio (boracita)	LI	10	10	0		
25.30.0.05 Boratos de sodio (bórax natural)	LI	10	10	0		
25.31.0.01 Espato flúor (fluorita)	LI	10	8	20		
25.32.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Minerales de litio: espodumeno, amblygonita y lepidolita
26.01.1.01 (01) Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	LI	10	10	0		
26.01.1.02 (01) Hematites pardas (óxidos hidratados de hierro con carbonatos)	LI	10	10	0		
26.01.1.03 (01) Limonita (óxido hidratado de hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.04 (01) Magnetita (óxido magnético de hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.05 (01) Siderita o siderosa (carbonato natural de hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.31 (05) Bauxita	LI	10	10	0		
26.01.1.71 (09) Braunita (sesquióxido)	LI	10	10	0		

- 169 -

1	2	3	4	5	6	7	8
26.01.1.1.72	(09) Dialogita o rodocrosita (carbonato)	LI	10	10	0		
26.01.1.1.73	(09) Hausmanita (óxido salino)	LI	10	10	0		
26.01.1.1.74	(09) Manganita o acerdesa (sesquíóxido hidratado)	LI	10	10	0		
26.01.1.1.75	(09) Silomelana (bióxido hidratado)	LI	10	10	0		
26.01.1.1.76	(09) Pirolusita (bióxido)	LI	10	10	0		
26.01.1.1.93	(13) De bismuto	LI	10	10	0		Incluso concentrados
26.01.1.1.99	(13) Los demás	LI	10	10	0		De cadmio, incluso concentrados. De selenio, incluso concentrados. De telurio, incluso concentrados
27.13.1.1.01	Parafina	LI	10	10	0		
27.15.0.01	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas						
28.03.0.01	Carbono (principalmente, negro de humo)	LI	10	9	10		Asfalto natural (Rafaelita)
28.04.9.05	(04) Selenio	LI	10	10	0		
28.04.9.07	(04) Teluro	LI	10	5	50		
28.05.4.01	(01) Mercurio	LI	10	0	0		Refinado
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado	LI	10	10	0		

	3	4	5	6	7	8
28.11.0.01 Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	10	5	50		
28.12.0.01 Acido bórico (ácido ortobórico)	LI	10	10	0		
28.15.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Sulfuro de selenio micronizado
28.18.3.01 Oxido (magnesia)	LI	10	10	0		
28.20.1.02 (01) Hidróxido (alúmina hidratada)	LI	10	10	0		En polvo para uso farmacéutico
28.25.0.01 Bióxido (Oxido titánico, anhídrido titánico)	LI	10	10	0		
28.28.3.01 De litio	LI	10	10	0		Hidróxido
28.28.3.99 Los demás	LI	10	10	0		Oxido de berilio
28.29.1.03 De litio	LI	10	10	0		
28.30.1.02 De cesio	LI	10	10	0		
28.30.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Cloruro de litio
28.32.1.01 De sodio	LI	10	10	0		
28.32.1.02 De potasio	LI	10	10	0		
28.36.1.01 De sodio	LI	10	10	0		
28.36.1.02 De zinc	LI	10	10	0		
28.36.3.01 De sodio	LI	10	10	0		
28.36.3.02 De zinc	LI	10	10	0		De litio
28.38.1.99 Los demás	LI	10	10	0		
28.39.2.05 Subnitrate de bismuto	LI	10	10	0		
28.40.3.03 Pirofosfato tetrasódico (nuevo)	LI	10	10	0		
28.40.3.05 Tripolifosfato de sodio	LI	10	10	0		

	3	4	5	6	7	8
28.41.2.02 De calcio	LI	10	5	50		
28.41.2.05 De plomo	LI	10	7	30		
28.42.1.01 (01) De sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda)	LI	10	10	0		Liviana
28.42.1.04 (02) De calcio precipitado	LI	10	10	0		
28.42.1.07 (02) De plomo	LI	10	10	0		
28.42.1.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		De litio. Básico de zinc
28.43.2.04 De hierro	LI	10	10	0		Ferrocianuro
28.45.0.99 Los demás	LI	10	10	0		De zirconio
28.45.0.99 Los demás	LI	10	7	30		Trisilicato de magnesio
28.47.2.02 De zinc	LI	10	10	0		Cromato
28.52.0.03 De los metales de las tierras raras, incluidos los del itrio y del escandio	LI	10	10	0		Cloruro de cerio
28.56.0.02 (02) De silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	LI	10	10	0		
29.02.1.08 Tetracloruro de carbono	LI	10	10	0		
29.02.1.10 Clorofluorometanos	LI	10	10	0		
29.02.2.02 Hexaclorociclohexano isómero gamma, con un mínimo de 99% de pureza (lindano)	LI	10	7	30		
29.02.3.02 Hexaclorobenceno	LI	10	7	30		
29.04.1.01 (01) Metílico (metanol)	LI	10	0	100		

1	2	3	4	5	6	7	8
29.04.1.04	(02) Butílico	LI	10	10	0		
29.04.1.05	(02) Caprílico (alcohol n-oc tílico secundario; 2-octanol)	LI	10	10	0		
29.04.1.09	(02) Heptanoles	LI	10	10	0		
29.04.1.10	(02) Decílico (1-decanol)	LI	10	10	0		
29.04.1.11	(02) Isopropílico (isopropa- nol-2-propanol)	LI	10	10	0		
29.04.1.12	(02) Láurico	LI	10	10	0		
29.04.1.16	(02) Geraniol	LI	10	10	0		
29.04.1.17	(02) Linalol	LI	10	10	0		
29.04.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Alcohol octílico (2-etil exa nol) y los demás isoocílicos
29.05.1.06	Mentol	LI	10	10	0		
29.06.1.01	Fenol	LI	10	5	50		Purificado líquido para usos industriales
29.06.1.01	Fenol	LI	10	10	0		Cristalizado para uso indus- trial
29.08.3.04	Anetol	LI	10	10	0		Natural
29.08.6.99	Los demás	LI	10	10	0		Peróxido de dietilbutilo
29.10.1.06	Butóxido de piperonilo	LI	10	10	0		
29.11.5.06	Aldehido metilenprotocatéqui co (piperonal o heliotropina)	LI	10	10	0		
29.13.2.01	Iononas (alfa y beta)	LI	10	10	0		
29.13.2.02	Metiliononas	LI	10	10	0		
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básico y neutro)	LI	10	10	0		

	2	3	4	5	6	7	8
29.14.4.01	Acido esteárico	LI	10	9	10		
29.14.4.11	Estearato de litio	LI	10	10	0		
29.14.5.99	Los demás	LI	10	10	0		Eter enántico
29.14.7.05	Benzoato de sodio	LI	10	10	0		
29.15.1.01	Acido oxálico	LI	10	10	0		
29.15.1.51	Acido sebásico	LI	10	9	10		
29.15.1.59	Los demás	LI	10	10	0		Diocilsebacato
29.15.2.05	Ftalatos de etilo	LI	10	10	0		
29.15.2.06	Ftalatos de butilo	LI	10	10	0		
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	LI	10	10	0		
29.16.1.01	Acido láctico	LI	10	10	0		Alimenticio
29.16.1.32	Citrato de litio	LI	10	10	0		
29.16.2.01	Acido glucónico	LI	10	10	0		
29.16.2.02	Gluconato de calcio	LI	10	9	10		
29.16.2.03	Gluconato de sodio	LI	10	10	0		
29.16.2.04	Gluconato de hierro	LI	10	10	0		
29.16.2.99	Los demás	LI	10	10	0		
29.16.3.01	Acido salicílico	LI	10	3	70		Bromolactobionato de calcio
29.16.3.03	Salicilato de bismuto	LI	10	10	0		
29.16.3.04	Salicilato de metilo	LI	10	10	0		
29.16.3.05	Salicilato de amilo	LI	10	10	0		
29.16.3.07	Acido acetilsalicílico (aspirina)	LI	10	10	0		

//

	3	4	5	6	7	8
29.16.3.12 Galato de bismuto	LI	10	10	0		Galato básico de bismuto (subgalato)
29.16.9.01 Acido 2,4 Dicloro-fenoxibutírico	LI	10	10	0		
29.16.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Sal sódica del ácido 2,4 dicloro-fenoxibutírico. Florantirona o ácido gamma oxo-8-fluoranten butírico (Zanchol)
29.19.0.02 Glicerofosfato de sodio	LI	10	10	0		
29.19.0.03 Glicerofosfato de calcio	LI	10	10	0		
29.19.0.99 Los demás ésteres, sus sales y derivados	LI	10	10	0		Glucosa 1 fosfato
29.21.0.05 Tiofosfato de 0,0-dietil-p-nitrofenol (Parathion etílico)	LI	10	7	30		
29.21.0.06 Tiofosfatos de 0,0-dimetil-p-nitrofenol	LI	10	7	30		
29.23.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Paranitrofenil 1,2 amino propa nodiol
29.23.1.99 Los demás	LI	10	9	10		Paranitrofenil 2 amino 1-3 propanodiol (base levo o nitrobase)
29.23.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Acido A-D-4-dimetil-amino, 1-2-difenil-3-metil-2-propionoxibutano (clorhidrato de dextropropoxifeno)

		4	5	6	7	8
29.23.4.99	Los demás	LI 10	10	0		Sal trisódica del ácido nitrilo triacético
29.24.0.02	Lecitinas y otros fosfoamino lípidos	LI 10	10	0		Lecitina de soya
29.25.1.99	Los demás	LI 10	10	0		Aceto hexamida
29.25.2.11	Barbitúricos	LI 10	10	0		Amobarbital, amobarbital sódico, secobarbital y secobarbital sódico
29.25.2.99	Los demás	LI 10	10	0		Acido acetrizoico (ácido 3, acetilamino 2,4,6 triyodo benzoi- co)
29.31.3.01	Dimetilditiocarbamato de sodio	LI 10	10	0		
29.31.3.02	Dimetilditiocarbamato de zinc	LI 10	10	0		
29.31.3.03	Dietilditiocarbamato de zinc	LI 10	10	0		
29.31.3.04	Dietilditiocarbamato de dietilamina	LI 10	7	30		
29.31.3.05	Disulfuro de tetraetiltiourea	LI 10	10	0		
29.31.3.06	Disulfuro de tetrametiltiourea	LI 10	10	0		
29.31.3.99	Los demás	LI 10	10	0		Dietilditiocarbamato de sodio
29.31.3.99	Los demás	LI 10	10	0		Monosulfuro de tetrametiltiourea
29.35.5.99	Los demás	LI 10	10	0		Dietilcarbamoil-etilpiperacina

	1	2	3	4	5	6	7	8
29.35.9.08	Triaminotriacina (melamina)	LI	10	10	0			
29.35.9.12	Tiodifenilamina (fenotiazina)	LI	10	10	0			
29.35.9.13	Mercaptobenzotiazol	LI	10	10	0			
29.35.9.14	Disulfuro de mercaptobenzotiazol	LI	10	10	0			
29.35.9.17	Rotenona	LI	10	10	0			
29.35.9.99	Los demás	LI	10	10	0			Mercaptobenzotiazolato de zinc y disulfuro de benzotiacilo
29.36.0.01	Paraaminobenceno sulfamidotiazol (sulfatiazol)	LI	10	9	10			
29.36.0.02	Sulfasuccinilsulfatiazol	LI	10	9	10			
29.36.0.03	Sulfaftalilsulfatiazol	LI	10	9	10			
29.36.0.04	Sulfaftalilacetamida	LI	10	9	10			
29.36.0.05	Sulfaaminotiazol	LI	10	9	10			
29.36.0.06	Paraaminobenceno sulfamidometilpirimidina (sulfameracina)	LI	10	9	10			
29.36.0.07	Paraaminobenceno sulfamidopirimidina (sulfadiazina)	LI	10	9	10			
29.36.0.08	Sulfamidas cloradas (cloramidas)	LI	10	9	10			
29.36.0.99	Los demás	LI	10	9	10			
29.38.2.15	Vitamina B-9 (ácidos fólicos)	LI	10	7	30			
29.39.1.01	Adrenocorticotrópica (ACTH)	LI	10	0	100			
29.39.1.02	Gonadotropinas	LI	10	0	100			
29.39.1.99	Los demás	LI	10	0	100			

	1	2	3	4	5	6	7	8
29.39.2.01	Triyodotironina	LI	10	0	0	100		
29.39.2.99	Los demás	LI	10	0	0	100		
29.39.3.01	Corticosterona	LI	10	0	0	100		
29.39.3.02	Hidroxicorticosterona (hidro cortisona)	LI	10	0	0	100		
29.39.3.03	Dehidrocortisona (prednisona)	LI	10	0	0	100		
29.39.3.04	Acetónido de fluoxinolona	LI	10	0	0	100		
29.39.3.05	Pregnenolona	LI	10	10	0	0		
29.39.3.99	Los demás	LI	10	0	0	100		
29.39.4.01	Estrona (foliculina)	LI	10	0	0	100		
29.39.4.02	Estriol (hidrato de foliculina)	LI	10	0	0	100		
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	LI	10	0	0	100		
29.39.4.04	Alfa y beta-progesterona	LI	10	0	0	100		
29.39.4.05	17-alfa-etiniltestosterona	LI	10	0	0	100		
29.39.4.99	Los demás	LI	10	0	0	100		
29.39.5.01	Testosterona	LI	10	0	0	100		
29.39.5.02	17-alfa-metil-testosterona	LI	10	0	0	100		
29.39.5.99	Los demás	LI	10	0	0	100		
29.39.9.02	Adrenalina	LI	10	0	0	100		
29.39.9.99	Los demás	LI	10	0	0	100		
29.42.1.01	Morfina	LI	10	10	0	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.03	Etilmorfina	LI	10	10	0	0		
29.42.1.05	Codeína	LI	10	10	0	0		Precipitada; cristalizada

	3	4	5	6	7	8
29.42.1.05 Codeína	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.06 Narceína	LI	10	10	0		
29.42.1.07 Cotarnina	LI	10	10	0		
29.42.1.08 Papaverina	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.09 Tebaína	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.10 Narcotina	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Etil-narceína clorhidrato; dihidrocodeína bitartrato; dihidrocodeína clorhidrato; dihidrohidroxicodeína clorhidrato; dihidroxicodeína bitartrato; dihidrocodeína bitartrato; dihidrocodeína clorhidrato; dihidromorfina clorhidrato; hidroxidihidromorfina clorhidrato; vinblastina sulfato; dihidromorfina clorhidrato.
						Morfina sulfato; morfina clorhidrato; morfina acetato.
						Etilmorfina clorhidrato; morfilitilmorfina.
						Codeína fosfato; codeína sulfato; codeína clorhidrato; codeína yodhidrato (yoduro); codeína bromhidrato (bromuro).
						Cotarnina clorhidrato (Estripticina).
						Papaverina clorhidrato.
						Narcotina clorhidrato.

	3	4	5	6	7	8
29.42.9.13 Cafeína	LI	10	10	0		
29.42.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Tomatina
29.44.0.06 Tirotricina	LI	10	0	100		
29.44.0.08 Espiramicina (rovamicina)	LI	10	5	50		A granel
29.44.0.99 Los demás	LI	10	0	100		Ftalato de eritromicina. Neomicina
30.02.1.07 Vacuna antirrábica	LI	10	10	0		
30.03.4.01 Vermífugos a base de fenotiazina	LI	10	10	0		
30.05.1.02 Hilo de seda	LI	10	10	0		
30.05.1.03 Hilo de lino	LI	10	2	10		
30.05.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Hilos de nylon para suturas quirúrgicas
30.05.3.01 Cementos	LI	10	10	0		
30.05.3.99 Los demás	LI	10	10	0		
30.05.3.99 Los demás	LI	10	10	0		Poliacrílicos y polimetacrílicos
30.05.9.01 Laminarias estériles	LI	10	10	0		
31.02.0.07 (02) Urea	LI	10	10	0		Para uso industrial, de un contenido en nitrógeno superior al 45% de su peso en estado seco
31.05.2.02 En envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos	LI	10	10	0		Urea para uso industrial, de un contenido en nitrógeno superior al 45% de su peso en estado seco
32.01.0.01 De acacia	LI	10	0	100		

1	2	3	4	5	6	7	8
32.01.0.02	De quebracho	LI	10	0	100		
32.01.0.03	De urunday	LI	10	0	100		
32.01.0.04	De zumaque	LI	10	0	100		
32.01.0.05	De mangle	LI	10	0	100		
32.01.0.06	De dividivi	LI	10	0	100		
32.01.0.07	De encina, de roble y de castaño	LI	10	0	100		
32.01.0.99	Los demás	LI	10	0	100		
32.02.1.01	De acacia	LI	10	5	50		
32.02.1.03	De urunday	LI	10	5	50		
32.04.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Colorantes vegetales para usos alimenticios, excepto xantofila (carotenoide)
32.05.1.01	Pigmentos orgánicos	LI	10	10	0		
32.05.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Colorantes (tipo acramina) de aplicación en el estampado de la industria textil; colorantes rapidógenos; crisoidina y croceína
32.05.2.01	Agentes de "blanqueo óptico"	LI	10	10	0		Para industrias textiles, del papel y del cuero

vf

//

1	2	3	4	5	6	7	8
32.06.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Para resinas plásticas
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"	LI	10	10	0		
32.07.9.01	Negros de origen mineral	LI	10	10	0		A base de grafito
32.07.9.04	Pigmentos a base de ferrocianuros y ferricianuros	LI	10	0	100		Pigmentos a base de ferrocianuros
32.07.9.05	Pigmentos a base de compuestos de cromo	LI	10	10	0		Pigmentos amarillos cromo. Pigmentos verdes cromo
32.07.9.05	Pigmentos a base de compuestos de cromo	LI	10	0	100		Pigmentos amarillos cromo: primose, limón, medio y oscuro. Pigmentos verdes cromo: claro, medio y oscuro. Pigmentos naranjas cromo: claro y medio. Pigmentos a base de cromato de zinc. Pigmentos a base de cromato de plomo
32.07.9.06	Pigmentos a base de compuestos de cadmio	LI	10	10	0		Pigmentos rojo, naranja y amarillo a base de cadmio
32.07.9.10	Pigmentos a base de compuestos de plomo	LI	10	10	0		Pigmentos naranjas a base de cromo y molibdato
32.07.9.10	Pigmentos a base de compuestos de plomo	LI	10	0	100		Pigmentos naranja molibdato
32.08.2.01	A base de metales preciosos o de sus compuestos	LI	10	10	0		Lustres líquidos para decoración de loza, porcelana y vidrio

//

1	2	3	4	5	6	7	8
32.08.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Lustres líquidos para decoración de loza, porcelana y vidrio
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	10	10	0		Para botellas, vasos y artefactos de vidrio
32.10.0.01	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios	LI	10	10	0		Colores para la pintura artística
32.11.0.01	Secativos preparados	LI	10	10	0		Metálicos
33.01.1.01	De alhucema, áspic o lavanda	LI	10	10	0	A	
33.01.1.02	De bergamota (C. bergamia Risso); de lima (C. Limettoides Tan)	LI	10	10	0	A	
33.01.1.03	De cabreuva (capriuba)	LI	10	10	0	A	
33.01.1.04	De cáscara de naranja	LI	10	10	0	A	
33.01.1.07	De clavo	LI	10	10	0	A	
33.01.1.09	De lemon grass	LI	10	10	0	A	
33.01.1.10	De limón (C. limón - L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	LI	10	10	0	A	Destilado y prensado en frío

1	2	3	4	5	6	7	8
	33.01.1.12	De palo de rosa	LI	10	0	100	A
	33.01.1.99	Los demás	LI	10	10	0	A
	34.03.0.01	Para materias textiles	LI	10	10	0	Lubricante para hilo rayón. Lubricante antiestático para fi bras sintéticas. Lubricante suavizante para hilo viscosa
	34.04.1.01	De polietileno y de polietile noglicoles	LI	10	10	0	
	34.04.1.02	De policloronaftaleno	LI	10	10	0	
	34.04.1.03	Cloroparafinas sólidas	LI	10	10	0	
	34.04.1.99	Los demás	LI	10	10	0	
	35.01.1.01	Caseínas	LI	10	10	0	
	35.02.0.01	Albúminas	LI	10	10	0	De huevos para uso industrial
	35.03.1.01	Gelatinas	LI	10	10	0	Para fotografías
	35.04.1.01	Peptona de carne	LI	10	10	0	
	37.01.0.01	Para radiografía	LI	10	10	0	Placas
	37.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0	Placas
	37.02.1.01	Para radiografía	LI	10	10	0	
	37.02.2.01	Para imágenes monocromas	LI	10	10	0	
	37.02.2.02	Para imágenes policromas	LI	10	10	0	

	3	4	5	6	7	8
37.02.3.01	LI	10	10	0		De 35 mm.
37.02.3.01	LI	10	10			
37.02.3.02	LI	10	10	0		De 35 mm.
37.03.1.01	LI	10	10	0		
37.03.1.02	LI	10	10	0		Papeles
37.03.1.02	LI	10	10	0		Cartulinas
37.03.2.01	LI	10	10	0		
37.03.2.02	LI	10	10	0		
37.03.3.01	LI	10	10	0		Con soporte de papeles y cartu- linas para imágenes monocromas. Con soporte de papeles para imá- genes policromas
37.03.3.01	LI	10	10	0		Con soporte de tejidos para imá- genes monocromas. Con soporte de cartulinas y te- jidos para imágenes policromas
37.06.0.01	LI	10	10	0		
37.06.0.02	LI	10	10	0		
37.07.1.01	LI	10	10	0		
37.07.1.99	LI	10	10	0		
37.07.2.01	LI	10	10	0		
37.07.2.09	LI	10	10	0		
37.07.2.11	LI	10	10	0		

	4	5	6	7	8
37.07.2.19 Los demás	LI 10	10	0		
37.08.0.01 Emulsiones sensibles	LI 10	10	0		Para preparar superficies sensibilizadas
37.08.0.02 Fijadores	LI 10	10	0		Fijadores para rayos X y fijador ácido endurecedor de uso en fotografía
37.08.0.03 Reveladores	LI 10	10	0		
38.03.1.01 Carbones activados	LI 10	10	0		
38.07.0.01 Esencia de trementina (agua rrás)	LI 10	10	0		
38.07.0.03 Aceite de pino	LI 10	10	0		
38.08.1.01 Colofonias	LI 10	10	0		
38.08.2.04 Resinato de calcio	LI 10	10	0		
38.08.2.05 Resinato de zinc	LI 10	10	0		
38.08.2.06 Resinato de sodio	LI 10	10	0		
38.11.2.02 A base de etilen-bis-ditio carbamatos	LI 10	7	30		Fungicidas a base de 65% de etilen-bis-ditio-carbamato de zinc o de 70% de etilen-bis-ditio-carbamato de manganeso
38.11.2.03 A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	LI 10	7	30		Herbicidas a base del ácido 2,4 diclorofenoxiacético. Herbicidas a base del éter isocotílico del ácido 2,4,5, triclo-rofenoxiacético
38.11.2.99 Los demás	LI 10	7	30		Herbicidas: butil, isoctil y diamin 6 y 4

	4	5	6	7	8
38.11.9.99	LI 10	10	0		Sarnífugos a base de gamexane
38.11.9.99	LI 10	10	0		Garrapaticidas
38.14.0.01					Preparados antidetonaantes,antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales
38.15.0.01	LI 10	10	0		Aditivos para aceites lubricantes
38.19.0.07	LI 10	10	0		Composiciones llamadas "aceleradores de la vulcanización"
38.19.0.09	LI 10	10	0		(01) Productos para el intercambio de iones y otras preparaciones para el tratamiento de aguas
38.19.0.09	LI 10	10	0		(01) Preparaciones catalizadoras
38.19.0.99	LI 10	10	0		(01) Los demás
39.01.1.02	LI 10	10	0		Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)

	3	4	5	6	7	8
39.01.1.02 Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	10	10	0	0	Resinas sintéticas para aumentar la resistencia en húmedo de los papeles (melamínicas)
39.01.1.05 Poliamidas y super poliamidas	LI	10	10	0	0	En pasta, sin colorantes y pigmentos. En solución: sólo aquellos que forzosamente deben presentarse en esta forma
39.01.1.06 Poliuretanos y super poliuretanos	LI	10	10	0	0	En pasta, sin colorantes y pigmentos. En solución: sólo aquellos que forzosamente deben presentarse en esta forma
39.01.1.07 Resinas epóxicas o etoxilinas	LI	10	10	0	0	Epóxicas, en pasta, sin colorantes o pigmentos; en solución: sólo aquellas que forzosamente deben presentarse en esta forma
39.01.2.02 Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	10	30	70	70	Resinas sintéticas, para aumentar la resistencia en húmedo de los papeles (melamínicas)
39.01.2.02 Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	10	10	0	0	Resinas melamínicas, materia prima
39.01.2.05 Poliamidas y super poliamidas	LI	10	10	0	0	En polvo, gránulos, escamas y grumos

//

	3	4	5	6	7	8
39.01.2.06 Poliuretanos y super poliuretanos	LI	10	10	0		En polvo, gránulos, escamas y grumos
39.01.2.07 Resinas epóxicas o etoxilinas	LI	10	10	0		Epóxicas, en polvo, gránulos, escamas y grumos
39.03.3.07 (02) Propionato de celulosa	LI	10	10	0		
39.03.3.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		Resinas butirato de celulosa
39.03.4.02 (02) Acetato de celulosa	LI	10	10	0		En gránulos
39.03.4.07 (02) Propionato de celulosa	LI	10	10	0		
39.03.4.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		Resinas butirato de celulosa
39.06.1.01 Acido algínico, sus ésteres y sus sales	LI	10	10	0		Alginatos
39.07.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresas o no
40.01.2.99 Los demás	LI	10	0	10		Planchas con peso menor de 1 KN por metro cuadrado
40.01.3.01 Balata	LI	10	10	0		Materia prima
40.01.9.01 Chicle	LI	10	4	60		
40.01.9.03 Maçaranduba	LI	10	10	0		
40.02.1.01 Cis-polispreno (IR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.02 Polibutadieno (BR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.03 Policlorobutadieno (CR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.04 Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado

	3	4	5	6	7	8
40.02.1.05 Policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCF)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.06 Polibutadieno-acrilonitrilo (NER)	LI	10	10	0		Polibutadieno-acrilonitrilo (GRA), excepto prevulcanizado
40.02.1.07 Caucho butilo (IIR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.08 Tioplastos (polisulfuros) (TM)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.2.01 Cis-polisopreno (IR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.2.02 Polibutadieno (BR)	LI	10	10	0		
40.02.2.03 Policlorobutadieno (CR)	LI	10	10	0		
40.02.2.04 Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	10	10	0		
40.02.2.05 Policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCF)	LI	10	10	0		
40.02.2.06 Polibutadieno-acrilonitrilo (NER)	LI	10	10	0		Polibutadieno-acrilonitrilo (GRA)
40.02.2.07 Caucho butilo (IIR)	LI	10	10	0		
40.02.2.08 Tioplastos (polisulfuros) (TM)	LI	10	10	0		
40.02.2.99 Los demás	LI	10	10	0		
40.06.1.01 De látex de caucho natural o sintético, incluso prevulcanizado	LI	10	10	0		Para cierre automático de envases
40.06.1.02 De caucho natural o sintético	LI	10	10	0		Para cierre automático de envases

1	2	3	4	5	6	7	8
40.14.0.01	Tapones	LI	10	10	0'		
41.01.1.03	(01) Las anteriores con pelo	LI	10	1,5	85	A	
43.01.0.06	De visón	LI	10	10	0		
43.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		De nonatos de alpaca
44.03.3.03	(03) Balsa	LI	10	0	100		
44.03.3.05	(03) Caobas	LI	10	0	100		
44.03.3.07	(03) Cedros (género Cedrela)	LI	10	0	100		
44.03.3.23	(03) Palo de rosa	LI	10	0	100		
44.04.2.03	(02) Balsa	LI	10	0	100		
44.04.2.23	(02) Palo de rosa	LI	10	0	100		
44.05.2.23	(02) Palo de rosa	LI	10	0	100		De 25,4 mm. o más de espesor
47.01.3.02	(04) A la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.03	(04) A la soda y al sulfato sin blanquear, de otras maderas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.04	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.05	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de otras maderas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.06	(06) Al sulfito sin blanquear, de coníferas	LI	10	2,6	74		

	3	4	5	6	7	8
47.01.3.07 (06) Al sulfito sin blanquear, de otras maderas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.08 (07) Al sulfito blanqueadas, de coníferas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.09 (07) Al sulfito blanqueadas, de otras maderas	LI	10	2,6	74		
48.01.9.99 (05) Los demás	LI	10	10	0		
<p>Papel base para papel carbón de un peso hasta 18 gr. por metro cuadrado. Papel para empaquetaduras en bobinas, con una absorción de aceite lubricante de 15 a 25% y de gas oil y bencina de 20 a 30% y con una comprimibilidad según normas SAE-90R de 30 a 35%. Papel o cartón de fibra gris, aislante para electricidad, tipo isógeno, en bobinas, con resistencia dieléctrica superior a 3 kW por milímetro de espesor. Cartón tipo Presspan, en planchas, con una resistencia dieléctrica superior a 5 kW por milímetro de espesor</p>						
48.01.9.99 (05) Los demás	LI	10	10	0		
<p>Papel o cartón aislante para electricidad, tipo isógeno en bobinas, con una resistencia dieléctrica superior a 3 kW por milímetro de espesor</p>						
48.07.0.01 (01) "Couché" y "semi-couché"	LI	10	10	0		
<p>"Couché" en bobinas</p>						
48.07.0.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		
<p>Papel y cartulina embrados</p>						
48.07.0.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		
<p>Papel para cubrir boquillas de cigarrillos</p>						

16191

	3	4	5	6	7	8
48.10.0.01	LI	10	10	0		En bobinas
Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos						
48.21.0.01	LI	-	25	-		
Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos						
49.01.1.01	LI	10	0	100		Libros, excepto en presentaciones de lujo
Técnicos y científicos y de enseñanza						
49.01.1.02	LI	10	0	100		Libros, excepto en presentaciones de lujo
Litúrgicos						
49.01.1.03	LI	10	0	100		Libros, excepto en presentaciones de lujo
Sistema Braille y semejantes						
49.01.9.01	LI	10	0	100		Excepto en presentaciones de lujo
Libros						
49.02.0.01	LI	10	0	100		Revistas científicas y técnicas y diarios
Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados						
53.01.1.01	LI	10	10	0	A	Tipo Bradford
(01) De finura 60's o más						
53.01.1.03	LI	10	10	0	A	Tipo Lincoln
(01) De finura 48's o inferior						
53.01.2.01	LI	10	10	0	A	Tipo Bradford
(02) De finura 60's o más						
53.01.2.03	LI	10	10	0	A	Tipo Lincoln
(02) De finura 48's o inferior						
53.03.0.01	LI	10	10	0		De pelos sucuénidos (familia Camelidae - género Lama)
Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas						

//

1	2	3	4	5	6	7	8
53.05.3.01	(01) De pelos	LI	10	5	50		De alpaca, llama y guanaco, incluso los "Slivers"
53.05.3.02	(02) De lana	LI	10	10	0	A	De finura 60's o más tipo Bradford y solamente de finura inferior a 48's tipo Lincoln
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	10	0	100		
56.02.2.02	(02) De acetato de celulosa	LI	10	10	0		Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos
57.02.0.01	En rama	LI	10	10	0		
57.02.0.02	En fibra	LI	10	10	0		
57.02.0.03	Estopas y desperdicios	LI	10	10	0		
57.04.1.01	(01) Sisal	LI	10	10	0		Fibras
57.04.1.02	(01) Henequén	LI	10	10	0		Fibras
57.04.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0	A	Fibra de fique
57.06.0.01	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la posición 57.03						
59.05.1.01	De algodón	LI	10	10	0		De yute
59.05.1.02	De fibras sintéticas	LI	10	0	100		Redes
59.14.0.01	Manguitos de incandescencia	LI	10	0	100		Redes de polietileno o de nylon
59.15.0.01	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	LI	10	10	0		Mangueras de lino puro para usos contra incendios
59.17.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Bandas tejidas con o sin fieltro utilizadas en la industria textil (paños de sanforizar, decatizar y para engomadores y estampadores)

1	2	3	4	5	6	7	8
59.17.9.03	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, para máquinas de papel u otros usos técnicos	LI	10	10	0		Bandas tejidas con o sin fieltro utilizadas en las industrias del papel y del asbesto cemento (trans portadoras y extractoras de agua). Bandas tejidas para rodillos, con o sin fieltro, utilizadas en distintas industrias. Tubos de tejidos de algodón utilizados en los rodillos de las máquinas litográficas (tipos hi drotex, aguatex, dampabasen y sea moll)
62.03.0.01	De henequén	LI	10	10	0		Sacos
62.03.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Sacos, excepto los de algodón.
68.04.0.02	Abrasivos naturales o artificiales aglomerados	LI	10	10	0		Piedras esmeriles vitrificadas
68.07.0.02	Vermiculita, perlita y productos minerales similares dilata dos	LI	10	10	0		Perlita
68.13.2.04	Vestuario	LI	10	10	0		De protección para operarios industriales
68.13.2.05	Empaquetaduras	LI	10	10	0		Trenzadas, torcidas y/o lubricadas
69.03.1.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.2.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.3.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.4.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero

1	2	3	4	5	6	7	8
69.03.5.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.9.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
70.03.0.01	Tubos o varillas	LI	10	10	0		Tubos de vidrio neutro cali- brado
70.03.0.01	Tubos o varillas	LI	10	10	0		Tubos de vidrio de bajo coe- ficiente de dilatación (tipo Pyrex)
70.08.0.01	Curvos	LI	10	10	0		Parabrisas curvos, de espesor de 1,4 a 12 mm. laminados y templados
70.08.0.01	Curvos	LI	10	10	0		De espesor de 1,4 a 12 mm. la- minados y templados
70.14.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Artículos de vidrio borosili- cato, refractarios, incolo- ros o coloreados, de óptica común (para alumbrado, alum- inación, etc.)
70.20.2.02	(02) Tejidos, cintas, trenzas y semejantes	LI	-	37	-		
71.02.1.01	(01) Diamantes industriales	LI	10	10	0		
73.01.0.01	(01) Fundición spiegel (fundi- ción especular)	LI	10	10	0		
73.01.0.02	(02) Fundición en bruto	LI	10	10	0		

196

1	2	3	4	5	6	7	8
73.07.0.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y la palanquilla	LI	10	10	0		
73.07.0.02	Desbastes planos ("Slabs") y llantón	LI	10	10	0		
73.08.0.01	Desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación)	LI	10	10	0		
73.13.5.01	(01) Zincadas	LI	10	10	0		Acanaladas
73.13.6.01	(02) Zincadas	LI	10	10	0		Acanaladas
73.13.7.01	(05) Zincadas	LI	10	10	0		Acanaladas
73.14.1.01	De menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	LI	10	10	0		Laminado chato para peines de telares

me

1	2	3	4	5	6	7	8
73.14.1.02	De 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	LI	10	10	0		Laminado chato para peines de telares
73.14.1.03	De más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	LI	10	10	0		Laminado chato para peines de telares
73.18.2.01	(02) De acero común	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.2.02	(02) De acero fino al carbono	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.2.03	(02) De aceros aleados	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.9.02	(03) Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	LI	10	10	0		Incluso sin acabar
73.20.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Conexiones de hierro maleable negras o galvanizadas, para 150 y 300 libras de presión, de más de 4" de diámetro
73.24.0.01	Para acetileno	LI	10	10	0		Tubos
73.24.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Tubos para oxígeno
73.25.0.01	Cables	LI	10	10	0		De acero
73.31.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Clavos, taquetes y taces, para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes

1	2	3	4	5	6	7	8
73.32.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes
73.33.0.01	Agujas para coser a mano	LI	10	10	0		Agujas para bordar
73.33.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Puntas duras para calzado de seguridad
73.40.9.99	(04) Los demás	LI	10	10	0		
74.11.0.01	Telas continuas o sin fin para máquinas	LI	10	10	0		Tejido de alambre de bronce fosfórico para uso de la industria papelerera
76.05.0.01	Polvo y partículas de aluminio	LI	10	10	0		Polvo
79.01.1.21	(02) En lingotes o panes	LI	10	10	0		Láminas o chapas para fotografados
79.03.1.01	(02) Planchas	LI	10	10	0		Con mínimo de 94% de zinc libre
79.03.9.01	(01) Polvo azul	LI	10	10	0		Con mínimo de 94% de zinc libre
79.03.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Varillas, exclusivamente
81.01.1.01	En bruto	LI	10	9	10		
81.01.2.01	Barras, varillas y perfiles	LI	10	4	60		
81.01.2.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales	LI	10	10	0		
81.04.2.01	(02) Bismuto en bruto	LI	10	0	0		
81.04.2.02	(02) Cadmio en bruto	LI	10	9	10		
82.01.0.03	Hoces	LI	10	10	0		
82.01.0.06	Tijeras para podar	LI	10	10	0		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
82.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Excepto azadones, azahachas, azapicos, cuñas, hachas, hachitas, hachuelas, horcas para viñas, horquetas, picotas, rastrillos y palas con o sin mango
82.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Machetes cañeros
82.02.1.01	De cintas, sin fin o en rollos	LI	10	10	0		En rollos de 30 m. o más. Para materias no ferrosas
82.02.1.04	Circulares	LI	10	10	0		Para metales. Para algodón, huesos, masas plásticas, corcho, caucho o fibras. Para madera
82.03.0.01	Cizallas	LI	10	10	0		
82.03.0.02	Ilaves de ajuste	LI	10	10	0		
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	LI	10	10	0		Pinzas de articulación variable
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	LI	10	10	0		
82.03.0.04	Limas y escofinas	LI	10	10	0		
82.03.0.05	Sacabocados	LI	10	10	0		
82.03.0.06	Cortatubos, cortapernos	LI	10	10	0		
82.03.0.07	Pinzas para relojeros, filatelistas, para depilar y semejantes	LI	10	10	0		
82.03.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
82.04.0.01	Alcuzas (aceiteras)	LI	10	10	0		
82.04.0.04	Lámparas para soldar	LI	10	10	0		Sopletes portátiles de gasolina

me

//

1	2	3	4	5	6	7	8
82.04.0.04	Lámparas para soldar	LI	10	10	0		
82.04.0.06	Muelas montadas	LI	10	10	0		
82.04.0.07	Diamantes montados para vidrie- ros	LI	10	10	0		
82.04.0.09	Destornilladores	LI	10	10	0		Excepto los corrientes para ranuras rectas
82.04.0.10	Herramientas especiales para relojeros	LI	10	10	0		
82.04.0.11	Utensilios de cocina (abrela- tas, sacacorchos, moldes, ra- lladores y semejantes)	LI	10	10	0		
82.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Excepto cinceles, tornillos de banco, forjas portátiles (fraguas de campaña) marti- llos, cucharas y planas para albañil, combos, combitos y barretas
82.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Herramientas que lleven in- sertos de carburo de tungste- no
82.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas manuales para forrar botones
82.05.0.01	Punzones y matrices	LI	10	10	0		Troqueles para forrar boto- nes
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	10	5	50		Mechas y brocas para el tra- bajo en madera y metales

me

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	10	10	0		Agujas de acero para perforadores neumáticos
82.05.0.04	Fresas	LI	10	10	0		Para máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles, la fabricación de calzado y otras manufacturas de cuero o piel
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, coronas y semejantes)	LI	10	9	10		Brocas, zapatas, etc., de diamante, empleados en la perforación del subsuelo
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, coronas y semejantes)	LI	10	10	0		Barrenas para brocas desenchufables. Barrenas de acero integrales con punta de carburo de tungsteno
82.05.0.07	Hileras	LI	10	10	0		Para trefilación (dados)
82.05.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Raspadores revestibles para cementación de pozos petroleros
82.05.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Centradoras de espiral para cementación de pozos petroleros
82.06.0.01	Para máquinas industriales	LI	10	10	0		Cuchillas
82.06.0.01	Para máquinas industriales	LI	10	10	0		Cuchillas para máquinas de cortar tabaco

me

//

1 2 3 4 5 6 7 8

82.07.0.01 Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframo, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización

LI 10 10 0
Pastillas y gránulos de metal duro (carburo de tungsteno sinterizado y piezas (pepas) soldables de carburo de tungsteno)

82.07.0.01 LI 10 10 0
Bits a base de 50% de cobalto

82.08.0.99 Los demás LI 10 10 0
Máquinas para moler carne

82.11.1.01 Navajas LI 10 10 0

82.11.1.02 Maquinillas de afeitar LI 10 10 0

82.11.8.02 Hojas LI 10 10 0

82.12.0.01 Tijeras de tipo corriente LI 10 10 0

82.12.0.02 Tijeras para sastre, para peluqueros y similares para uso profesional

LI 10 10 0

82.12.0.99 Los demás LI 10 10 0

83.07.1.99 Los demás LI 10 10 0

Aparatos para iluminación hospitalaria en salas de cirugía.

Lámparas a presión

83.07.8.01 Partes y piezas LI 10 10 0

Quemadores para lámparas

84.06.5.01 (02) Diesel y semi-diesel LI 10 9 10

Diesel, superiores a 300 HP

84.06.5.01 (02) Diesel y semi-diesel LI 10 10 0

Diesel

84.06.8.01 (01) Para motores de aviación LI 10 10 0

Embolos o pistones

1	2	3	4	5	6	7	8
84.06.8.12	(02) Carburadores	LI	10	10	0		
84.07.1.01	Turbinas	LI	10	10	0		Tipo Kaplan
84.09.1.01	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		
84.09.1.02	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		Rodillo compactador autopropulsor neumático accionado por motor Diesel de 75 HP
84.09.1.02	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		
84.09.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
84.09.2.01	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		
84.09.2.99	Los demás	LI	10	10	0		
84.10.9.01	Para expendio de combustible	LI	10	10	0		
84.10.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Maquinaria de bombeo para asfalto con motobomba de 30 HP
84.11.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Bombas para vacfo (tipo rotativas)
84.12.1.01	Aparatos	LI	10	10	0		Humidificadores centrifugos con sus controles automáticos y piezas anexas
84.12.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Puntas "atomizadoras" para la humidificación de ambiente, con sus controles y elementos
84.15.2.01	(01) Plantas de hielo	LI	10	10	0		Completas
84.16.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Calandrias para el acabamiento de tejidos (hojas y láminas de materias plásticas)

204

1	2	3	4	5	6	7	8
84.16.8.01	Cilindros	LI	10	10	0		Cilindros de acero grabados, contra cilindros revestidos para calandrias
84.17.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0		Equipos completos para cocimiento y pasterización de la industria cervecera
84.17.2.01	(01) De destilación y rectificación	LI	10	10	0		Máquinas y aparatos para usinas de alcohol
84.17.3.01	(01) De liofilización y de criodesecación	LI	10	10	0		Equipos de liofilización para uso industrial y de laboratorio
84.18.1.01	(01) Desnatadoras	LI	10	10	0		Automáticas
84.18.1.03	(02) Centrífugas para usinas de azúcar	LI	10	10	0		
84.18.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Aparatos centrífugos "centrifugadores" para limpieza de masa de celulosa y papel
84.18.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Máquinas centrífugas de todos los tipos
84.18.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Maquinaria para la aspiración y recolección de polvo en los molinos.

Filtro tubular para lavados en seco.
Filtros a vacío para líquidos, soluciones y pastas; y filtros de arena de presión, especiales para albercas y tratamientos de agua

1	2	3	4	5	6	7	8
84.18.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Filtros magnéticos para máquinas herramientas
84.19.1.01	Para celofanar cigarrillos	LI	10	10	0		
84.19.1.02	Para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas	LI	10	10	0		Inclusive para las operaciones de lavar y rotular, botellas
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquina completamente automática para empaquetar cigarrillos en cajetillas de papel, con un tiraje de 120 cajetillas por minuto; y máquinas automáticas para cortar y envolver caramelos, en forma "retorcida" o "doblada". Máquinas para celofanar cajetillas de línea (carretes).
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas automáticas para envolver fardos en forma retorcida o sachet
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas semiautomáticas para llenar botellas, garrafas o envases metálicos con productos industriales alimenticios, químicos, cosméticos, farmacéuticos y bebidas
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas completamente automáticas para celofanar mazos

206

1	2	3	4	5	6	7	8
84.20.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Cabezal esférico, sistema re- loj, mecanismo de precisión y automático, para básculas industriales sobre 50 kg. de capacidad de pesada. Conjunto de palancas de fie- rro maleable, plataforma flo- tante y fija para básculas in- dustriales de capacidad de pe- sada de 50 a 5.000 kg.
84.21.1.01	Manuales o de pedal	LI	10	10	0		De menos de 1.500 litros de capacidad
84.21.1.02	Motorizados, incluso los de au- topropulsión	LI	10	10	0		Pulverizadores
84.21.3.01	Pistolas	LI	10	10	0		Para pintar o nebulizar
84.21.4.01	De chorro de arena, de chorro de vapor y semejantes	LI	10	10	0		Máquina de moldeo, por pro- yección de arena, para fundi- ción (tipo Sasliger)
84.21.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Filtro y regulador de aire, dotado de manómetro
84.22.2.02	Hidráulicos	LI	10	10	0		De 50 a 100 toneladas
84.22.3.01	Ascensores y montacargas	LI	10	10	0		Ascensores de pasajeros sin cabina ni contrapeso
84.22.3.05	Transportadores mecánicos de acción continua	LI	10	10	0		Máquinas para elevación y transporte de productos en mo- linos de granos, incluyendo transportadores de rosca y elevadores de banda

//

1	2	3	4	5	6	7	8
84.22.3.05		LI	10	10	0		Transportadores de cadena para productos en molinos de granos
84.22.3.99	Los demás	LI	10	10	0		Transportadores neumáticos
84.22.8.02	Dispositivos de seguridad (para caídas)	LI	10	10	0		Para ascensores y elevadores de pasajeros y carga.
84.22.9.01	Escaleras mecánicas	LI	10	10	0		
84.23.2.02	Tractores niveladores ("Bulldozers")	LI	10	10	0		Incluye los "Angledozers"
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("Scrapers")	LI	10	10	0		
84.23.2.04	Niveladoras-explanadoras o allanadoras ("Graders")	LI	10	10	0		
84.23.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Excavadoras
84.23.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Mezclador de polvo de suelos, remolcado, equipado con motor Diesel de 155 HP y profundidad máxima de mezcla 30 cm.
84.23.3.01	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		
84.23.3.09	Los demás	LI	10	10	0		Rodillos apisonadores
84.23.3.11	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		
84.23.3.19	Los demás	LI	10	10	0		Rodillos apisonadores
84.23.3.21	De rodillos metálicos lisos	LI	10	10	0		
84.23.3.22	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		
84.23.3.23	Pata de cabra	LI	10	10	0		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
84.23.3.29	Los demás	LI	10	10	0		Rodillos apisonadores
84.23.3.31	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		Rodillos apisonadores.
84.23.3.39	Los demás	LI	10	10	0		Coplas (coples) para barrenas
84.23.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Abonadoras tipo Lister
84.24.2.02	Sembradoras y sembradoras-abonadoras	LI	10	10	0		Motorizadas
84.24.2.04	Cultivadoras	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.01	Cosechadoras de algodón	LI	10	10	0		Conjuntos completos para beneficiar algodón
84.25.1.01	Cosechadoras de algodón	LI	10	2	80		Para beneficio de cereales y granos, excepto las desgranadoras de maíz
84.25.1.02	Cosechadoras de cereales y granos	LI	10	2	80		Automotrices, excepto combinadas
84.25.1.02	Cosechadoras de cereales y granos	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.03	Empacadoras	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.04	Cortadoras de césped	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.05	Guadañadoras	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.06	Trilladoras	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.1.99	Los demás	LI	10	2	80		Automotrices combinadas
84.25.2.01	Aventadoras	LI	10	10	0		Automotrices

1	2	3	4	5	6	7	8
84.25.2.02	Seleccionadoras de granos o semillas	LI	10	10	0		
84.25.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.3.01	De huevos	LI	10	10	0		Automáticas
84.25.3.99	Los demás	LI	10	10	0		Automotrices
84.26.1.01	De ordeñar u "ordeñadoras"	LI	10	10	0		
84.28.2.01	Incubadoras	LI	10	10	0		
84.28.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Para esquiladoras mecánicas
84.29.9.01	Plantas completas	LI	10	10	0		Para beneficiar arroz, maíz, trigo y café
84.29.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas para la elaboración de harinas y salvado excepto las máquinas blanqueadoras
84.30.1.01	Para las industrias panadera, pastelera y galletera, de pastas alimenticias y de confitería	LI	10	10	0		Estampadora automática para la industria panificadora
84.30.4.01	Para la preparación de frutas, legumbres y hortalizas	LI	10	10	0		Descascaradoras de legumbres
84.30.5.01	Para la fabricación y refinado del azúcar	LI	10	10	0		Máquinas para fábricas azucareras
84.31.1.01	Para la fabricación de pasta celulósica	LI	10	10	0		
84.31.2.01	Para apresto	LI	10	10	0		
84.31.2.99	Los demás	LI	10	10	0		

1	2	3	4	5	6	7	8
84.31.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Máquinas para coser blocks y cuadernos
84.32.1.01	Abrochadoras y engrapadoras	LI	10	10	0		Guillotinas semiautomática y automática
84.33.1.01	Guillotinas y cortadoras	LI	10	10	0		Cortadores (estangas) colapsibles neumáticamente (ejes neumáticos)
84.33.1.01	Guillotinas y cortadoras	LI	10	10	0		Embobinadora con corte longitudinal para producir rollos uniformes trabajando a gran velocidad
84.33.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
84.35.1.01	De platina, con tinteaje, cilíndricas	LI	10	10	0		Máquinas de impresión cilíndrica horizontal, automática interior de la rama 26 x 38 cm.
84.35.1.09	Los demás	LI	10	10	0		Máquina de impresión "Minerva" de distribución cilíndrica interior de la rama de 35,5 x 48,7 cm.
84.35.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas para marcar bolsas
84.36.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquina para doblar papel
84.36.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Deslintador de 141 sierras y deslintador de 176 sierras
84.36.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Deslintador de algodón

1	2	3	4	5	6	7	8
84.36.3.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas hiladoras de anillos para el hilado de algodón con diversas cantidades de husos, alzas, anillos y ganchos
84.37.2.01	Automáticos	LI	10	10	0		
84.38.8.01	Guarniciones para cardas	LI	10	5	50		
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Husos de rodamiento. Husos de acero para cardado ras. Husos completos para hilados con buchas de fierro fundido. Otros husos para hiladoras. Buchas de fierro fundido para husos de hilado. Garfios para telares, comunes y automáticos. Ganchos de suspensión para cuadros portalisos para telares. Anillos de hiladoras. Mecanismos de alta estirada
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Lanzadera (canalera automática)
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Peines expansibles para urdidoras y engomadoras

	2	3	4	5	6	7	8
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas de lengüetas para hacer mallas
84.40.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0		Francos plancha combinada para tintorería
84.40.2.01	(01) Para blanqueo y teñido	LI	10	10	0		Máquina de cilindro: para teñir, blanquear, tratar ovillos de fibras textiles en tops (lana, spun y mezclas). Máquina universal de alta temperatura y presión estática: para teñir, blanquear, tratar fibras textiles, naturales, artificiales, sintéticas, en rama, tops, hilados en tortas, roscas, conos y en rodillos de telares
84.40.2.01	(01) Para blanqueo y teñido	LI	10	10	0		Máquina de alta temperatura y presión estática para teñir, blanquear, fijar, tejer, mallas, etc. de hilos sintéticos o mixtos en rodillos
80.40.3.01	(01) Para el apresto y el acabado	LI	10	10	0		Máquinas para cortar arpillera

me

//

		4	5	6	7	8
84.41.1.99	Los demás	LI 10	10	0		Máquinas para coser para cerrar bolsas
84.41.8.02	Agujas	LI 10	10	0		De acero, para máquinas de coser, de uso doméstico
84.42.1.01	Para la preparación y el trabajo de los cueros y las pieles	LI 10	10	0		Máquinas para cortar cueros y pieles
84.42.2.01	Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles	LI 10	10	0		Máquinas para fabricar calzado
84.43.1.01	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia	LI 10	10	0		Lingoteras de fierro fundido
84.44.1.01	Laminadores y trenes	LI 10	10	0		Laminador de perfiles
84.44.8.01	Cilindros	LI 10	10	0		Rodillos motorizados para laminadoras
84.45.1.01	Para hojas de sierra	LI 10	9	10		Automáticas
84.45.1.02	Para herramientas	LI 10	10	0		Inclusive fresas
84.45.1.02	Para herramientas	LI 10	9	0		De corte de dos o más cabezas, con velocidad múltiple y reversible, provistas con bomba de refrigeración y filtro refrigerante
84.45.1.99	Los demás	LI 10	10	0		Automáticas
84.45.2.01	Cepilladoras y limadoras	LI 10	10	0		

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.45.3.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Máquinas operatriz fresadora	
84.45.4.01	Martinetes mecánicos	LI	10	9	10	10	Para forja	
84.45.4.03	Prensas excéntricas	LI	10	10	0	0	Para más de 100 toneladas	
84.45.4.04	Prensas hidráulicas	LI	10	10	0	0	Prensas vibradoras hidráulicas para fundición	
84.45.5.02	Taladradoras de bancada	LI	10	10	0	0	Para perforación superior a 40 mm.	
84.45.5.03	Taladradoras de columnas	LI	10	10	0	0	Para perforación superior a 40 mm.	
84.45.5.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Taladradoras para perforación superior a 40 mm.	
84.45.6.01	A revólver	LI	10	10	0	0	Mecánico	
84.45.6.02	Paralelo universal	LI	10	10	0	0		
84.45.7.01	De cinta sin fin	LI	10	10	0	0		
84.45.7.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Sierra hidráulica	
84.45.9.01	Guillotinas	LI	10	10	0	0	Para chapas de más de 6 mm. de espesor	
84.45.9.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Máquina para fabricar alambre de púas	
84.45.9.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Rectificadora universal para herramientas	
84.45.9.99	Los demás	LI	10	9	10	10	Máquina trefiladora por sistema de inmersión	
84.45.9.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Máquina roscadora de hasta 10 mm.	
84.46.0.01	Para la industria de cerámica	LI	10	10	0	0		

	4	5	6	7	8
84.46.0.99	LI 10	10	0		Máquinas cilíndricas para puli miento de lentes oftálmicos
84.47.1.01	LI 10	10	0		
84.47.1.02	LI 10	10	0		
84.47.1.04	LI 10	10	0		De bancada, sin motor, de cilin dro o de cinta (bandas). Trifásicas
84.47.2.01	LI 10	10	0		Superior
84.47.2.02	LI 10	10	0		Superior
84.47.3.03	LI 10	9	10		Hidráulicas
84.47.3.03	LI 10	10	0		Mecánicas
84.47.4.01	LI 10	10	0		Eléctricas
84.47.4.99	LI 10	10	0		Taladro fresadora universal
84.47.6.99	LI 10	10	0		Sierras francesas (sierras múl tiples)
84.47.9.01	LI 10	10	0		Sin motor
84.47.9.02	LI 10	10	0		Herramientas
84.49.1.99	LI 10	10	0		Cremalleras de acero para per foradores neumáticos
84.49.8.01	LI 10	10	0		Sopletes soldadores y cortado res, para equipos de soldar a oxígeno
84.50.1.01	LI 10	10	0		Boquillas y sopletes de corte para máquinas de soldar y cor tar
84.50.8.01	LI 10	10	0		
84.51.1.01	LI 10	10	0		

	3	4	5	6	7	8
84.51.1.99	LI	10	10	0		
84.52.1.01	LI	10	10	0		De sumar
84.52.1.02	LI	10	10	0		De sumar
84.52.1.03	LI	10	10	0		De sumar
84.52.1.99	LI	10	10	0		De sumar
84.54.0.02	LI	10	10	0		Portátiles
84.55.1.01	LI	10	10	0		Para máquinas de sumar
84.55.3.01	LI	10	10	0		
84.55.7.01	LI	10	10	0		Rodillo revestido de gelatina
84.56.1.99	LI	10	10	0		Cribas clasificadoras vibrato- rias o rotativas e intermedia- rias vibratorias.
84.56.1.99	LI	10	10	0		Agitador para celdas de flota ción para la industria minera
84.56.2.01	LI	10	10	0		Harneadores rotativos
84.56.2.01	LI	10	10	0		Máquinas para extrusión de ar cilla para producción de piezas de cerámica y refractarios.
84.56.2.01	LI	10	10	0		Máquinas neumáticas para mol dear, con limpieza a aire com primido
84.57.1.01	LI	10	10	0		Máquinas para hacer bloques de cemento para construcción
84.59.2.01	LI	10	10	0		Máquinas automáticas para fa bricar, lavar, llenar y etique tar ampollas
84.59.2.01	LI	10	10	0		Excepto las hidráulicas

gml

//

				4	5	6	7	8	
84.59.2.01	(02) Prensas para plásticos	LI	10	10	0	0			Prensas hidráulicas para plásticos
84.59.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0	0			Maquinaria para la industria plástica. Instalaciones completas y máquinas individuales para fabricación de plásticos laminados
84.59.3.99	(02) Los demás	LI	10	10	0	0			Vibradores de inmersión con 8.500 vibraciones por minuto para acomodación de concreto en vigas, columnas y baldosas. Vibradoras de inmersión con 8.500 vibraciones por minuto acoplados con motor a gasolina o eléctrico
84.59.5.01	(02) Para la aplicación de filtros en cigarrillos	LI	10	10	0	0			
84.59.5.99	(02) Los demás	LI	10	10	0	0			Máquina automática combinada alimentadora de tabaco y para hacer cigarrillos. Máquina automática para la fabricación de cigarrillos
84.59.7.03	(02) Instalaciones con pletas de mataderos frigoríficos	LI	10	10	0	0			
84.59.8.01	(02) Partes y piezas	LI	10	10	0	0			Para máquinas de fabricación de cigarrillos, máquinas rotativas cortadoras de tabaco y aplicadoras de filtros
84.59.9.01	(02) Amortiguadores de fricción	LI	10	10	0	0			

	3	4	5	6	7	8
84.59.9.02	(02) Para fabricar cierres automáticos	LI 10	10	0		
84.59.9.99	(02) Los demás	LI 10	10	0		Conjunto de prensado hidráulico, de yute, malva, ramio, sisal
84.59.9.99	(02) Los demás	LI 10	10	0		Conjunto de prensaje hidráulico, de algodón con prensa de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 toneladas de presión
84.59.9.99	(02) Los demás	LI 10	10	0		Conjunto de prensado, excepto hidráulico, de yute, malva, ramio y sisal. Conjunto de prensaje, excepto hidráulico, de algodón con prensa de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 toneladas de presión
84.60.0.01	Para la industria de plásticos	LI 10	10	0		Matrices y moldes
84.61.9.01	Arboles de Navidad	LI 10	10	0		Para industria petrolífera
84.61.9.02	Válvulas esféricas	LI 10	10	0		De bola para la industria petrolífera
84.61.9.02	Válvulas esféricas	LI 10	10	0		De globo para presiones de servicio superiores a 200 libras por pulgada cuadrada
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	LI 10	10	0		Válvulas para presiones de servicio superiores a 200 libras por pulgada cuadrada
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	LI 10	10	0		Válvulas de acero forjado para presiones de servicio de 150

gml

//

	3	4	5	6	7	8
84.61.9.03 (Cont.)						libras por pulgada cuadrada, o superiores
84.61.9.03	LI	10	10	0		Válvulas de acero inoxidable para presiones de servicio de 150 libras por pulgada cuadrada, o superiores
84.61.9.03	LI	10	10	0		Válvulas de hierro fundido para presiones de servicio de 150 libras por pulgada cuadrada, o superiores
84.61.9.99	LI	10	10	0		Válvulas automáticas de seguridad para artefactos de gas, de corte instantáneo, termomagnéticas, con termocuplas. Con certificación de la Dirección General de Servicios Eléctricos
84.61.9.99	LI	10	10	0		Llaves de paso y válvulas de retención para presiones de servicio superiores a 200 libras por pulgada cuadrada
84.61.9.99	LI	10	10	0		Válvulas termostáticas de expansión para refrigeración y aire acondicionado
84.61.9.99	LI	10	10	0		Trampas de vapor (Pulgadores), visores y separadores para instalaciones en redes de vapor
84.62.1.01	LI	10	10	0		De bolas

	3	4	5	6	7	8
84.62.1.02	LI	10	10	0		
84.62.1.03	LI	10	10	0		
84.62.8.99	LI	10	10	0		
84.63.1.02	LI	10	5	50		
84.63.1.99	LI	10	5	50		
85.01.1.01	LI	10	10	0		
85.01.1.02	LI	10	10	0		
85.01.1.03	LI	10	10	0		
85.01.1.04	LI	10	10	0		
85.01.1.05	LI	10	10	0		
85.01.1.06	LI	10	10	0		
85.01.1.06	LI	10	10	0		

Agujas y rodillos para rodamientos

Cojinetes de fricción para ban cada, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos.
Cojinetes de fricción para bie las, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos

Juntas universales de articulación de tipo cardán, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos

A gasolina

Grupo Diesel generador 42.5/50 KVA.

gm1

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
85.01.1.06 (Cont.)								Grupo Diesel generador 28/33 kVA. Grupo Diesel generador 95/110 kVA
85.01.1.07	Grupos generadores de más de 300 hasta 1.000 kVA o kW	LI	10	10	10	0	0	A gasolina
85.01.1.08	Grupos generadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA o kW	LI	10	10	10	0	0	A gasolina
85.01.1.09	Grupos generadores de más de 10.000 kVA o kW	LI	10	10	10	0	0	A gasolina
85.01.2.13	De más de 10 hasta 100 HP	LI	10	10	10	0	0	Mayores de 50 HP
85.01.2.14	De más de 100 HP	LI	10	10	10	0	0	
85.01.4.06	De más de 100.000 kVA	LI	10	10	10	0	0	Transformadores para voltajes superiores a 75.000 voltios
85.02.1.01	Electroimanes	LI	10	10	10	0	0	
85.02.9.99	Los demás	LI	10	10	10	0	0	Poleas y separadores magnéti- cos rotativos. Platos magnéticos para máqui- nas herramientas
85.03.1.01	Hasta 1,5 voltios	LI	10	10	10	0	0	Excepto las de 1,5 volts
85.03.1.01	Hasta 1,5 voltios	LI	10	10	10	0	0	De diámetro desde 7,5 mm.hasta 15,5 mm. y altura hasta 29 mm., excepto las de 1,5 volts
85.03.1.99	Los demás	LI	10	10	10	0	0	
85.03.9.01	Pilas patrones	LI	10	10	10	0	0	Excepto las de 1,5 volts
85.03.9.99	Los demás	LI	10	10	10	0	0	Excepto las de 1,5 volts

//

	3	4	5	6	7	8
85.04.8.02 Separadores	LI	10	10	0		Para baterías (celulósicos con costilla de plastisol). Para baterías (de caucho microporosa)
85.05.0.01 Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	LI	10	10	0		
85.09.1.01 Faros	LI	10	10	0		Para automóviles con excepción de los sealed-beam, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos
85.09.1.02 Faros sellados (Sealed beam)	LI	10	10	0		
85.09.8.01 Partes y piezas	LI	10	10	0		Piezas bimetálicas no especificadas para luz intermitente
85.11.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Hornos de reducción hasta 15.000 kVA incluyendo partes mecánicas y eléctricas, para reducción de minerales
85.11.1.99 Los demás	LI	10	10	0		Equipo electrónico para tratamiento térmico de metales ferrosos y no ferrosos. Equipo para precalentamiento electrónico de bakelita, nylon, PVC, etc.
85.13.3.01 Equipos de telecomunicación por corriente portadora	LI	10	10	0		Sistema de telecomunicaciones por corriente portadora para telefonía y telegrafía

	2	3	4	5	6	7	8
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y transmisoras	LI	10	10	0		Para teléfonos
85.13.8.09	Los demás	LI	10	10	0		Piezas y partes para centrales y selectores telefónicos, a excepción de: Armazones de hierro para selectores, para re-partidores y para relais; su-perestructuras metálicas y es-tantes de hierro para baterías y otros usos; ganchos para cor-dones de clavijas; armazones pa-ra posiciones manuales, table-ros de llaves, placas de numé-ración, cubre monturas de jacks; alambres y cables en todas sus presentaciones; selectores com-pletos, estantes completos de selectores, con o sin selecto-res; equipos de fuerza, recti-ficadores, grupos motor-genera-dor y baterías de acumuladores; grupos de emergencia y cual-quier otro equipo de fuerza; ins-trumentos para mediciones eléc-tricas y telefónicas para prue-ba y control, incluso medido-res de tráfico; herramientas pa-ra ajustes y manejo de elemen-tos telefónicos
85.13.8.09	Los demás	LI	10	10	0		Partes y piezas para teléfonos; base metálica, microteléfono plástico, disco, juego de cam-panilla, soporte disco, juego de elásticos, conjunto bobina

	3	4	5	6	7	8
85.13.8.09 (Cont.)						
						inducción y condensador, barra terminal, barra inducción, con densador, patas, cunas, vástago y retén roseta plástica, circuito impreso, tapa plástica para sustituir el disco, magneto, manivela para magneto.
85.15.1.01	LI	10	10	0		De onda mediana y corta
85.15.1.19	LI	10	10	0		Equipo de telefonía por micro-onda
85.15.2.99	LI	10	10	0		Escobatímetros transistorizados (sonar para pequeñas profundidades)
85.15.2.99	LI	10	10	0		Radiosonda para usos meteorológicos
85.19.2.04	LI	10	10	0		A aceite
85.19.2.04	LI	10	10	0		Starters o arrancadores para lámparas fluorescentes
85.19.2.06						
	LI	10	10	0		
85.19.2.08	LI	10	10	0		
85.19.2.99	LI	10	10	0		Control para motores con fusibles limitadores para tensiones de 2.300 a 4.000 volts
85.19.2.99	LI	10	10	0		Equipos eléctricos de control, incluyendo: Arrancadores magnéticos para motores de 100 y 200 HP, 600 volts máxima CA.

	4	5	6	7	8
85.19.2.99 (Cont.)					Arrancadores magnéticos hasta 2.500 HP para motores jaula de ardilla o hasta 3.000 HP para motores síncronos
85.19.4.01	LI	10	7	30	De mando
85.19.4.01	LI	10	10	0	Estaciones de botones, 600 volts máxima CA
85.19.4.02	LI	10	10	0	De control para plantas generadoras
85.19.4.99	LI	10	10	0	Tableros de control para plantas generadoras, excepto de más de 100 amperes
85.20.1.02	LI	10	10	0	En miniatura
85.20.2.01	LI	10	10	0	Mercuriales
85.20.8.01	LI	10	10	0	Electrodos (cátodos) de vidrio para encendidos de tubos de gas neón cátodos fríos
85.22.1.02	LI	10	9	10	Para lámparas fluorescentes
85.22.1.99	LI	10	10	0	Detectores de metales
85.24.0.01	LI	10	10	0	De grafito
85.24.0.03	LI	10	10	0	Tapones de grafito
85.24.0.99	LI	10	10	0	Niples de grafito para conexión de electrodos
85.24.0.99	LI	10	10	0	Carbones para proyectores cinematográficos

225

//

	3	4	5	6	7	8
86.03.0.01 Diesel	LI	10	10	0		
86.03.0.99 Los demás	LI	10	10	0		
86.04.1.03 Diesel-eléctricos	LI	10	10	0		Coches motores Diesel-eléctricos para ferrocarriles
86.09.0.04 Enganches	LI	10	10	0		De acero fundido con aparatos de choque
86.09.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Frenos de aire completos
87.06.0.02 Para vehículos de la posición 87.02	LI	10	10	0		Piñón de dirección, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos. Mecanismos sincronizadores de cajas de cambio de velocidad, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos. Amortiguadores de fricción, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos
87.07.1.01 Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)	LI	10	10	0		
87.12.9.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		Rayos para ruedas de bicicletas
90.02.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Polioptico - juegos de piezas ópticas, partes estructurales que, combinadas entre sí, permiten componer más de 40 instrumentos ópticos, tales como: lupas, telescopios, lunetas terrestres, lunetas astronómicas, microscopios, periscopios y un binóculo galileo

	4	5	6	7	8
90.06.1.02	LI	10	7	30	
Telescopios					
90.10.9.01	LI	10	10	0	Máquinas fotostáticas
Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia					
90.10.9.01	LI	10	10	0	Máquinas heliográficas
Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia					
90.12.1.01	LI	10	10	0	Excepto los simples
Microscopios monoculares					
90.12.1.99	LI	10	10	0	Microscopios estereoscópicos para cirugía
Los demás					
90.14.1.01	LI	10	10	0	
Teodolitos					
90.15.1.01	LI	10	10	0	De precisión para laboratorio
Sensibles a 0,1 miligramos o menos					
90.15.1.99	LI	10	10	0	De precisión para laboratorio
Los demás					
90.15.1.99	LI	10	10	0	Balanza de peso básico para determinar el peso del papel por metro cuadrado.
Los demás					
					Balanza para determinar el porcentaje de agua de la celulosa y pasta mecánica
90.16.2.01	LI	10	10	0	Cintas métricas de acero
Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control					
90.16.2.01	LI	10	10	0	Medidor nuclear de espesores y/o gramajes.
Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control					

227

1	2	3	4	5	6	7	8
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control	LI	10	10	0		Calibres regulables
90.17.1.01	(01) Electrocardiógrafos	LI	10	10	0		
90.17.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0		
90.17.2.02	(02) Tornos para dentistas	LI	10	10	0		Turbina dentaria de alta rotación
90.17.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Discos abrasivos (para odontología)
90.17.3.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Jeringa veterinaria
90.17.9.01	(02) Jeringas hipodérmicas	LI	10	10	0		
90.17.9.02	(02) Sondas	LI	10	10	0		Plásticas descartables
90.17.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Instrumentos para medir la presión arterial
90.17.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Agujas hipodérmicas. Equipos plásticos descartables para transfusiones y para la administración de sueros y enemas
90.19.3.01	(02) Dientes artificiales acrílicos	LI	10	10	0		
90.20.1.01	Aparatos de rayos X	LI	10	10	0		Aparatos completos para rayos X fijos y desarmables portátiles. Unidades para radiografía industrial
90.20.2.01	Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gamma, röntgen, curi, etc.)	LI	10	10	0		Bomba de cobalto

1	2	3	4	5	6	7	8
90.20.2.01	Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gamaterapia, curieterapia y otros)	LI	10	10	0		Instrumentos nucleares para uso industrial
90.22.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Compresómetros. Reguladores de consistencia: aparatos para controlar la cantidad de celulosa que entra en la fabricación del papel. Aparato formador de hojas para experimentar en laboratorio la producción de máquinas de papel. Aparato distribuidor de fibras para laboratorio. Mullentester manual o motorizado para la determinación de la resistencia del estallido del papel o del cartón. Aparato para medir la resistencia al desgarramiento. Aparato doblador de hojas, para medir la resistencia al doblez y la durabilidad de la flexión del papel y cartón. Aparatos para medir el grado de molienda de fibras en la fabricación del papel
90.22.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Dinamómetros, aparato medidor de resistencia de tracción

gml

//

	2	3	4	5	6	7	8
90.22.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Durómetro (medidor de la dureza de los metales) Rockwell y Brinell
90.23.0.01	Termómetros clínicos	LI	10	10	0		Registadores
90.23.0.02	Pirómetros	LI	10	10	0		Termómetros para uso industrial
90.23.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Indicadores y registradores de temperatura
90.23.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
90.24.1.01	Metálicos	LI	10	10	0		
90.24.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
90.24.2.03	Para refrigeradores	LI	10	10	0		
90.24.9.01	Medidores de caudal	LI	10	10	0		Reguladores de vacío (vacuómetros) y rotámetros
90.24.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Presostatos para instalaciones de refrigeración (regulador de presión)
90.25.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Analizadores de gases de escape
90.27.0.01	Velocímetros	LI	10	9	10		
90.27.0.02	Taxímetros	LI	10	10	0		
90.28.1.01	Osciloscopios y oscilógrafos	LI	10	10	0		Generador (oscilador) de señales
90.28.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Puente de medición de resistencias y condensadores, amperímetros, voltímetros, voltamperímetros, kilowátmetros, fasímetros, frecuencímetros, probador de inducidos

	2	3	4	5	6	7	8
91.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Relojes de mesa y despertadores, excepto los eléctricos
91.06.0.01	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de comunicación, etc.)	LI	10	10	0		Indicadores de tiempo
92.01.0.01	Pianos verticales	LI	10	10	0		
92.01.0.02	Pianos de cola y media cola	LI	10	10	0		
92.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Pianolas
92.02.0.01	Violines y violas	LI	10	10	0		Violines
92.02.0.01	Violines y violas	LI	10	10	0		Violas
92.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Mandolinas
92.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Banjos
92.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Zanfonías
92.04.0.01	Acordeones	LI	10	10	0		
92.04.0.03	Armónicas de boca	LI	10	10	0		
92.05.0.01	Otros instrumentos musicales de viento	LI	10	10	0		Cornetas, barítonos y bombardinos, saxofones, clarinetes, pistones, contrabajos ("sousafones"). Armónicas de soplo con lengüetas y teclado

	2	3	4	5	6	7	8
92.06.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Tambores
92.09.0.01	De metal	LI	10	10	0		De acero De entorchado
92.09.0.02	De tripa	LI	10	10	0		
97.06.0.01	Pelotas de tenis	LI	10	10	0		
97.06.0.02	Pelotas de frontón	LI	10	10	0		De goma, incluso forradas de cuero
97.06.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Patines metálicos con ruedas de acero
98.04.0.01	Plumas para estilográficas	LI	10	10	0		
98.07.0.01	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales	LI	10	10	0		Numeradores automáticos

CHILE (LISTA 3)

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8

08.02.0.06 (02) Pomelos (Citrus paradisi
Macf: "grape fruit", toronja) LI 10 10 0

10.06.0.02 (01) Descascarillado (pero sin
preparación ulterior alguna) LI 10 10 0

11.01.0.99 (02) Los demás LI 10 10 0

11.04.0.01 De bananas (plátanos, guineo) LI 10 0 100

11.08.1.02 De maíz LI 10 10 0

12.07.0.04 Ipecacuana (poaia) LI 10 0 100

12.07.0.08 Piretro (pelitre) LI 10 0 100

12.07.0.99 Los demás LI 10 0 100

13.02.3.01 Copal LI 10 0 100

13.02.3.03 Incienso LI 10 0 100

Importación a través de organismos estatales, exclusivamente

De arroz

Corteza de quina.
Tajibo en corteza

	3	4	5	6	7	8
15.07.1.10	LI	10	0	100		
(08) De palma						
15.07.1.11	LI	10	0	100		
(09) De coco (copra)						
15.07.1.13	LI	10	10	0		
(11) De ricino						
15.07.2.10	LI	10	0	100		
(08) De palma						
15.07.2.11	LI	10	0	100		
(09) De coco (copra)						
15.07.2.13	LI	10	10	0		
(11) De ricino						
17.01.1.99	LI	10	10	0		Con más de 97% y menos de 97,5% de sacarosa
(01) Los demás						
18.03.0.01	LI	10	10	0		
Con el 14% o menos de grasa						
18.03.0.02	LI	10	10	0		
Con más del 14% de grasa						
18.05.0.01	LI	10	0	100		
Cacao en polvo, sin azúcar						
20.07.1.99	LI	10	10	0		Concentrados de pomelo
Los demás						
24.01.1.01	LI	10	8,95	10		
En hojas sin secar ni fermen- tar						
25.07.0.02	LI	10	0	100		
Caolín						
25.19.0.01	LI	10	0	100		
En bruto						
25.19.0.02	LI	10	0	100		
Calcinado						
25.21.0.01						
Castinas y piedras utiliza- bles en la fabricación de cal o de cemento						
	LI	10	10	0		Caliza

	3	4	5	6	7	8
25.22.0.01	LI	10	10	0		
Cal ordinaria						
25.24.0.02	LI	10	10	0		
En fibra						
25.24.0.03	LI	10	10	0		
En polvo						
26.01.1.19	LI	10	10	0		
(03) Los demás minerales de cobre						
26.01.1.59	LI	10	10	0		
(07) Los demás minerales de zinc						
26.01.1.61	LI	10	10	0		
(08) Casiterita (óxido)						
26.01.1.62	LI	10	10	0		
(08) Estannita (sulfuro de estaño, cobre y hierro)						
26.01.1.69	LI	10	10	0		
(08) Los demás minerales de estaño						
26.01.1.89	LI	10	10	0		
(11) Los demás minerales de volframio (tungsteno)						
26.01.1.98	LI	10	10	0		
(13) De mercurio						
26.01.2.01	LI	10	10	0		
(14) De plata						
32.02.1.02	LI	10	0	100		
De quebracho						
32.02.1.04	LI	10	0	100		
De zumaque						
32.02.1.05	LI	10	0	100		
De mangle						
32.02.1.06	LI	10	0	100		
De dividivi						
32.02.1.07	LI	10	0	100		
De encina, de roble y de castaño						

//

1	2	3	4	5	6	7	8
32.02.1.99	Los demás	LI	10	0	100		
33.01.1.05	De cedro	LI	10	0	100		
33.01.1.06	De citronela	LI	10	0	100		
33.01.1.11	De menta	LI	10	0	100		
33.01.1.13	De petit grain	LI	10	0	100		
33.01.1.14	De sasafrás	LI	10	0	100		
33.01.1.15	De cidra; de toronja; de man- darina	LI	10	0	100		
40.01.1.01	Concentrado o estabilizado	LI	10	0	100		
40.01.2.02	Hojas de crepé	LI	10	0	100		
40.01.2.99	Los demás	LI	10	0	100		Planchas de 1 a 2 cms., de es- pesor
44.05.2.03	(02) Balsa	LI	10	0	100		
44.06.0.01	Adoquines	LI	10	10	0		De cedro o caoba
44.09.3.01	Para vinagre	LI	10	10	0		
44.09.3.99	Los demás	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.10.0.01	Madera simplemente desbasta- da o redondeada sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, para guas, látigos, mangos de he- rramientas y análogos	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa

sp

//

//

I	2	3	4	5	6	7	8
44.11.0.01	Preparada para fósforos	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.11.0.02	Estaquillas para calzado (civ- vos)	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.11.0.99	Los demás	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.12.0.01	Virutilla (lana) de madera; harina de madera	LI	10	10	0		Virutilla de cedro, caoba o balsa
44.20.0.01	Marcos de madera, para cue- dros, espejos y análogos	LI	10	10	0		De caoba
44.23.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Piezas de caoba para edifi- cios y construcciones
44.24.0.01	Utensilios de madera para uso doméstico	LI	10	10	0		Obras de pequeña artesanía
57.03.0.01	En rama	LI	10	0	100		Kenaf
57.03.0.02	En fibra	LI	10	5	50		Yute sin blanquear y sin teñir
57.03.0.02	En fibra	LI	10	0	100		Kenaf
57.03.0.03	Estopas y desperdicios	LI	10	0	100		De kenaf
57.04.9.01	(02) De coco	LI	10	0	100		Sacos
62.03.0.02	De yute	LI	10	0	100		Sacos de kenaf
62.03.0.99	Los demás	LI	10	0	100		De lana y/o pelo de alpaca
65.01.0.01	Cascos ("cloches")	LI	10	10	0		

sp

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8
65.03.0.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la posición 65.01, estén o no <u>guarnecidos</u>	LI	10	10	0	0	De lana y/o pelo de alpaca
68.13.2.01	Hilos, cordones, cuerdas, trenzas y cintas	LI	10	10	0		
69.02.3.01	Ladrillos de cualquier <u>forma</u>	LI	10	10	0	0	A base de magnesita

sp

//

//

CHILE (LISTA 4)

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES
38.13.0.02	Pastas y polvos para soldar	10
55.05.0.99	Los demás hilados	10
55.06.0.01	Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor	10
78.01.1.19	Aleaciones de estaño y plomo	10
78.02.3.01	Alambres de aleaciones de plomo, sin revestimiento, para soldar	10
80.02.3.01	Alambres de aleaciones de estaño, sin revestimiento, para soldar	10
82.01.0.04	Palas	10
85.19.2.01	Tomas de corriente	10
85.19.2.02	Contactores o conectores	10
85.19.2.03	Conmutadores	10
85.19.2.04	Interruptores	10
85.19.2.05	Seccionadores	10
85.19.2.99	Los demás	10
85.23.9.01	Cables telefónicos	10
85.23.9.99	Cables eléctricos aislados de cobre o aluminio	10
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor sin blanquear ni mercerizar	10
55.09.0.01	Otros tejidos de algodón sin blanquear sin mercerizar	10
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón	10
76.02.0.01	Barras de aluminio	10
76.02.0.02	Perfiles de aluminio	10
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio	10

Nota: Sobre estos productos Bolivia solicita la desgravación total. Chile quedó de estudiar la situación para pronunciarse en una próxima oportunidad.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de los países signatarios los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios.

SEGUNDO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los productos extraídos, criados o cultivados en el territorio de cualquier país signatario o en ellos elaborados, con materiales de origen regional, o de acuerdo con los requisitos específicos que fueran fijados.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios, también son considerados originarios de los países signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los países signatarios fijarán los requisitos específicos que, además del cambio de posición que establece el artículo tercero, deberán tenerse en cuenta para que un producto sea considerado originario de un país signatario.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo tercero, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

QUINTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de un país signatario serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

Sin embargo, para los productos especificados en el Anexo I se aceptará, de común acuerdo entre las partes, hasta un 60 por ciento de insumos importados del valor FAS de dichos productos.

SEXTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo cuarto, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

//

//

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

SEPTIMO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen se efectuará de común acuerdo y a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

OCTAVO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

NOVENO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

DECIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes, aunque tales operaciones signifiquen eventualmente un cambio de posición arancelaria.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO IIDeclaración y certificación

DECIMOSEGUNDO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspon-

//

//

diente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

En lo que respecta a los productos indicados en el Apéndice, esta Declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto cuando un país signatario importador considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo hará saber a los restantes países signatarios.

DECIMOTERCERO.- Con relación a los demás productos, la Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOCUARTO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOQUINTO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimosegundo y decimotercero.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEXTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOSEPTIMO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCTAVO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trata, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMONOVENO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

//

PROCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 17

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República del Paraguay debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificador del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 17).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en el mismo, que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981"

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 17, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

//

ah

246

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría González

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

//

//

ANEXO

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

sp

//

// 248

BOLIVIA (1)

NABALALC	PRODUCTO	RESIDUAL	OBSERVACIONES
04.02.1.02	Leche con o sin azúcar, maternizada o humanizada	5	Importación exclusiva de organismos estatales
04.02.1.11	Leche y nata conservada, concentrada o azucarada, especial para la alimentación infantil (maternizada)	3	Importación exclusiva de organismos estatales
04.06.0.01	Miel natural	25	
07.01.0.05	Cebollas	15	
07.03.0.03	Cebollas en salmuera	20	
09.03.0.01	Yerba mate canchada	11	
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	3	
15.02.2.01	Sebos fundidos (incluso los llamados primeros jugos de bovinos (vacunos))	10	
15.07.1.05	Aceite de girasol en bruto	0	Licencia previa
15.07.1.10	Aceite de palma en bruto	0	Licencia previa
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma en bruto	0	Licencia previa
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	0	Licencia previa
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	0	Licencia previa
15.07.1.01	Aceite de soja en bruto	0	Licencia previa. Sólo en carros cisternas o en envases de 200 litros o más
15.07.1.02	Aceite de semilla de algodón en bruto	0	Licencia previa. Sólo en carros cisternas o en envases de 200 litros o más
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	0	Licencia previa
15.07.1.98	Sebos en bruto	5	
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	20	
17.04.0.08	Dulce de zapallo	14	

(1) Nota: La importación de los productos incluidos en la presente lista, tributarán, además los gravámenes establecidos:

a) Tasa por servicios prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/73, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/73 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o. de 2/VI/79; y

b) Derechos consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/80.

//

//

078

NABALALC	PRODUCTO	RESIDUAL	OBSERVACIONES
21.02.1.01	Café soluble	24	
21.07.0.05	Manteca de maní	14	
21.02.3.01	Yerba mate soluble	3	
22.07.0.03	Bebidas fermentadas de <u>araná</u>	24	
22.10.0.02	Vinagre de pomelo	25	
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo Virginia	5	
29.05.1.06	Mentol	3	
29.24.0.02	Lecitina de soja (soya)	3	
30.01.1.01	Hígados desecados, incluso pulverizados <u>pa</u> ra uso opoterápico	0	
30.01.1.02	Hipófisis desecadas, incluso pulverizadas para uso opoterápico	0	
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos desecados	0	
30.02.1.99	Vacuna antiaftosa	0	Sujeto a <u>autoriza</u> ción del <u>Ministe</u> rio de Salud
33.01.1.04	Aceites esenciales de cáscara de naranja	0	Licencia previa
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	0	Licencia previa
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	0	Licencia previa
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	0	Licencia previa
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	0	Licencia previa
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	0	Licencia previa
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	0	Licencia previa
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	0	Licencia previa
39.07.0.02	Cortinas de enrollar	40	Licencia previa
59.01.1.03	Rollitos de guata para filtros de cigarri llo	10	
84.21.2.01	Aparatos contra incendios (extintores)	3	
92.02.0.02	Guitarras	35	
92.02.0.03	Arpas	22	

sp

//

// 250

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	RESIDUAL	OBSERVACIONES
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	8	
31.02.0.07	Urea	15	
38.11.2.99	Fungicidas y herbicidas (a base de: endrin, metilparathion, rogor y toxometil)	0	
39.01.1.01	Fenoplastos (fenol-formaldehido)	40	
39.01.1.02	Aminoplastos (urea-formaldehido)	40	
39.01.1.03	Resinas alcídicas	30	
39.01.1.04	Resinas poliéster (no saturada)	30	
39.02.1.03	Acetato de polivinilo	30	
39.02.1.07	Emulsiones acrílicas	30	
59.08.0.99	Tejidos (impregnados con baño o recubiertos con materias plásticas cuerina o similcuero)	0	
70.05.1.01	Vidrio atérmico con espesor hasta de 10 mm. inclusive	40	
70.05.9.01	Vidrio para ventanas con espesor hasta 10 mm. inclusive	0	
73.35.0.01	Ballestas	20	
76.07.0.01	Accesorios (fittings) de aluminio para tubería (empalmes, codos, puntas, manguitos, bridas, etc.)	0	
78.01.1.01	Plomo refinado en lingotes	40	
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo para soldar	40	
78.02.3.01	Alambre de plomo aliado para soldadura	40	
80.02.1.01	Barras, varillas de aleaciones de estaño para soldar	0	
80.02.3.01	Alambre de estaño, aleado, para soldadura	0	
82.01.0.01	Azadas	10	
82.01.0.04	Palas	10	

//

NABALAIIC	PRODUCTO	RESIDUAL	OBSERVACIONES
83.07.1.99	Luminarias para uso de alumbrado público	25	
84.15.9.01	Unidades selladas de absorción	20	
84.41.2.01	Cabezales de máquina de coser	0	
84.61.1.01	Juegos de grifería para salas de baño y cocinas	0	
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería para uso doméstico	5	
84.61.9.02	Válvulas esféricas	20	
84.61.9.99	Los demás artículos de grifería de bronce	20	
85.01.3.99	Los demás convertidores estáticos	40	
85.01.4.02	Transformadores eléctricos de 10 hasta 100 kVA	0	
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 100 hasta 1.000 kVA	0	
85.19.2.01	Tomas de corriente	0	
85.19.2.03	Conmutadores	0	
85.19.2.04	Interruptores	0	
85.19.2.05	Seccionadores	0	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	0	
85.19.2.99	Los demás aparatos y materiales para corte y seccionamiento	0	
85.19.4.01	Tableros de mando (botoneras)	40	
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40	
85.19.4.99	Los demás tableros	40	
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamiento y para llaves magnéticas guardamotor	0	
87.06.0.01	Direcciones hidroestáticas hidráulicas	20	
87.12.9.99	Las demás partes, piezas y accesorios para velocípedos sin motor	20	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas	30	

gml

//

ACUERDO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 20

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 20).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en el referido Anexo para la importación de los productos incluidos en el mismo, que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo no. 20, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por "1o. de enero de 1982."

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

//

//

ANEXO

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	0	0	Régimen agropecuario
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"	15	5	Régimen agropecuario
12.07.0.07	Orégano	66,5	15	Régimen agropecuario
15.11.0.03	Glicerina refinada	95	10	
16.04.0.01	Conservas de atún	20,5	10	
16.04.0.02	Conservas de bonito	20,5	10	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	20,5	10	
16.04.0.99	Conservas de jurel y caballa	20,5	10	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	44	10	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	80	10	
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	80	10	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	80	10	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	73	10	
38.11.2.05	Fungicidas a base de compuestos de cobre	33	0	
74.03.1.01	Barras (alambrón) de cobre de 6 mm. hasta 50 mm.	82,5	15	
90.16.1.01	Compases de precisión y escolares	27	10	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	39	15	
90.17.9.02	Sondas plásticas descartables	39	15	
90.17.9.99	Equipos plásticos de sechables para transfusión y extracción de sangre y administración de suero	39	15	

PERU

//

NAPALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	DERECHO AD-VALOREM		OBSERVACIONES
			ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	
1	2	3	4	5	6
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfiada, refrigerada	LI	20*	2	Régimen agropecuario ⁺
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	LI	20*	2	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.01	Colas (rabos)	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.02	Hígados	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.03	Lenguas	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	LI	20*	1	Régimen agropecuario ⁺
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, secas	LI	45	1	Régimen agropecuario ⁺
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas en salmuera o ahumadas	LI	45	1	Régimen agropecuario ⁺
07.05.1.09	Las demás arvejas	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)	LI	20	10	Régimen agropecuario ⁺
08.04.0.02	Pasas de uva	LI	30	15	Régimen agropecuario ⁺
09.03.0.01	Yerba mate canchada	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos	LI	40	16	Régimen agropecuario ⁺
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	LI	10	1	Régimen agropecuario ⁺
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	LI	40	15	Régimen agropecuario ⁺
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho	LI	20	8	Régimen agropecuario ⁺

+ Ver régimen agropecuario en el Anexo.

ax

//

	2	3	4	5	6
15.02.2.01	Sebos fundidos (incluso llamados primeros jugos) de bovinos (vacunos)	LI	20	8	Régimen agropecuario ⁺
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	LI	20	7	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	LI	20	7	Régimen agropecuario ⁺
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	LI	15	3	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.01	Carne curada y cocida (Corned Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.02	Asado de novillo (Roast Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.03	Pecho de novillo (Brisket Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario ⁺
16.02.1.99	Carne seca con o sin salmuera (charque)	LI	60	30	Régimen agropecuario ⁺
16.02.9.01	Pasta de hígado (paté foie)	LI	60	30	Régimen agropecuario ⁺
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	LI	50	20	Régimen agropecuario ⁺
16.03.1.99	Extracto de carne en caldo	LI	50	20	Régimen agropecuario ⁺
16.03.2.01	Jugos de carne	LI	50	17	Régimen agropecuario ⁺
21.02.3.01	Extracto soluble de yerba mate	LI	60	10	Régimen agropecuario ⁺
21.07.0.03	Falmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	LI	60	30	Régimen agropecuario ⁺
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales sólo: de algodón y soya	LI	10	3	Régimen agropecuario ⁺
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	LI	20	8	
29.24.0.02	Lecitinas	LI	20	8	
30.01.1.01	Hígados	LI	10	5	
30.01.1.02	Hipófisis	LI	10	5	
30.01.1.99	Los demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	LI	10	5	

⁺ Ver régimen agropecuario en el Anexo.

ax

258

1	2	3	4	5	6
32.01.0.02	Extracto gurtiente de quebracho	LI	20	5	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	LI	40	5	
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	LI	40	12	
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	LI	40	12	
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	LI	40	12	
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	LI	40	10	
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	LI	60	15	
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	LI	40	13	
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	LI	40	12	
41.01.1.02	Pielés de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas	LI	15	1	Régimen agropecuario ⁺
41.01.1.04	Pielés de becerro piqueladas, secas o saladas	LI	15	1	Régimen agropecuario ⁺
41.02.1.99	Pielés de bovinos semicurtidas (wet blue)	LI	60	20	
92.02.0.03	Arpas	LI	50	5	

+ Ver régimen agropecuario en el Anexo.

*Nota 1: Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

Nota 2: Los productos marcados con asteriscos se acogerán al tratamiento del Decreto Supremo no. 076-81-EF del 2/IV/81, cuando fuere más favorable que lo negociado.

//

ANEXOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 22

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países para proseguir negociaciones (Acuerdo no. 22).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 inclusive, regirán las condiciones señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en el mismo que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países miembros continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981".

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 22, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Guillermo Loría González

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Illarraz

//

ANEXO

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

BOLIVIA

NAPALALC	PRODUCTO	ARANCEL CIF AD-VALOREM (RESIDUAL)	OBSERVACIONES
1	2	3	4
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree	5	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree	5	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas puras por cruce	5	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
01.02.1.19	Los demás vacunos puros por cruce	5	Autorización del Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
03.01.2.02	Pescados congelados únicamente de mar	1	
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada (butter oil)	16	
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura, excepto gruyère	15	
08.06.0.01	Manzanas frescas	10	Exceptuando la época de producción en Bolivia, de acuerdo al calendario que establece el Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
08.06.0.02	Peras frescas	10	Exceptuando la época de producción en Bolivia, de acuerdo al calendario que establece el Ministerio de Asun- tos Campesinos y Agropecuarios
15.07.1.09	Aceite en bruto de lino (linaza)	5	Autorización del Ministerio de In- dustria y Comercio
15.07.2.09	Aceite de lino purificado o refinado	5	Autorización del Ministerio de In- dustria y Comercio

4

3

1

2

Autorización del Ministerio de Industria y Comercio
 Autorización del Ministerio de Industria y Comercio

15.08.1.01	Aceite de lino cocido u oxidado	5	Autorización del Ministerio de Industria y Comercio
15.08.4.02	Aceite de lino estandolizado	5	Autorización del Ministerio de Industria y Comercio
21.07.0.99	Hidrolizado de protefina de pescado (bioproteocate nolizado)	15	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	10	
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	10	
34.02.0.01	Acido dodecil benceno sulfónico, como insumo para la elaboración de detergentes	22	Concesión temporal (1)
37.03.1.01	Papeles fotográficos (sensibilizados)	10	
40.05.2.01	Compuestos de caucho termoplásticos (TR)	30	Concesión temporal (1)
48.01.1.99	Papel obra primera blanco; papel obra color; papel obra segunda, papel pluma segunda	1	Concesión temporal (1)
71.02.3.01	Agatas trabajadas o lapidadas	30	
71.02.3.03	Amatistas trabajadas o lapidadas	30	
73.36.1.99	Estufas no eléctricas	35	
73.36.8.99	Partes y piezas para estufas a kerosene	38	
82.09.0.04	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ambroide o concha, de metales comunes, plateados o plateados ni de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos que no sean de madera	25	
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares de acero inoxidable solos o en juegos	25	

//

1	2	3	4
84.21.1.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales	24	Concesión temporal (1)
90.17.3.01	Instrumentos de veterinaria para castración	15	
90.17.3.99	Los demás instrumentos y aparatos para uso en ve terinaria: jeringas hipodérmicas. Jeringas para inseminación artificial: vaginoscopios; otros ins trumentos y aparatos para tratamiento de ubres: bisturíes, instrumentos y aparatos para embrio tomía y obstetricia; sondas y cánulas; instrumen tos para inmovilizar animales; otros para trata miento o prevención de enfermedades; cualquier otro instrumento o aparato y sus partes y piezas	28	Concesión temporal (1)
92.12.0.02	Discos folklóricos grabados	15	Sólo hasta un valor de US\$ 10 FOB, por unidad, o su equivalente en otras monedas
97.02.1.01	Muñecas	35	

(1) En vista de que el Gobierno de la República de Bolivia debe aplicar el Arancel Externo Común del Acuerdo Subregional Andino, las concesiones otorgadas serán definidas en diciembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 4 del Comité de Representantes y las disposiciones de la Primera Conferencia Extraordinaria de Evaluación y Convergencia de la ALADI.

Notas: a) Los gravámenes residuales pactados en términos ad-valorem incluyen los derechos específicos vigentes en el Arancel Boliviano que rige para terceros países.

b) La importación de los productos incluidos en la presente lista de Bolivia, tributarán, además de los gravámenes establecidos:

- i) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o. de 2/VI/1979); y
- ii) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

c) Régimen legal: Libre importación, salvo observaciones.

URUGUAY

//

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescos	30	30	0
08.01.0.03	Ananás frescos	30	10	67
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)	30	10	67
08.09.0.99	Chirimoyas frescas	85	10	88
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	10	10	0
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pas ta de cacao), con el 14% o me nos de grasa	30	10	67
18.04.0.01	Manteca de cacao	85	10	88
20.05.2.01	Mermeladas de mango y de papa ya	85	10	88
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azu carón, abacaxi) al natural	85	10	88
20.06.1.08	Conservas de mango al natu ral	85	10	88
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	85	10	88
20.06.1.99	Conservas de guayaba y guapu rú, al natural	85	10	88
20.06.2.08	Conservas de mango en almí bar	85	10	88
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	85	10	88
20.06.2.99	Conservas de guayaba y guapu rú, en almíbar	85	10	88
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña) sin mez cla alguna de otras frutas	30	10	67
20.07.1.99	Concentrados de jugos de ma racuyá y tumbo	85	10	88
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tro picales, sin mezcla alguna, con excepción de cítricas	85	10	88
21.07.0.03	Palmitos preparados o conser vados, en cualquier envase	30	10	67
25.01.0.01	Sal común, gema y de salinas	10	10	0

//

//

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL
25.24.0.02	Amianto (asbesto) en fibras	20	10	50
25.24.0.03	Amianto (asbesto) en polvo	20	10	50
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	20	10	50
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhidrido manganeso) con un contenido mínimo de 78%	20	10	50
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	20	10	50
44.05.2.05	Madera de caoba (<i>swietenia macrophylla</i>), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts de largo	85	10	88
44.05.2.07	Madera de cedro (<i>cedrela</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88
44.05.2.16	Madera de laureles (<i>persea</i> sp; <i>nectandra</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88
44.05.2.32	Madera de palo trébol (<i>cerejeira</i>) (<i>amburana cearensis</i> A. Sm.), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88
44.05.2.99	Madera de trompillo (<i>guarea</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88
44.05.2.99	Madera de yesquero (<i>cariniana</i> sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88

//

//

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL
44.05.2.99	Madera de almendrillo (<u>tara</u> lea sp), aserrada en sentido longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88
44.05.2.99	Madera de tejeyeque (<u>centro</u> lobium sp) aserrada en senti do longitudinal de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 mts. de largo	85	10	88
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de ma dera para vías férreas	10	10	0
73.29.0.01	Cadenas para transmisión de es labones articulados, para bi cicletas	30	15	50
76.06.0.01	Tubos de aluminio de más de 5" de diámetro	30	10	67
78.01.1.01	Plomo en bruto, sin refinar, en lingotes o panes	20	10	50
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado elec trólítico, en lingotes	20	10	50
78.01.1.19	Los demás plomos refinados, en lingotes	20	10	50
80.01.1.01	Estaño, en bruto, en lingotes	20	10	50
81.04.4.02	Antimonio, en bruto	20	10	50
84.11.1.02	Compresores de aire de más de 40 HP	10	10	0
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso do méstico	30	12	60
84.49.1.01	Herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, per nos y tuercas	10	10	0
84.49.8.01	Partes y piezas para herra mientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	20	10	50
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 500 hasta 1.000 kVA	45	25	44

gc

//

//

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL
85.01.4.04	Transformadores eléctricos de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	30	10	67
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, folklóricos	85	15	82

Nota: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor. (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bultos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

3) Régimen legal: Libre importación.

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 24

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 24).

Artículo 1o.- Sustitúyese el artículo 2o. del mencionado Acuerdo no. 24 por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países miembros continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros respecto a los productos identificados en el Anexo I del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 2o.- Modifícase la fecha del 16 de mayo de 1981 establecida en los artículos 4o. y 5o. del referido Acuerdo no. 24 por la de 31 de diciembre de 1981.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Ilarraz

//

//

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el veintiséis de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 33).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las condiciones señaladas en el Anexo del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en dicho Anexo que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países miembros continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 8o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos al 31 de diciembre de 1980, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

// 272

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Donamarí Ilarraz

//

//

ANEXOPREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

gc

//

PERU

274

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	URUGUAY			OBSERVACIONES
			RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	6	
1	2	3	4	5	6	
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo), entera, descremada o desnatada, hasta 1,5% de grasa	30	10	67		
04.03.0.01	Mantequilla (mantequilla de leche de vaca, manteca dulce), fresca salada o fundida	30	20	33		Régimen agropecuario *
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada ("butter oil")	20	8	60		
15.03.0.04	Oleoestearina (sebo prensado)	20	10	50		Régimen agropecuario *
15.03.0.05	Oleomargarina (aceite de oleína comestible, oleopalmitina, tripalmitina, aceite comestible de bovino u ovino)	20	10	50		Régimen agropecuario *
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	20	7	65		
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	50	10	80		Régimen agropecuario *
21.07.0.07	Dulce de leche	60	40	33		
21.07.0.99	Proteínas hidrolizadas de pescado	60	40	33		
25.18.0.02	Dolomita calcinada	10	5	50		
25.18.0.03	Dolomita aglomerada (1)	10	5	50		
28.38.1.07	Sulfato de cromo	20	8	60		
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtiembre (purgas para cueros)	25	10	60		Régimen agropecuario *

* Ver régimen agropecuario en Anexo.

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo definitivo con una preferencia que registrará por tres años.

ah

	3	4	5	6
35.01.1.01	Caseínas			
35.01.2.99	Caseinato de sodio	8	68	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas estén o no impresionados pero sin revelar, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	15	40	
37.03.1.01	Otros papeles y cartulinas para imágenes monocromas	10	71	
42.02.0.01	Maletas, sacos de viaje, mochilas, bolsas de mano, cartapacios, carteras y neceseres, de cuero	10	71	
42.03.9.99	Tapados, chaquetas, sacos, camperas, chalecos y cinturones, de cuero	40	33	
43.03.0.01	Prendas confeccionadas interiormente de peletería natural, así como prendas de vestir que tengan partes exteriores de peletería natural, cuando estas partes no sean simples guarniciones	30	50	
76.04.0.01	Hojas y tiras de aluminio, sin soportes ni impresiones	60	33	
		15	6	60

Nota: Régimen Legal: Libre importación.

//

ANEXOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrícolas incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	30	14	53	Régimen agropecuario
18.04.0.01	Manteca de cacao	85	30	65	Régimen agropecuario
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	20	10	50	
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	20	10	50	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	20	10	50	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	10	10	0	Régimen agropecuario. Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
71.05.1.01	Plata en bruto	0	0	100	Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en barras y lingotes	20	10	50	
74.03.1.01	Barras de cobre no aleado cuya mayor dimensión en la sección transversal sea superior a 6 mm. y hasta 14 mm.	20	10	50	
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado, electrolítico, en lingotes	20	10	50	

gml

1	2	3	4	5	6
78.01.1.1.21	Plomo en bruto, para tipos de imprenta, en lingotes	20	10	50	
79.01.1.1.01	Zinc no aleado, conteniendo en peso 99,99% o más de zinc, en lingotes o paños, refinado, eléctrico	20	10	50	
79.01.2.01	Zamac	20	10	50	
79.02.1.1.01	Barras de zinc	20	10	50	
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	20	10	50	
90.16.1.1.01	Compases de precisión y de escolares	30	20	33	

Nota: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio-, del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen, con excepción de aquéllas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

El recargo mínimo funciona en forma tal que todos los productos que tuvieran fijado un recargo inferior al 10 por ciento, quedan gravados con este último porcentaje.

No obstante corresponde señalar que los metales preciosos, amonedados o en lingotes, están exonerados de dicho recargo, por expresa disposición del inciso b) del artículo 50. del decreto citado.

2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bulos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

3) Régimen legal: Libre importación.